

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

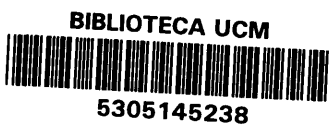
Los fueros de Valladolid : estudio y texto

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Emiliano González Díez

Madrid, 2015

Rd .102.605



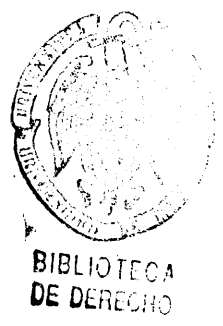
TE
835

U N I V E R S I D A D C O M P L U T E N S E

FACULTAD DE DERECHO

LOS FUEROS DE VALLADOLID: ESTUDIO Y TEXTO
=====

Deposito



Memoria de Licenciatura presentada por D. Emiliano González Díez, bajo la dirección del Dr. D. Gustavo Villapalos Salas, Director del Departamento de Historia del Derecho de dicha Facultad.

I N T R O D U C C I O N
=====

I N T R O D U C C I O N :
=====

Colecciones provinciales de fueros.

El tema de los fueros locales siempre ha atraído la atención no sólo de los historiadores profesionales del derecho sino también de multitud de historiadores y cronistas locales que con ellos exaltaban las glorias y las peculiaridades de su patria chica o de la ciudad o villa de sus amores.

El acervo de los fueros locales que han llegado hasta nosotros, con alcanzar en toda la geografía hispana la cifra de un par de millares, constituye tan sólo una pequeña parte de los que un día fueron puestos por escrito, porque fueron consuetudinario u oral lo tuvieron todas las comunidades locales o núcleos de población.

En el siglo pasado la Real Academia de la Historia inició un primer intento de dar a la luz los fueros municipales españoles y en 1.847 publicaba don Tomás Muñoz y Romero el tomo I bajo el título de Colección de fueros municipa-

les y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra (1), en el que se recogían por orden cronológico y geográfico algunas decenas de esos fueros y cartas pueblas; obra esta meritoria en su momento, y que hoy a pesar de haber quedado totalmente obsoleta y superada, ha sido objeto de tres ediciones anastáticas en los últimos 20 años, por no poder disponer los investigadores de una colección general de fueros que la reemplace y la elimine a la hora de la utilización de esos viejos textos locales.

La misma Real Academia de la Historia cinco años más tarde, en 1.852, daba a la luz bajo el mismo título de Colección de fueros y cartas pueblas de España, un catálogo de fueros locales alfabetizado por el nombre de los pueblos bajo un total de uncs 1.544 epígrafes; esta obra ha sido de gran utilidad en la investigación de los fueros locales, siempre dentro de los términos propios de un catálogo.

Desde mediados del siglo pasado y abierto ya el camino con la publicación del Catálogo la mayor parte de los fueros municipales han sido publicados de una forma dispersa y absolutamente anárquica. Los textos han ido apareciendo a lo largo de los 130 años que siguen al Catálogo aisladamente en las más diversas revistas de ámbito nacional unas, provincial o local otras, en monografías locales de muy desigual valor o en colecciones documentales tanto monásticas como municipales.

Hoy es una necesidad comúnmente sentida entre los historiadores del derecho y medievalistas la preparación de un gran Corpus que reúna todos esos fueros y cartas pueblas de

(1) Madrid 1.847, 560 páginas.

España, o al menos un Catálogo de los mismos que complete y depure el publicado por la Academia hace 130 años.

La preparación de ese Corpus foral está en marcha; en él ha invertido ya el Prof. García-Gallo muchos años de trabajo e investigación, pero entretanto, en espera de esa gran obra han ido apareciendo algunos estudios mucho menos ambiciosos que reunir los fueros conocidos en un marco geográfico más restringido y hasta cierto punto artificial, la provincia.

Así limitándonos al reino de Castilla, el único que ahora nos interesa, contamos con las siguientes colecciones por provincias de fueros municipales: Guipúzcoa (2), Vizcaya (3), Alava (4), Santander (5), Logroño (6), León (7), -

-
- (2) Pablo de Gorosabel, Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa con un apéndice de las Cartas-Pueblas y otros documentos importantes, Tolosa 1.862; 2ª edición Bilbao 1.971.
 - (3) Juan Ramón de Iturriza y Zabala, Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones, II, Bilbao 1.967.
 - (4) Gonzalo Martínez Diez, Alava: Desarrollo de las villas y fueros municipales (siglos XII-XIV), en A.H.D.E. 41(1971) 1.063-1.141; y en Alava Medieval, I, Vitoria 1.974.
 - (5) Gonzalo Martínez Diez, Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander, en A.H.D.E. 46 (1.976) 527-608.
 - (6) Gonzalo Martínez Diez, Fueros de la Rioja, en A.H.D.E. 49 (1.979) 327-454.
 - (7) Justiniano Rodríguez Fernández, Los fueros del reino de León, 2 vols, León 1.981.

Palencia (8) y Burgos (9); ahora continuando en esta misma línea queremos abordar aquí el estudio y publicación conjunta de todos los textos forales de otra provincia castellana, Valladolid.

I

LAS TIERRAS VALLISOLETANAS EN EL ALTO MEDIEVO.

a) Despoblación y repoblación del actual territorio vallisoletano.

La marea musulmana que tras la victoria del Islam sobre el rey Rodrigo en Guadalete (711) va a cubrir la casi totalidad del suelo peninsular anegará completamente el territorio que hoy constituye la provincia de Valladolid. Sobre su suelo se asentaron lo mismo que en el resto de la cuenca del Duero, en León y en Galicia algunos bereberes invasores que integraban el ejército de Tarik.

Pero la presencia de los "moros" en el suelo vallisoletano va a ser extraordinariamente fugaz y limitarse a una

(8) Justiniano Rodríguez Fernández, Palencia. Panorámica foral de la provincia, Palencia 1.981.

(9) Gonzalo Martínez Díez, Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos, Burgos 1.982.

única generación, a poco más de 25 años, desde el 714 al 739 y años siguientes en que Alfonso I en una serie de campañas sistemáticas va a expulsar a los musulmanes de toda la cuenca del Duero y trasladar a los cristianos a la conisa cantábrica convertida en baluarte de resistencia; la crónica de Alfonso III mencionará hasta 29 ciudades, todas al Norte del Sistema Central, como desertizadas por las campañas iniciadas poco después del 739: Omnes quoque arabes occupatores supradictarum ciuitatum interficiens; christianos secum ad patriam duxit (10). Entre las ciudades reseñadas en la mencionada crónica sólo una se halla enclavada en el territorio vallisoletano, Simancas, pero la conquista, abandono y desertización es aplicable a la totalidad del territorio provincial.

La vuelta hacia los Campos Góticos desertizados sólo se iniciará un siglo más tarde cuando Ramiro I hacia el 846 haga el primer intento fallido de reconstruir Leór. Con Ordoño I (850-866) la repoblación avanzará firmemente y Astorga, León y Amaya juntamente con Tuy volverán a la vida durante este reinado recibiendo entre sus muros gentes venidas del Norte y Sur, cristianos salidos de las montañas cantábricas y mozárabes emigrados de la zona musulmana: Ciuitates ab antiquis desertas id est Legionem, Astoricam, Tudem et Amagiam Patriciam muris circumdedit, portas in altitudinem posuit, populo partim ex suis, partim ex Spania

(10) Antonio Ubieto Arteta, Crónica de Alfonso III, Valencia, 1.961, p. 39.

aduenientibus impleuit (11).

El territorio vallisoletano sólo será alcanzado por los repobladores en el reinado de Alfonso III (866-910) que el año 899 ordenará la reconstrucción de las ciudades desiertas desde antiguo: Zamora, Simancas y Dueñas y todos los Campos Góticos, encomendando la de Toro a su hijo García: Sub era DCCCCXXXVII urbes desertas ab antiquitus populare iussit, hec sunt: Cemora, Septimancas et Donnas vel omnes Campi Gotorum; Taurum namque dedit ad populandum filio suo Garseano (12).

Además de Simancas en este mismo reinado la repoblación alcanzará también en territorio vallisoletano a Torde-sillas que aparece ya ocupada el año 909 con lo que podemos decir que con Alfonso III la línea del reino astur sigue primero el curso de los ríos Duero para continuar luego por el Pisuerga.

En los años siguientes la repoblación pasa el río Duero y antes del 939 los cristianos leoneses han fortificado Portillo e Iscar(13), mientras el conde de Monzón se ha asen-

(11) O.c., p. 56.

(12) Justo Pérez de Urbel, Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X, Madrid 1.952, p.305.

(13) Citados por Ibn Hayyan en su descripción del itinerario seguido por Abd al-Rahman III en su camino hacia Simancas; cfr. Pedro Chalmeta, Simancas y Alhandega, en Hispania 133 (1.976) 260-440.

tado en Peñafiel con anterioridad al 943 (14); estas fortalezas se alzaron probablemente en los años de Ordoño II (914-924).

Así todo el territorio vallisoletano ^{ha vuelto} a la vida bajo la dirección de los reyes leoneses antes del primer tercio del siglo X; pero de esta primera repoblación no ha llegado hasta nosotros ningún fuero ni carta-puebla auténtica otorgada a cualquier lugar de la provincia de Valladolid.

b.- Fuero apócrifo de Peñafiel; segunda despoblación.

Fecha el 17 de agosto del 942 aparece un supuesto fuero otorgado a Peñafiel bajo el nombre de un conde Sancho y reinando el rey Ramiro en León y su cónsul Fernán González en Castilla.

Fue publicado según una copia tardía obtenida por el que fué en el siglo XVIII bibliotecario de Santo Domingo de Silos P. Liciniano Diez, según él mismo nos indica, de la Biblia de San Esteban; esta biblia, que sepamos, no ha sido localizada (15).

Pero no es necesario insistir en su búsqueda pues el texto de este documento no resiste el más somero examen

(14) Luciano Serrano, Becerro Gótico de Cardeña, Silos 1.910, p.364.

(15) Alfonso Andrés, Peñafiel y su carta-puebla, en B.R.A.H. 66 (1.915) 371 - 374.

crítico; en él se citan como ciudades ya pobladas por cristianos el año 942 a Avila, Segovia y Arévalo que no lo fueron hasta 1.088, al menos las dos primeras. Estamos pues ante un apócrifo que debemos posponer lo más pronto hasta el siglo XII.

Con posterioridad a la supuesta fecha del fuero apócrifo, el año 977 van a comenzar las devastadoras campañas de Almanzor contra los reinos cristianos, que a través de 52 expediciones militares logrará dismantelar toda la repoblación cristiana al sur del Duero, colocará guarniciones militares en las plazas del Duero como Gormaz, San Esteban, Osma, Cluni, Zamora, etc. desde donde asolará también los territorios situados al Norte y en las inmediaciones del gran río castellano (16).

También en la provincia de Valladolid los cristianos repobladores de las zonas al sur del Duero deberán huir y abandonar sus hogares para refugiarse al Norte del río. La misma ciudad de Simancas será asaltada, ocupada y sus defensores y habitantes cautivados en los últimos días de junio o primeros de julio del año 983.

La restauración de las tierras vallisoletanas sólo podrá ser iniciada después de la desaparición del poder amirí el año 1.009; estamos ante la definitiva repoblación en la que cabe distinguir netamente tres zonas: la primera la más septentrional de la provincia, la tierra de Campos

(16) Jose Manuel Ruiz Asencio, Campañias de Almanzor contra el reino de León (981-986), en A.H.M. 5 (1.968) 31-64.

al Norte de los montes Torozos, la segunda las riberas de los rios Duero y Pisuerga, y la tercera la Extremadura al Sur del Duero (17).

Las dos primeras zonas es de suponer que renacerían muy pronto; de hecho ya tenemos documentación relativa a Villalogán, hoy despoblado muy próximo a Villalón, desde el año 1.025 (18) y de Corcos, en la ribera del Pisuerga, desde el año 1.042 (19).

La repoblación de la Extremadura castellana al Sur del Duero se retrasará hasta el reinado de Alfonso VI (1.072-1.109); Rodrigo Jiménez de Rada nombrará expresamente entre los lugares repoblados en la Extremadura por dicho rey a Iscar, Medina y Olmedo (20), hoy de la provincia de Valladolid.

(17) Jose Manuel Ruiz Asencio, La provincia de Valladolid en la Alta Edad Media (siglos VIII - XI), en Historia de Valladolid. II. Valladolid Medieval, Valladolid 1.980, p. 9-63.

(18) 28 - I - 1.025, en A.H.N., Clero, Sahagún, carpeta 878, n. 20.

(19) 5 - V - 1.042, en A.H.N., Clero, Aguilar de Campoó, carp. 1.647, n. 1.

(20) De rebus Hispaniae, ed. Lorenzana, Madrid 1.793, p. 136.

II

LOS PRIMEROS FUEROS SEÑORIALES: SIGLO XI:

a) El primer fuero conocido: Villaermegildo (1074-1089)

El primer fuero local que se nos ha conservado, entre todos los que fueron otorgados a lugares o comunidades rurales de la repoblación vallisoletana del siglo XI, creemos que es el de Villa Ermegildo, que consta de un texto brevísimo y carece de fecha.

Este lugar de Villa Ermegildo nos aparece documentado por primera vez el 14 de febrero de 1.074 cuando las infantas Urraca y Elvira donan a Maria Froilaz la villa llamada Villa Ermegildo que fue ganancia de sus padres D. Fernando y D^a Sancha que se la ganó Rodrigo Gutiérriz (21).

La misma donataria Maria Froilaz con sus hijos Froila Díaz y Antolín Díaz será la que otorgará el fuero a los pobladores del lugar en fecha muy poco posterior al 1.074. Esta María Froilaz fué la esposa de Diego Pétriz, hasta que enviudó el año 1.069 (22); de este matrimonio la habían nacido Froila y Antolín, que conceden el fuero junto con su madre el 1.074.

El hijo mayor Froila Díaz aparece ya con el título de

(21) Raimundo Rodríguez, Catálogo de documentos del monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas, León 1.948, p. 60.

(22) O.c., p. 57-59, n. 179, 180, 183, 185 y 187.

conde y casado con doña Estefaría en febrero de 1.089 (23); el tenor del fuero en el que suscribe la madre con los dos hijos sin mención del título de conde ni de la condesa Estefanía parece sugerirnos que esta carta puebla es anterior a 1.089 y muy probablemente muy poco posterior al año 1.074.

En todo caso se trata de un texto foral extraordinariamente breve y primitivo, cuya parte dispositiva transcribimos íntegramente a continuación:

- [1] Que non pectent rosu, nec omicidium, nec fosatera, ne maneria, nec nucium, nec iudicatum por appalacium.
- [2] Foras unu die kata setimana por appalacio.
- [3] Et suas quintas de suas ganancias.

El contenido se resume en exención de caloñas colectivas por raptu y homicidio, supresión de la fonsadera, mañeria, nuncio y costas judiciales. En cambio las prestaciones debidas a los señores, Maria Froilaz, serán una serna semanal y 1/5 de las ganancias o adquisiciones que realizaren los pobladores. Este fuero será válido tanto para los pobladores presentes como futuros que pudieren venir a vivir en Villa Ermegildo.

El segundo de los hijos de Maria Froilaz, Antclín Diaz, murió joven sin dejar tras de sí descendencia, pues desaparece de la documentación sin otro rastro o huella; en cambio Villa Ermegildo, con el nombre de Villa Ermeildo o

(23) O.c., p. 62, n. 189 y 190.

Ermeillo, parece que pasó a manos de Froila Diaz, pues en 1.129 la volveremos a encontrar en manos de la esposa de este, la condesa doña Estefanía, que procederá a otorgarle nuevo fuero, del que hablaremos más adelante.

En cuanto a la ubicación concreta de este lugar de Villa Ermegildo nos viene dada por la documentación de Carracedo a cuyo dominio llegó una parte de Villa - Armillo el año de 1.202 por donación de doña Inés, la hija del conde Alfonso Ramirez. El conde Alfonso era hijo de Ramiro Froilaz que a su vez lo era del conde Froila Díaz y de la condesa doña Estefanía, en cuya sucesión habían recibido dicha Villa Ermegildo, que entretanto había trocado el nombre en Villa Armillo.

Según la documentación de Carracedo Villa-Armillo se hallaba en el territorio de Rivossico y lindaba con los términos de Tordehumos y Villagarcia; entre los testigos que suscriben el diploma se cita a Iohan Cazorro de Oter de Fumos (24). Hoy no se recuerda esta villa despoblada ni en Tordehumos, ni en Villagarcia aunque se señalan restos de un pueblo de nombre olvidado en la margen derecha del río Sequillo entre Tordehumos y Villagarcia, más exactamente en el término de Tordehumos entre la divisoria municipal y el molino de Abajo, más cerca de este que de la divisoria; esta juzgamos que fué la ubicación más probable de la aldea que recibió el fuero más antiguo conocido de todos los otorgados a

(24) Archivo Catedral Astorga, Cartulario de Carracedo, p. 219 r-V.

lugares de la provincia de Valladolid.

b) Fuero abacial de Villavicencio (5-VIII-1091).

El segundo de los textos forales vallisoletanos del siglo XI se ubica en las riberas del río Valdera duey en el norte de la provincia y fué otorgado a Villavicencio de los Caballeros.

La primera noticia que tenemos de esta villa se ha atribuido al 4-IV-970 cuando supuestamente la infanta doña Elvira con acuerdo y mandato de su padre Ramiro II dona al monasterio de Sahagún una serie de villas que éste había dado a poblar en la ribera del Araduey a un presbítero llamado Vincelc, que después se había hecho monje en el mismo monasterio; entre estas villas se contaba Villavicencio (25). Pero esta carta no es auténtica, sino un apócrifo redactado muy posteriormente para reivindicar una serie de derechos; para ello se modificó e interpoló otro diploma auténtico de la misma fecha en el que para nada se menciona a Villavicencio (26).

En realidad la primera noticia de Villavicencio data del 12-IV-987 cuando García y Lempeda donan al monasterio de Sahagún: villa Teliatello vocabulo Villa de Bincendio, sibe billa cum omnia sua adiacentia... (27); así se incorpora

(25) Jose M^a Mínguez Fernández, Colección Diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X), León 1.976, p. 303 - 305.

(26) O.c., p. 300 - 302.

(27) O.c., p. 404 - 405.

al patrimonio de la abadía del Cea la villa de Tejadillo también llamada Villavicencio.

Cien años más tarde los hombres de Villavicencio con el apoyo del conde leonés Martín Laínez van a contender con el abad y monjes de Sahagún sobre el dominio de la villa. El litigio llega ante el rey Alfonso VI que en Castrofruela, hoy Saelices de Mayorga, hace comparecer ante sí a las partes el 5 de agosto de 1.091; el rey remite la decisión del conflicto al juramento que un día determinado prestarán dos hombres en favor del monasterio en la iglesia de San Martín.

Llegada la fecha fijada por el rey acuden los procuradores de Sahagún para prestar el juramento requerido, y tras una larga disputa que dura desde la mañana hasta entrada la noche los hombres de Villavicencio no quieren recibir el juramento y reconocen que no tienen razón.

Al día siguiente los hombres de Villavicencio se postran ante el abad Diego de Sahagún suplicándole que los arroje fuera de la villa; el abad accede a lo solicitado y les otorga el fuero según el cual han de servir al monasterio de Sahagún en cuyo dominio han querido habitar.

Según este fuero cuando quieran irse a vivir fuera de Villavicencio podrán hacerlo a la luz del día y sin perder las heredades que actualmente poseen; en cuanto a las que compren o adquieran en el futuro el régimen será diverso, si se van sólo retendrán la mitad de las nuevas adquisiciones. Trabajarán para el monasterio 12 días al año; la mañería se distribuirá a partes iguales entre el monasterio y las gentes

de Villavicencio; el nuncio no se abonará mientras el hijo del fallecido siga bajo la jurisdicción de Sahagún; la caloña por homicidio se reduce a 100 sueldos, se suprime la caloña por fornicación y se exime del fonsado o servicio militar a los vecinos de Villavicencio (28).

Este es el primer fuero de Villavicencio, el del año 1.091 de carácter señorial que podemos resumir en cuatro puntos: destino de los bienes en caso de abandonar el señorío, prestaciones debidas al señor con exención de alguna de ellas, reducción o exención de algunas caloñas y exención del fonsado.

c) Fuero señorial en Trigueros (29-III-1.091)

El fuero de Villavicencio (5-VIII-1.091), primero de todos los conocidos en la provincia, es un fuero de abadengo; de este mismo siglo XI ^{será} otro fuero de carácter señorial, es el otorgado por doña Ildonza González a sus colonos o collazos que van a habitar o poblar la heredad, llamada Campo, que dicha señora tiene junto a Trigueros en la ribera derecha del Pisuerga; entre estos colonos se nombra exclusivamente a un matrimonio pero el fuero se extiende también a sus descendientes y a cualquier extraño que acudiere a poblar o establecerse en el mismo lugar.

Las materias reguladas en este fuero de Trigueros son las mismas que en el fuero de Villavicencio. Las prestaciones debidas al señor o señora serán doce sernas o jornadas de tra

(28) Adolfo Bouilla y San Martín, Fueros de los siglos XI, XII y XIII, en Anales de la Literatura Española 1 (1934) 115-118.

bajo al año; a cambio de ello se les exime de montanera, fonsadera, nuncio, mañería.

Aquellos que quieran abandonar el lugar o solar donde se asientan pueden conservar sus heredades si el nuevo domicilio se establece entre los herederos o propietarios de Trigueros, pero si se asentaren en el realengo perderán sus posesiones en Campo en la heredad de doña Ildonza. Creemos que la razón de esta diferencia radica en que desde Trigueros podrían cumplir con las 12 sernas debidas por las heredades mientras si se marchaban más lejos hasta el realengo no era posible la prestación de las sernas y en consecuencia debían abandonar sus heredades.

En cuanto a los muebles aquellos que abandonaren el lugar o sus casas tenían nueve días para sacarlos y llevarselos libremente; incluso podían llevarse consigo la puerta y los postigos de la casa, que al efecto tenían la consideración de muebles.

Las casas y las bardas o setos no podían ser destruidas por los que las abandonaban, los cuales disponían de un año para venderlas a cualquiera que pudiera prestar a doña Ildonza los servicios debidos por los collazos o colonos.

Esta libertad de movimiento de que gozaban los colonos o collazos de doña Ildonza nos indica que con el término conllazos ya en León en el siglo XI no se designa a hombres vinculados con cualquier lazo o adscripción servil a otros hombres o a la tierra sino a hombres plenamente libres que cultivan heredades ajenas.

Se regula también el derecho de sucesión en las heredas causa mortis que se reconoce sin limitaciones en favor de la mujer, hijos y descendientes hasta la séptima generación; queda oscuro si el a septima generatione ha de aplicarse también a los colaterales. Creemos más probable una respuesta afirmativa; en ese caso, sólo en ausencia de parientes hasta de séptimo grado, la herencia iría en favor del palacio o señor del lugar.

Las caloñas debidas al señor por homicidios, heridas, hurtos, abandono de esposo o esposa se reducen a una cuarta parte de su cuantía, cuarta parte que debe ser abonada al señor del lugar ya sin más ruegos de ulteriores reducciones.

Cuando se produzca la sucesión de un collazo los hijos tienen la opción de dividirse las heredas y casas del padre y continuar en el lugar prestando al señor los servicios establecidos; la segunda opción que se les ofrece a cualquiera de los hijos es trasladarse a Trigueros en cuyo caso podrán conservar también la parte que les haya correspondido en la herencia.

Este fuero del lugar del Campo, junto a Trigueros, ha permanecido inédito que sepamos hasta nuestros días; el pergamino original se ha conservado en el Archivo Histórico Nacional entre la documentación de Sahagún. Y no es aventurado suponer que representa la situación de los labradores libres o collazos asentados en tierras ajenas donde el señor ejercía el dominio y la jurisdicción; en este sentido los fueros vallsoletanos del siglo XII, Villaermegildo, Villavicencio y Trigueros, pueden tener un valor paradigmático para los pequeños lugares de señorío, tanto para los de abadengo como para los de señorío laical.

III

FUEROS SEÑORIALES BAJO LA REINA DOÑA URRACA Y
SU HIJO ALFONSO VII (1.109 - 1.157).

a) Cuenca de Campos (21-V-1.115).

La muerte de Alfonso VI el 30 de junio de 1.109 puso el poder regio en manos de su hija doña Urraca; su posterior matrimonio con Alfonso I el Batallador la condujo a compartirlo con su esposo, pero al romperse la inteligencia entre ambos esposos casi inmediatamente después de su enlace la discordia se extenderá por todo el reino y se abrirá un período de fuerte inestabilidad.

Tras cinco años de dura batallar para hacer valer los derechos que como esposo de la reina le correspondían Alfonso I se decide a finales de 1.114 o principios de 1.115 al repudio de Urraca, que es devuelta a su reino, aunque Alfonso continuará reteniendo una serie de plazas en el camino de Santiago hasta Carrión y en la Extremadura castellana, cuya población simpatizaba con él mayoritariamente (29).

Es en estas circunstancias con su libertad y reinos recién recuperados cuando Urraca otorga el 21 de mayo de 1.115 el fuero a Cuenca de Campos.

De este fuero no tenemos otra noticia que la que nos proporciona el Catálogo de fueros de la Real Academia de la

(29) Jose María Lacarra, Alfonso el Batallador, Zaragoza
1.978, p. 33 - 63.

Historia: Cuenca de Campos, villa de la provincia de Valladolid, partido judicial de Villalón. Fuero dado a sus pobladores por la reina doña Urraca en 21 de mayo de 1.115. En unos apuntes de D. Miguel de Manuel que existen en la biblioteca de esta Academia se copia el encabezamiento y fin de este documento (30).

No hemos logrado hasta ahora localizar estos apuntes de D. Miguel de Manuel en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, ni aunque diésemos con ellos recobraríamos el texto del fuero de Cuenca de Campos, pues según el Catálogo solo se había transcrito el encabezamiento y el final del diploma.

b) El segundo fuero de Villa Ermegildo (Ermeillo):
18-IV-1.129.

Vimos como poco después de 1.074, este lugar hoy un despoblado sito en el territorio de Rioseco junto a Tordehumos y Villagarcía recibía un fuero de su señora doña María Froilaz y de los hijos de esta Froila Díaz y Antolín Díaz.

El año 1.129 la condesa doña Estefanía, esposa del ya conde Froila Díaz va a renovar y ampliar el fuero a este mismo lugar.

En primer lugar confirma las antiguas exenciones de homicidio, fonsadera, raso, nuncio y mañería, a las que añade exención de trabajos en el pinedo y de obligaciones molineras.

(30) Madrid 1.852, p. 82-83.

No habrá caloña ninguna penal sin previa querrela y en las querelladas el importe ^{de las caloñas queda reducido a una cuarta parte} de lo habitual, que no podrá cobrarse de la mitad de los bienes del marido que se reservan a la esposa exentos de respnsabilidad penal.

Las sernas, como en el fuero anterior, alcanzan a una vez a la semana; de ellas están exentos los que tengan caballo asi como de posadería, pero prestarán en cambio servicios de recadería hasta Villalba de la Loma, señorío de dcña Estefanía, o hasta la ribera del Duero.

Se regula el destino de los bienes cuando un poblador quiera marcharse del lugar, así como las penas de los que incumplan sus obligaciones de serra, posadería o mandadería. El vecino que no tuviere tierras de la señora no está obligado a las sernas, pero sí a la posadería.

Finalmente se suprimen las osas tanto de las viudas como de las doncellas y se declara inembargable el lecho; los pobladores podrán tener hortelanos o yugueros en sus casas que no servirán a ningún otro señor.

Este es el segundo fuero de Villa Ermegildo que viene a especificar más el otorgado poco después de 1.074 y que nos refleja el estatuto jurídico de los hombres libres que acudían a poblar y establecieron en una villa señorial de la primera mitad del siglo XII.

c) El fuero de León se extiende a Castillo de Villavencio (1.091-1.136).

Entre estas dos fechas extremas la población que había surgido en torno al Castillo de Villavencio recibirá

una redacción del fuero de León.

Hemos visto como en 1.091 la población de la villa vieja que desde el 987 se hallaba bajo la autoridad dominical y jurisdiccional del abad de Sahagún intenta sacudirse este señorío abacial; fracasados en su intento tienen que aceptar la regulación jurídica que les ofrece el abad en la que todavía se mantenía el nuncio y la mañería, al menos en algunos casos.

Ahora en fecha desconocida los vecinos del Castillo de Villavicencio reciben una redacción del fuero de León en que entre otras exenciones figura la de mañería y nuncio sin ninguna limitación; prueba terminante de su posterioridad con relación a la carta de 1.091.

En 1.091 actúa ante Alfonso VI como vocero o procurador de los hombres de Villavicencio el conde leonés Martín Flaínez; en 1.136 será su nuera y sus seis hijos, que eran nietos del conde los que litigarán en Villavicencio con el abad de Sahagún por los hombres del Castillo. Vemos como junto a la llamada villa vieja de Villavicencio había nacido otra población vinculada al conde leonés, a su hijo Pedro Martínez y a la viuda e hijos de este.

En la carta de 1.136 se divide Villavicencio entre el abad y los descendientes de Martín Flaínez; la villa vieja es para el primero, el segundo deberá tomar en la villa nueva otros tantos solares mientras el resto de los solares se partirán a partes iguales entre los dos litigantes. Esta división no se refleja para nada en la carta carente de fecha, la que la sitúa como anterior a 1.136.

Ademas el original que proporcionó el texto a Escalona estaba escrito según este autor en letra gótica (31), así designaba él a la visigótica, lo que es también un fuerte indicio de que debía ser anterior a 1.136 en que ya comenzaba a extenderse el uso de la letra carolina.

Entre estas dos fechas 1.091 y 1.136 resulta muy aventurado decidirse por ninguna más concreta; más teniendo en cuenta las circunstancias anómalas por las que tuvo que pasar el reino tras las discordias matrimoniales entre Alfonso y Urraca durante las cuales resultaba más fácil el oscurecimiento de los derechos de Sahagún y afianzamiento de los del tenente de la fortaleza tendríamos como más probable para datar esta extensión del fuero de León los años que van de 1.110 a 1.136.

El texto de este fuero que se nos presenta como propio de León extendido a los hombres de Castillo de Villavicencio: Hec est notitia et carta per foros de Legione ad homines de Villa Vicencii facta idem ha sido estudiado por el profesor García-Gallo (32). Aquí lo único que nos interesa señalar es como el área jurídica del fuero de León alcanzaba hasta el norte de la actual provincia de Valladolid englobando dentro de ella la villa de Villavicencio en la ribera del Valderaduey.

d) Nueva regulación jurídica en Villavicencio: 1.136.

La doble presencia señorial en Villavicencio del abad de Sahagún de una parte y del conde leonés y sus descendientes de otra parte va a ocasionar nuevos litigios que darán ocasión

(31) Historia del real monasterio de Sahagún, Madrid 1782, p.17

(32) El fuero de León: su historia, textos y redacciones, en A.H.D.E. 39 (1969) 34-40.

Intervención de Alfonso VII y a la partición de la
entre ambas partes.

Según la conveniencia dictada por el monarca, al
de Sahagún correspondía la villa vieja, a los herederos
de un número de solares en la villa nueva equivalente
de la villa vieja; el resto de los solares se dividía
ambos a partes iguales.

Por lo demás se señala que ninguna otra heredad de
entra en la partición, ni las tierras, ni las
ni los molinos ni los prados ni los huertos, ni las
ni los forrages, sino solamente los solares; también
iglesias con todos sus derechos continuarán siendo de
.

A su vez María Gómez y sus hijos, convertidos en felices
de Sahagún, ven garantizada su subsistencia por el mo-
ento en caso de necesidad, pero si muere sin descendien-
alguno de ellos los solares que le correspondan pasan a
agún; además el que muriere sin última voluntad se enten-
derá que deja 1/5 de sus bienes al monasterio por su alma.

Cada una de las partes percibirá las caloñas que
sobre los hombres que les han correspondido, así
responsabilizan por ellos en caso de llamarlos a algu-
o para tomar prendas, salvo si los mismos intervienen
ocasionen espontáneamente.

Hasta aquí los primeros diez apartados de la conve-
sólo regulan los deberes y derechos mutuos de ambas
señoriales; pero los diez números siguientes ya afec-

tan directamente al estatuto jurídico de los vecinos y pobladores de Villavicencio.

En ellos se contempla la capacidad de prenda de los vecinos entre si, aunque con exclusión del uso de armas, fijándose en 60 sueldos la violación de este mandato; la obligación de acudir al apellido, a las juntas y a la toma de prendas con la sanción establecida a los que no acudieren; la llegada de nuevos pobladores así como la disponibilidad de sus bienes en caso de traslado del domicilio; la prohibición de prenda por litigios o revueltas ocurridas fuera de la villa.

Finalmente se excluyen las caloñas en caso de riñas de chiquillos, se regula la obligación de aposentamiento y se prohíbe la entrada del oficial regio por respeto al coto o jurisdicción señorial, y se establecen los cotestigos y su número para purgarse de algunos delitos; en último lugar se reafirma la exención de fonsadera.

e) Fuero de Benafarces (Valladolid) y Villalonso (Zamora) de 1.147.

Este va a ser el último fuero local conocido en la provincia de Valladolid antes de la muerte de Alfonso VII; es también un fuero señorial como todos los anteriores, otorgado conjuntamente por la condesa doña Teresa Fernández y sus hijos a dos lugares vecinos, hoy separados por un límite provincial; Villalonso en Zamora y Benafarces en la provincia de Valladolid.

Como en otros fueros señoriales se fija el número

de sernas o jornadas de trabajo, cuatro al año, que los hombres de Benafarces deben prestar a sus señores, así como la cuantía de la infurción pagadera en especie. Se condonan 2/3 del importe de las caloñas, y se suprimen totalmente las caloñas de raptó, homicidio, así como la mañería; otros problemas abordados en el fuero son el de la mandadería y la sucesión patrimonial de los clérigos.

Tanto Villalonso como Benafarces vivían bajo la órbita de Toro, donde debían llevar, según el fuero, su cosecha de pan o cereales; por eso no tiene nada de extraño que en la futura división del reino por Alfonso VII en Castilla y León, ambos lugares quedarán incluidos dentro de las fronteras del nuevo reino leonés.

Otro lugar fronterizo a partir de 1.157 entre Castilla y León, también dentro del reino Leonés será la villa y plaza fuerte de Castronuño. Su primer nombre fué Castro Benavente pero por razón de su señor el alferéz de Alfonso VII, don Nuño Pérez de Lara, había trocado el nombre por Castronuño.

En 1.152 el dicho don Nuño Pérez y su esposa doña Teresa Fernández con autorización de Alfonso VII hacen donación de Castronuño a la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén. Con esta ocasión otorgan a la villa los fueros y privilegios de Sepúlveda (33).

(33) La noticia de esta donación y subsiguientes concesión del fuero de Sepúlveda la encontramos en un ms. de la B.N., clim D. 73, f. 141 r.

f) Fuero apócrifo de Pozuelo de Campos: nov. 1.156.

Este fuero, en el que se continua el caracter señorial que hemos encontrado en todas las demás cartas pueblas, presenta algunos problemas de datación.

La fecha viene expresada como Facta karta mense novembris era MCCXCIIII, esto es noviembre de 1.156, pero en el diploma se omite el reinado de Alfonso VII fallecido unos meses después, el 21 de agosto de 1.157, mientras se consigna ya el reinado de Fernando en León y de Sancho en Toledo.

Como juzgamos inconcebible que se omitiera como regnante a Alfonso VII en vida del mismo podemos pensar en un error material al transcribir la era y que el diploma sea posterior a la muerte del Emperador.

Pero el rey Sancho III sólo vivió un mes de noviembre después de la muerte de su padre, el correspondiente al año 1.157, ya que él a su vez vendría a fallecer el 31 de agosto de 1.158,

Según estos datos el diploma sólo podría ser de noviembre de 1.157 y con esta fecha lo publicó Hinojosa (34); pero, aparte de que resulta prácticamente imposible desde el punto de vista paleográfico confundir MCCXCV con MCCXCIIII, no faltan otros anacronismos en el diploma.

En él se citan dos obispos: Iohannes episcopue in sede Legionense, Bernardus episcopus in sede Zemorensi; este último había fallecido ya el año 1.149 en que fué consagrado

(34) Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla, Madrid 1919, p. 64-68.

su sucesor don Esteban que regentará la sede hasta su muerte en septiembre de 1.174 (35).

En cuanto a don Juan, obispo de León, aparece al frente de esta diócesis entre 1.139 y 1.181 (36); coincidió pues en el episcopado con Bernardo de Zamora entre 1.139 y 1.149, ya que este había subido a la sede Zamorense en 1.121 (37); sólo entre 1.139 y 1.149 podían subscribir conjuntamente un diploma estos dos prelados.

Existe un triple anacronismo en el documento: según la fecha expresa es de noviembre de 1.156, según los monarcas reinantes es de julio 1.157 a julio 1.158, según los obispos que suscriben es de 1.139 a 1.149. Estas contradicciones nos revelan que estamos ante un documento retocado y complementado en fecha muy posterior a la consignada.

Desgraciadamente no podemos consultar el diploma medieval que no hemos logrado localizar; sólo conocemos el texto publicado por Hinojosa en el que expresamente se señala que era: Copia del siglo XIII, en pergamino, perteneciente al catedrático de la Universidad de Madrid D. Laureano Diez Canseco (38). El pergamino por el cual hemos conocido este

(35) Ursicino Alvarez Martínez, Historia general civil y eclesiástica de la provincia de Zamora, Madrid 1965, p.166-175.

(36) Diccionario de Historia Eclesiástica, II, Madrid 1972, p. 1284.

(37) O.c., III, Madrid 1975, p. 2799.

(38) Hinojosa, Documentos..., p. 65.

fueron según el testimonio de Hinojosa no iba más allá del siglo XIII de acuerdo con lo que más arriba suponíamos.

Además cabe preguntarnos de qué fondo documental procedía este diploma antes de pertenecer a D. Laureano Diez Canseco. La respuesta la encontramos en el mismo diploma donde se menciona a San Isidoro de León y a su abad Facundo: Isti sunt qui fidelitatem et cbedientiam iuraverunt Ecclesie Sancti Isidori et domno Facundo abbati pro toto Concilio de Pozolo (39).

La villa de Pozuelo de Campos había llegado al dominio de San Isidro de León, pasando antes por San Pelayo de Oviedo; la religiosa Mayor Martínez había donado a este monasterio el 1-IV-1.155: in Campos iuxta rivulum Siccum villam meam quae vocatur Pozol de Campos en sufragio de su alma y de la de sus padres Martín Muñoz de Montemayor y Elvira Sisnandez (40).

Veinte años más tarde litigaban por Pozuelo de Campos el monasterio de San Pelayo de Oviedo y la abadía de San Isidoro de León; esta segunda reclamaba la heredad que tenía en Pozuelo por haberle sido vendida por cierta religiosa. El Pontífice designó como juez delegado al obispo de Zamora y este juntamente con el rey y la reina fallaron a favor de San Isidoro, que en el futuro poseería la villa de Pozuelos abonando 50 maravedís a San Pelayo de Oviedo por los derechos que en ella tenía este monasterio asturiano; esta sentencia

(39) O.C., p. 68.

(40) Francisco Javier Fernández Conde, El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y Fuentes (996-1.325), Oviedo.

fue documentada el 10 de septiembre de 1.174 (41).

La doña Mayor Martínez que el 1-IV-1.155 donaba Pozuelo de Campos a San Pelayo de Oviedo es la misma que aparece otorgando el fuero a la mencionada villa; hemos de preferir para datar el fuero el dato cronológico que sea anterior a ese año 1.155, esto es: la subscripción de los obispos fechable entre 1.139 y 1.149.

A estos años, es de suponer, correspondería la primitiva carta-puebla de Pozuelo de Campos, la otorgada por Martín Pérez, Elvira Pérez y Mayor Martínez; aunque la copia que ha llegado hasta nosotros haya sufrido algunos retoques posteriores cuya importancia no estamos en condiciones de precisar. En ella se valúan las caloñas e indemnizaciones en moneda antigua como denarios y sueldos, pero también en la nueva moneda: el maravedí.

El fuero otorgado a Pozuelo de Campo es el mismo que venía gozando Villamayor, hoy provincia de Zamora, a unos 12 Km. de distancia; es un fuero típicamente señorial que ya ha alcanzado un cierto desarrollo pues consta de 28 artículos y que no sería muy distinto del que gozaban otros lugares de Tierra de Campos.

(41) O.c., p. 76-77.

IV

FUEROS DEL REINADO DE ALFONSO VIII (1158-1214)

a) Dos fueros episcopales: Mojados (1-IV-1175) y Zofraga (1.177).

Muy semejantes eran las circunstancias que rodeaban a estas dos villas que recibieron sus fueros con la corta diferencia de dos años: ambas eran villas episcopales, y por eso los otorgantes de los fueros serán sus respectivos obispos, y ambas se hallaban sitas en los confines de la Extremadura castellana. En cambio muy diferentes van a ser los destinos de cada una de estas villas; mientras Zofraga se extinguirá hasta convertirse en un despoblado junto al Due-ro, Mojados no interrumpirá su vida y se convertirá en la actual y próspera villa del mismo nombre en la ruta de Valladolid - Madrid.

La primera noticia del fuero de Mojados la tenemos por Llorente que en 1.807 daba noticia del mismo con estas palabras: 68. El de Mojados, dado por don Raymundo, obispo de Palencia y señor de la villa, en ocho de Enero de mil ciento setenta y cinco, es ccomo el de Madrigal con corta diferencia, y una nota nos remitía a Colección diplomática manuscrita (42) sin otra indicación que permitiese la identificación de la tal colección diplomática manuscrita.

Pero dada la historia de Mojados, donada el 17-XI-1.175 al obispo de Palencia por Alfonso VIII (43), parece

(42) Noticias históricas de las tres provincias vascongadas Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, Madrid 1807, II, p.237.

(43) Julio González, El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, Madrid 1960, III, p. 754-755.

que en la fecha indicada por Llorente, 8 enero 1175, (VI idibus Januarii) se ha deslizado un error, bin en los idibus por kalendis y sería el 27-XII-1175, bien en el año y se trataría del 8-I-1176.

En el archivo palentino no se conserva noticia alguna ni de la donación de Alfonso VIII del 17-XI-1175, ni del fuero otorgado por su obispo a la villa de Mojaos. Parece que el obispo palentino mostró muy poco o ningún interés por esta villa extremeña a pesar de que pertenecía al territorio de su obispado que por aquel entonces alcanzaba hasta Portillo inclusive.

Muy pronto debió recuperar la villa para el realengo Alfonso VIII, antes de 1181, ya que el 3 de enero de ese mismo año 1181, aparece el rey de nuevo entregando Mojados cum suo termino circa Portellum en un trueque a Tello Pérez y a su mujer doña Gontrodo (44). Tampoco estos nuevos señores de Mojados debieron apreciar la nueva villa pues meses más tarde, otra vez en manos de Alfonso VIII, el 31 de mayo de ese mismo año, este vuelve a trocarse junto con Fuentepelayo, ahora al obispo de Segovia, por Alcazarén (45), a cuyo señorío quedará vinculada durante toda la Edad Media.

En la documentación de la catedral segoviana es donde

(44) O.c., II, p. 601-603.

(45) O.c., II, p. 639-640. Alcazarén había sido donada al obispo de Segovia, don Pedro de Aagen, por la infanta doña Sancha en 1140 cuando ambos obispos, Palencia y Segovia disputaban la jurisdicción sobre Portillo y Peñafiel (Colmenares, Historia de Segovia, Segovia 1969, I, p.254).

se han conservado las noticias del fuero de Mojados, aunque había sido otorgado anteriormente por el obispo de Palencia. Colmenares en el manuscrito de su Historia de Segovia escribía: en ocho de Henero año mil y ciento y setenta y cinco don Raymundo obispo de Palencia dio a su villa y vasallos de Mojados fueros y leies para su guierno... está en el libro catredal, fol. 25., (46), y en el fuero de Mojados, libro catredal, folio 25, pag. 2 (47).

En efecto el "libro catredal" se conserva todavía y en su folio 25 hemos podido leer el fuero de Mojados otorgado por el obispo de Palencia don Raimundo y que hasta el momento se halla totalmente inédito (48).

Consta de 23 capítulos, y en ellos después de otorgar las heredades del término de Mojados a sus vecinos y la autorización para que cada uno poseyera dos solares, se establecen los censos que abonarán al obispo:

- Homicidios, heridas y calañas, reducidas las dos primeras a un cuarto de su importe.

- Dos sernas al año.

(46) Historia de la insigne ciudad de Segovia, I, Segovia 1969, p. 301, nota 74.

(47) L.C., nota 78.

(48) Queremos declarar nuestro agradecimiento al Archivero de la catedral segoviana, don Hilario Sanz, que nos ha facilitado la fotocopia de este fuero de Mojados de 1175, así como la del segundo fuero, el de 1293.

- Infurción anual de una emina de cebada, cuatro panes, una herrada de vino y dos denarios por hogar.

- Yantar al cbispo cada vez que visitare la villa.

A continuación se fijan las caloñas de algunos delitos y su distribución entre el obispo, el concejo y la víctima a sus herederos. En caso de insolvencia después de perder todos sus bienes su persona quedará a lo que dispongan el juez y los alcaldes.

Se admiten los fideiusores en los tribunales, y se fija el orden de los juicios, primero a los alcaldes de la villa, y de estos al rey. Los judíos de Mojados quedan subordinados al cbispo del mismo que los del realengo lo están al rey.

El otro fuero episcopal en la Extremadura castellana de la actual provincia de Valladolid es el otorgado en 1177 por el obispo de Salamanca a la aldea de Sofraga, del señorío episcopal. Esta aldea había sido donada por Alfonso VII a la sede salmantina el 25-IV-1144: quandam meam regiam villam, nomine Suffragam in territorio Medine de Campo iuxta Zapardelum rivum sitam (49).

Sofraga es hoy un despoblado, sito en el término municipal de Rueda, junto a las aguas del río Zapardiel en la margen izquierda del mismo, donde pueden verse las ruinas de la hasta nuestros días llamada casa de la Sofraga.

Se trata de un fuero señorial muy simple en el que se regulan de una parte los quiñones o parcelas de tierra que recibirán los pobladores así como sus derechos en las plantaciones que realizaren, y de otra parte las prestaciones de estos a su señor, el obispo de Salamanca, en concepto de fonsadera, sernas, procuración e infurción; además ~~autoridades~~ se determinan las autoridades locales: dos alcaldes, un juez y un excusado declarándoles exentos de pechos. En lo penal recoge una remisión global al fuero de Medina del Campo en cuya tierra se hallaba comprendida Sofraga, pero esta remisión no exige necesariamente la existencia de un texto escrito en la ciudad castellana.

b) Fuero de Villabaruz, señorío laical: 18-VIII-1181

En Tierra de Campos vallisoletana es el único fuero

(49) Jose Luis Martín Martín, Documentos de los Archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (siglos XII y XIII), Salamanca 1977, p. 97-98.

conocido del reinado de Alfonso VIII; fué otorgado a los vecinos del lugar por el señor del mismo Gutier Diaz.

El interés predominante de este fuero se centra en las prestaciones debidas al señor y en la regulación de algunas caloñas, aunque las exenciones son bastantes extensas como las de nuncio, mañeria, osas, rapto, conflictos entre esposos y delitos sexuales de solteros; el resto de las caloñas se reducen también a la cuarta parte; la fonsadera y la obligación de fonsado queda reducida al caso de rey cercado.

La obligación de prestar servicio de sernas alcanza a caballeros y peones pero en cuantía desigual; los peones deben una serna mensual, los caballeros la mitad, esto es seis días al año.

Como autoridad local sólo se señala en el fuero al iudex, que es nombrado cada año por el concejo; es el primer caso que hemos encontrado en la provincia de Valladolid de libre elección de las autoridades locales, bien que su campo de acción está subordinado a los poderes jurisdiccionales del señor.

c) Fueros de abadengo en la ribera del Pisuerga: Fuentetaja (1203) y San Miguel de Valvení (1204).

Estos dos lugares corresponden a dos despoblados actuales, los dos en el término municipal de San Martín de Valvení; los dos se hallaban todavía poblados en 1352 cuando

se redactaba el Becerro de las Behetrías (50), y los dos recibieron el fuero de su señor, el abad de San Andrés de Valvení.

El primer de estos dos fueros, el de Fuentetaja, se limita a fijar la serna en una al mes, como ya era habitual, con ganado y herramientas recibiendo en cambio ese día la alimentación, y a establecer la cuantía del censo que los pobladores pagarán por San Martín: dos sueldos por vecino el que tenga pareja de bueyes o buey y asno, y un sueldo el que sólo tuviere buey o asno, mientras que el que careciere de ganado mayor quedaba a la discreción del abad.

El que quisiere abandonar el lugar de Fuentetaja tendrá nueve días para llevarse los objetos muebles; la casa podía venderla y a falta de comprador le era lícito llevarse la madera y la paja respetando intactas las paredes.

El fuero de San Miguel de Valvení es algo más extenso: las sernas son 14 al año; el censo para los que tuvieren pareja de bueyes un maravedí, para los de un buey 1/2 maravedí, para los de un asno 1/3 maravedí; los demás un sueldo el día de San Andrés; además suministrarán ese mismo día viandas al convento por valor de cuatro maravedís.

Se autoriza la venta de sus heredades a sus parientes en cualquiera de los lugares de San Andrés, y se confirma la

(50) Ed. Gonzalo Martínez Díez, Libro becerro de las Behetrías León 1981, I, p. 267-268, donde puede verse la localización exacta.

libertad de movimientos conservando todos sus bienes.

A continuación sigue una regulación de las caloñas que las reduce a 1/5 de su cuantía ordinaria cuando se trate de autores ciertos y las elimina totalmente cuando el autor no es conocido con certeza.

También se regulan una serie de aspectos procesales como la pesquisa, las acusaciones concretas de homicidio o de lesiones y la prenda, así como la responsabilidad objetiva económica por daños ocasionados en pozo o cauce propio.

Finalmente se fija la distribución de las rentas de la iglesia entre los clérigos de la misma y el convento de San Andrés.

La concesión de este fuero por el abad de San Andrés no supone que los vecinos de San Miguel pierdan o empeoren su estado jurídico anterior cuando eran realengo ya que este régimen o fuero anterior que databa de la época de Alfonso VIII ^{encuentra su confirmación} en el mismo diploma por el que reciben el fuero abacial.

d) El fuero de Olmedo se otorga Peñaflor; 5-II-1205.

La última mención foral durante el reinado de Alfonso VIII en la provincia de Valladolid tiene como punto de referencia Peñaflor de Hornija; desde el reinado de Alfonso VII (1126-1157) sabemos que algunas aldeas de las más importantes del norte del Duero iban adquiriendo una cierta autonomía respecto de las autoridades ordinarias del realengo, el tenente o el merino, esto es, de simples aldeas dependientes se convertían en villas con autoridades locales propias.

Una de estas aldeas realengas en franca ascensión era Peñafior; el 5 de febrero de 1205 Alfonso VIII va a poner bajo su jurisdicción a otras tres aldeas menores, a saber: San Salvador, Uñon y Villafruela; hoy las tres constituyen otros tantos despoblados en el término municipal de Peñafior (51): facio cartam donacionis, concessionis et stabilitatis uobis concilio de Pennafior presenti et futuro perhennit dutarurarus, dono totas uobis illas tres aldeas

(51) De estas tres aldeas dos se identifican hoy perfectamente en el término municipal de Peñafior de Hornija; de San Salvador quedan algunos restos en el llamado Tesico de San Salvador, en la orilla derecha del río Hornija, entre el río y la carretera, unos dos kilómetros aguas arriba de Peñafior; Villafruela, hoy conocida como Villafrela, se halla a unos 300 m. de las aguas del río Hornija también en la ribera derecha, y a la derecha y lindando con el arroyuelo que baja de la fuente de Unmayor junto a la carretera de Peñafior a la Mudarra en la orilla izquierda. Uñon es un topónimo hoy desconocido, pero en el pago de Carralba a la derecha lindando con la carretera de Peñafior a Torrelobatón, a unos 300 m. del cruce con la carretera a la Santa Espina se señala la existencia de vestigios y paredes derruidas de casas que muy pudieran ser los restos del desaparecido Uñon.

videi San Salvatore et Unnon et Villam Froelam... (52).

Con esta ocasión Peñaflor y sus tres aldeas reciben del mismo rey Alfonso VIII el fuero de Olmedo para que lo tengan perpetuamente: et dono ac concedo uobis forum de Ulmeto perpetuo habendum (53). No solo, ^{en} su estatuto autonómico de villazgo las nuevas villas de Castilla al norte del Duero imitan a las comunidades de la Extremadura castellana sino que también algunas de ellas más próximas al gran río toman el derecho local o fuero de esas mismas villas extremeñas, como Peñaflor el de Olmedo.

Respecto del contenido de ese fuero de Olmedo no tenemos ninguna noticia más precisa.

No va a durar mucho esta autonomía de Peñaflor ni el fuero de Olmedo en la misma pues 50 años más tarde, el 25 de noviembre de 1255, Alfonso X va a subordinar Peñaflor y sus aldeas al concejo de Valladolid, rebajándola al rango de aldea vallisoletana cuyo fuero y régimen jurídico sustituirá al de Olmedo que venía rigiendo en Peñaflor:

... doyles y otorgoles que hayan por su aldea y por su término Peñaflor, que la hayan libre y quita por juro de heredad para siempre jamás con todas sus aldeas y con todos

(52) Juan Agapito y Revilla, Los privilegios de Valladolid, en Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones, 2 (1905-1906) 177.

(53) O.c., p. 177.:

sus términos ... y los de Peñafior que finquen y que hayan todas sus casas y todos sus heredamientos y todo lo suyo asi como los ante habían, sacado ende la cabeza del pecho del marzo de Peñafior que era cada uno doscientos marabedises que mando se acrezcan en la cabeza del pecho de Valladolid y que haya la Reyna todos sus derechos asi como los habia... Y mando que los de Peñafior que non hayan otro fuero ni otra seña ni otra sello si non el de Valladolid y que se vengán juzgar al fuero de Valladolid asi como las otras aldeas de Valladolid (54).

Tampoco del fuero peculiar y privativo de Valladolid estamos mejor informados que del de Olmedo; lo más probable es que ni uno ni otro llegarán nunca a ponerse por escrito y que permanecieran siempre limitados a su caracter consuetudinario.

(54) O.c., p. 202.

V

FUEROS SEÑORIALES EN EL REINO LEONES DE ALFONSO IX.

a) Fuero de abadengo de Morasterio de Vega: diciembre 1217.

Reinando ya en Castilla Fernando III (1217-1230), de la zona de la actual provincia de Valladolid que quedaba bajo la soberanía privativa del rey de León Alfonso IX, entre los años 1117-1122 conocemos tres fueros de abadengo otorgados a Morasterio de Vega, a Villavicencio y a San Román de Hornija.

El primero de estos fueros fué concedido por la priora del monasterio de Vega y por el prior a los 60 vecinos de la población que iba surgiendo en torno al monasterio y que ha llegado hasta nosotros con el nombre de Monasterio de Vega.

Se trata de un fuero de abadengo desarrollado que consta de 23 capítulos con las acostumbradas concesiones de solares y tierras y exención de osas a cambio de un censo de 1 sueldo anual, quince sernas al año y el diezmo de la producción agrícola. Se consagra la libertad de movimiento dando al convento la cuarta parte de la heredad y la mitad de los huertos.

Las reglas que deben regir la prestación de las sernas ocupan varios capítulos y son objeto de la atención preferente del fuero.

49

La caloña por homicidio se fija en 200 sueldos; por tala de arbol o entrada en huerto ajeno en 5 sueldos al mismo tiempo que se señalan algunas modalidades para su recaudación.

b) Fuero de Villavicencio de 1-III-1221.

Villavicencio ya tenía dos cartas-pueblas anteriores; la primera del año 1.091 otorgada por el abad de Sahagun a los vecinos de la villa vieja que estaba bajo la jurisdicción abacial; la segunda atañía a los pobladores del castillo de Villavicencio o villa nueva, que en su mayor parte eran de señorío secular, y que entre 1.091 y 1136 van a recibir el fuero de León.

Esta doble jurisdicción, abacial y señorío laical, continuaba viva todavía en el siglo XIII sobre Villavicencio cuando el 1 de mayo de 1221 el abad de Sahagún, la abadesa de Gradefes y 14 caballeros y dueñas, herederos señoriales en la villa, proceden a renovar y a especificar el fuero de León vigente en el lugar dando al mismo un texto foral escrito de casi cincuenta capítulos.

Es el texto más extenso entre todos los fueros escritos conocidos de cualquier villa o aldea de la provincia de Valladolid; está ya redactado en romance muy primitivo pero fácilmente inteligible por lo que no vamos aquí a reiterar su contenido, muy pormenorizado, que puede verse en el apéndice.

Hemos dicho que el texto se presenta como una espe-

cificación del fuero de León:... et quanti herederes et diviseros iu villa Vincencii sumus qui ibi hereditate debemus, damus hoc forum de Legione a concilium de Villa Vincencii pro an imabus parentum nostrorum. (55); pero además para todo lo no expresado en el fuero se remite también al fuero de León: 49 Este foro vos damos e los senores, e lo que aqui non falardes, vaian se lo vuscar a Legionem (56).

A pesar de esta remisión y vigencia del fuero de León en Villavicencio en ese año de 1221, en que una frontera política separaba a los reinos de Castilla y de León, Villavicencio se encontraba fuera del reino leonés bajo la soberanía del rey de Castilla Fernando III al que todavía le faltaban nueve años para alcanzar el trono leonés: Facta karta primo die Kld. Marcii sub era M CC LVIIII^a regnante rege Ferdinandus in Toletto et in Castella et regina sua Beatrice (57).

Villavicencio se hallaba situado en la misma raya fronteriza de Castilla y León y aunque en 1221 resulta evidente su pertenencia a Castilla, un siglo más tarde en 1352 al redactarse el Becerro de las Behetrias no se encuentra Villavicencio entre los lugares de las merindades castellanas, como se hallan Castroponce, Villacid, Ceinos y Villahán de Campos, lo que nos hace suponer una rectificación fronteriza que había trasvasado Villavicencio al reino leonés.

(55) Romualdo Escalona, Historia del real monasterio de Sahagún, Madrid 1782, p. 580

(56) O.c., p. 581.

(57) O.c., p. 582.

c) El fuero de San Román^{de} Horrija: diciembre 1222.

En el sector de la provincia de Valladolid perteneciente al reino leonés un monasterio del Bierzo, San Pedro de Montes, tenía una aldea bajo su dominio y jurisdicción; se trataba de San Román de Hornija a cuyos vecinos por mandato de Alfonso IX de León y con consejo de los magnates de la curia el abad de San Pedro de Montes en diciembre de 1222 va a otorgarles una carta foral para ellos y para sus sucesores.

En ella se confirman las acostumbradas exenciones de mañeria, nuncio y fonsadera; se regulan las caloñas por rapto, hurto, abandono de esposo o esposa y matrimonio de viuda; la caloña de homicidio y las demás caloñas se registrarán por el fuero de Zamora.

Las sernas debidas al monasterio quedan reducidas a seis que se prestarán en las diversas estaciones del año; otros deberes de los colonos c collazos del monasterio serían el de recadería, hospedaje y el pago de un censo de 5 denarios por San Martín; además darán al monasterio diezmos y primicias y la mitad del diezmo en las heredades que pudieran cultivar fuera de San Román.

Expresamente se consigna la libertad de movimiento para los colonos de San Román que pueden avecindarse en Toro o en cualquier otro punto del reino leonés con tal que cumplan sus obligaciones para con San Pedro de Montes. Si quieren los colonos vender sus heredades pueden hacerlo a cualquiera que esté dispuesto a cumplir el fuero debido al monasterio.

Por este resumen vemos cuales eran las condiciones de vida de los colonos de un abadengo leonés en el primer tercio del siglo XIII.

VI

FUEROS BAJO FERNANDO III: 1217 - 1252

a) Un fuero de Fernando III en la Extremadura castellana: Peñafiel, 23 - VII - 1222.

En el sexto año de su reinado iniciado el 2 de julio de 1.217 Fernando III va a premiar la fidelidad y los buenos servicios de Peñafiel y su tierra otorgándoles una serie de privilegios.

El primero y más importante es el que todos los magistrados y autoridades locales sean elegidos por el concejo entre sus vecinos; una vez elegidos sus nombres serán enviados al rey que los confirmará por escrito sin dificultad y sin tardanza.

Esta libertad de elección por el concejo para todos los cargos del mismo es la base de la autonomía municipal que vemos aquí plenamente lograda en Peñafiel, que constituía una Comunidad de Villa y Tierra con 23 aldeas y 370 km².

En el segundo capítulo se fijan las condiciones para ocupar los cargos concejiles: tener casa poblada en la villa y poseer caballo y armas; quedaban excluidos los vecinos de las 23 aldeas, así como los de la villa que no fuesen caballeros. Los cargos concejiles limitaban su duración a un año y no eran reelegibles mientras no hubiesen pasado por ellos todos los legalmente capaces.

El pecho máximo que cada vecino debía pagar al rey era de un maravedí si alcanzaba o superaba un patrimonio de 30 maravedis, y medio maravedí los que sólo tuviesen de 15 a 30 maravedís; se pagaba en el mes de febrero y para ello se redactaban unos padrones por unos delegados del rey y del concejo. Respecto a los excusados de pecho se mantendrá el statu quo anterior.

Naturalmente este diploma de Fernando III se limitaba a unas cuantas prescripciones puntuales; en todo lo demás se remitía al fuero y régimen jurídico propio de Peñafiel: [15] In omnibus aliis causis vivatis secundum vestrum forum secundum vestram cartam et rex habeat suos redditus et sua iura.

Entre estos derechos del rey ocupaba un lugar privilegiado el fonsado de acuerdo con el carácter predominantemente militar de los concejos de la Extremadura castellana. El fonsado o expedición militar si era fuera del reino obligaba una vez al año, siempre que fuera con el rey al frente y por todo el tiempo que el rey permaneciere con el ejército; dentro del reino el fonsado era obligatorio cuantas veces el rey llamare al mismo, pero únicamente con la persona del rey dirigiendo el ejército. Fonsado y pecho se excluían, de tal modo que el año en que hubiesen pagado pecho quedaban liberados de la obligación militar.

Este es el régimen jurídico que instituye Fernando III al comienzo de su reinado en un concejo de la Extremadura castellana, en Peñafiel, pero que muy presumiblemente podemos hacer extensivo a las demás Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana.

b) Fuero abacial de Palazuelos (30-I-1224), su modificación (1277-1298) y su sustitución por el fuero de Portillo (18-III-1313).

En la ribera derecha del Pisuerga, muy próximo a sus aguas, dos kilómetros aguas arriba de Catezón se alza el antiguo monasterio cisterciense de Santa María de Palazuelos. El 28 de julio de 1213 Alfonso VIII entrega a Alfonso Téllez de Meneses villam Palaciolis ad Pisorica ripas; éste a su vez el 1-VIII-1213 cede la villa al monasterio cisterciense de San Andrés de Valvení para que se traslade a la nueva donación: villa quae dicitur Palaçuelos quam obtinuimus serenissimo rege Alphonso pro servicio sufficiente et congruo quod in bello fecimus damus inquam et concedimus vobis predictam villam cum terminis suis... tali conditione quod monasterium illud, quod nunc est in loco qui dicitur S. Andreas de Valle-benigna totaliter commutatis in locus praedictum quam dicunt Palaçuelos ut monasterium cisterciensis ordinis semper in eo vigeat (58).

El mismo abad Domingo de San Andrés de Valvení, que en 1213 recibe la donación del magnate Alfonso Téllez de Meneses y va a proceder al traslado del monasterio a su nueva sede de Palazuelos, será el que en 1224, el 30 de enero, otorgará un fuero de abadengo a los moradores que viven en el lugar junto al nuevo monasterio.

En primer lugar se fija en seis el número de sernas que cada año deben prestar al monasterio, de las que deben ser avisados por el juez al menos tres días antes, y las penas

(58) Francisco Antón, Monasterios medievales de la provincia de Valladolid, Valladolid 1942, p.206.

de los que faltaren al deber de serna. Los clérigos quedan excusados de pecho, serna y facendera.

El censo se fija en un maravedí para los que posean pareja de bueyes, o buey y asno, o bienes de valía de 12 maravedís; el que no llegue a la cuantía de seis maravedís abonará 1/2 maravedí; y el que solo posea un asno pagará 1/3 de maravedí; los demás darán un único sueldo. El censo será abonado en el mes de marzo.

Los moradores de Palazuelos podrán vender sus heredades a sus parientes o convecinos; las caloñas son las establecidas en el fuero de Portillo sin que se especifiquen cuales sean estas. La prenda sólo podrá efectuarse ante dos testigos y se fija la pena que deberán abonar los que ofrezcan resistencia.

Finalmente se fijan las condiciones en que el villico o el juez pueden requerir a los moradores que les acompañen a algún servicio; la exención de pecho y facendera para dos maestros del monasterio; y la vacación de pecho y sernas por tres años para los nuevos pobladores que vinieren a Palazuelos.

Este fuero de 1224 va a ser modificado años más tarde por el abad Alvaro (1277-1298) (59), precisando que de las seis sernas anuales no deberá prestarse más de una cada semana. Se regula la libertad de movimiento de los vasallos

(59) Manuel Mañueco Villalobos, Documentos de la iglesia colegial de Santa Maria la Mayor (siglo XIII), Valladolid 1920, p. 108.

pudiendo llevar consigo los muebles, y dejar las casas a quien fuere vasallo del abad y prestare las sernas establecidas; también puede vender las casas a cualquiera, con excepción de caballero, noble, clérigo o magnate, que cumpla sernas y censo al abad de Palazuelos. En caso de incendio o inundación que destruya las casas se conceden diez años para su reedificación; si esto no sucediere las casas quedarán a disposición del abad. Finalmente se suprime el cálculo de la cuantía del censo en razón de la posesión de ganado para hacerlo únicamente en función del valor de los bienes muebles conforme a la siguiente escala: desde 12 maravedís un maravedí, desde seis maravedís medio maravedí, y los que no alcancen esta suma un sueldo.

Todavía este fuero va a aparecer excesivamente gravoso a los vecinos de Palazuelos que el 18-III-1313 van a solicitar de su abad don Martin el abandono de este fuero y su sustitución por el fuero de Portiello que es de las lees que ereda el padre los bienes del fijo e el fijo que ereda los bienes del padre (F.R. 3,6,1). E así nos damos neste dicho fuero de las leyes e por el queremos ser librados:

Estamos pues ante una extensión del fuero de Portiello, que ya regía la cuantía de las caloñas en Palazuelos desde 1224, y que entretanto había recibido el Fuero Real como otras villas de la Extremadura; el Fuero Real se extiende así por este lugar de abadengo, ya que todavía en el primer tercio del siglo XIV no pasaba de ser el fuero local de las villas de Castilla y Extremadura. Pocos años más tarde en 1332 el Fuero Real será también otorgado a la Alava rural de la Cofradía de Arriaga.

VII

ALFONSO X Y EL DERECHO DE LA EXTREMADURA

CASTELLANA: 1252-1284.

a) Alfonso X y el derecho de la Extremadura castellana.

El rey sabio antes de su acceso al trono castellano-leonés había recactado, probablemente hacia 1249, el llamado Fuero Real; el fuero de mio libro había quedado en Cervatos (Reinosa) hasta que el 14 de marzo de 1255 fue otorgado como fuero local a Aguilar de Campoo primero y más tarde a Sahagún el 25 de abril de ese mismo año (60).

Este libro fué aprobado en una Curia Regia celebrada en Palencia en los meses de mayo o junio, probablemente el 5 de mayo (61) para ser otorgado a lo largo de los meses de julio y agosto de ese mismo año 1255 a los concejos de la Merindad Mayor de Castilla: Carrión, Santo Domingo de la Calzada, Burgos, Valladolid, etc.

(60) Gonzalo Martínez Díez, Los comienzos de la recepción del derecho romano en España y el Fuero Real, en Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa, Milán 1980, p. 258-261.

(61) Jerry R. Craddock, La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio, en A.H.D.E. 51 (1981) 368-371.

El año siguiente este Fuero Real va a ser otorgado a los concejos de la Extremadura castellana; conocemos las concesiones a Peñafiel (19-VII-1256), Soria (19-VII-1256), Cuéllar (21-VII-1256), Atienza (22-VII-1256), Béjar (18-VI-1261), ya otros concejos que se asimilan a los de la Extremadura como Buitrago (23-VII-1256), Burgos (27-VII-1256), Talavera (18-X-1256), Escalona (5-III-1261), Madrid (22-III-1262) y Valladolid (9-VIII-1265) (62).

Así el 19 de julio de 1256 escribirá Alfonso X: Porque fallé que la villa de Peñafiel non avie fuero ccomplido porque se judgaren asi como devien et por esta razón venian muchas dubdas et contiendas et muchas enemistades et la justicia non se cumple asi como devie, yo el sobredicho rey D. Alfonso queriendo sacar todos estos daños... doles et otorgoles aquel fuero, que yo fiz con consejo de mi corte, escripto en libro et sellado con mio seello de plomo, que lo ayan el consejo de Peñafiel, tambien de villas como de aldeas... (63).

A esta concesión del Fuero Real a Peñafiel acompañan una serie de privilegios en favor de los caballeros: en primer lugar la exención de pechos para ellos y para sus paniaguados y criados que no superen los 100 maravedís de bienes; para sus viudas mientras mantengan su viudez y para sus hijos hasta los 16 años.

Además confirma al concejo de Peñafiel todos sus

(62) O.c., p. 383.

(63) Memorial Histórico Español, I, Madrid 1851, p. 89.

montes y dehesas libres y quitas en beneficio del común y regula el nombramiento de los montaneros y de hombres buenos del concejo que administren los dichos montes y dehesas. A los particulares autoriza a que puedan adehesar sus prados y heredades siempre que sea sin daño de los pueblos.

Finalmente otorga a todos los vecinos que el año que el concejo de Peñafiel participare en la hueste por mandado del rey ese año no pechen marzadga aquellos que fueren en la hueste (64).

De una manera expresa solo nos consta que estos privilegios de julio de 1256 fueron otorgados dentro de la Extremadura castellana de la provincia de Valladolid a una única Comunidad de Villa y Tierra, a la de Peñafiel; pero dada la pérdida de los archivos de las otras Comunidades vallisoletanas y el carácter reiterativo con que la misma concesión aparece en otras Comunidades juzgamos lo más probable que un privilegio idéntico al de Peñafiel fué enviado también durante los meses de julio y agosto de 1256 a Curiel (8 aldeas y 93 Km²), Portillo (19 aldeas y 255 Km²), Iscar (13 aldeas y 123 Km²), Olmedo (41 aldeas y 537 Km²) y Medina del Campo (56 aldeas y 1.171 Km²).

b) Ordenamiento para los concejos de la Extremadura: Peñafiel 1264.

Esta misma área jurídica de la Extremadura castellana homogeneizada en 1256 por la concesión del Fuero Real a sus

(64) O.c., p. 91.

concejos y de los privilegios para sus caballeros que le acompañaban, va a recibir ocho ^{años} más tarde en abril de 1264 un ordenamiento foral, común de nuevo a todos los concejos extremeños.

Precisamente la primera noticia de este ordenamiento foral nos ha llegado por el privilegio extendido en favor de Peñafiel el 15-IV-1264 cuya noticia fué consignada en el Catálogo de la Colección de Fueros y Cartas-Pueblas de España: Cuemo todos los concejos de Extremadura enuiasen caballeros et omes buenos con quien eruiaron pedir merced a la reyna Dona Iolant, mi mugier, que nos rcgase por ellas que toliesemos algunos agraviamientos... facemos estas mercedes et estas onrras que son escritas en este privilegio a vos los caballeros et al concejo de Peñafiel (65).

El contenido de este privilegio de Peñafiel continuó inédito hasta que en 1961 fué publicado el mismo privilegio otorgado igualmente a Cuéllar variando únicamente el nombre del concejo y la fecha del diploma 29-IV-1264 (66).

Por este ordenamiento foral Peñafiel y los otros concejos de la Extremadura se verán libres de las limitaciones que les gravaban a la hora de abonar el diezmo eclesiástico, las tercias reales y el transporte de las mismas.

(65) Real Academia de la Historia, Madrid 1852, p. 94.

(66) Antonio Ubieto Arteta, Colección Diplomática de Cuellar, Segovia 1961, p. 60-66.

También se rebajan las condiciones mínimas que debían reunir los fiadores de tregua entre los vecinos; se confirma la condición de excusados para los hijos, hermanos y sobrinos de los caballeros hasta el tiempo de la edad que manca el libro del fuero a que pueden demandar sus bienes(67). Se suple una laguna del Fuero Real (4,3,2) que fija la calañá por injurias a la mujer casada en 300 sueldos, pero nada dice de la viuda o soltera; ahora se establecen las calañás por injurias a las no casadas en 200 sueldos para las viudas y 100 para las solteras.

Especial atención merece la transmisión hereditaria del equipo de caballero: caballo y armas completas, que no entran en la masa hereditaria, sino que como un todo indivisible, quedan para el marido, el hijo mayor, otro hijo o pariente mas próximo que careciere de dicho equipo.

Se confirma igualmente otro privilegio anterior que

(67) Cfr. Fuero Real 3,7,2; la edad cumplida o mayoría de edad del Fuero Real son los 16 años (F.R. 1,11,7 y 2,8,9) confirmada así en las Leyes del Estilo, ley 70: En la ley que comienza: "Defendemos", que es en el título de las acusaciones sobre aquellas palabras: "nino me sin edad"; et esto se entiende de edad de diez y seis años: porque la edad de este fuero de las leyes es de diez y seis años. Mas por fuero de Castilla, la edad es de veinte y cinco años.

determina los excusados de los que van en hueste, así como los de las viudas que mantienen los mismos excusados que tenían sus maridos; se aclara que este privilegio lo mismo atañe a las viudades anteriores que a las posteriores a la fecha del privilegio.

Respecto a los emplazamientos en primera instancia ante la Corte se prohíben en el caso de que el hombre del rey tenga heredades en la villa, sin pasar antes por la justicia concejil.

Estos son los capítulos que los caballeros extremeños solicitaron del rey a través de los buenos oficios de la reina; a ellos va a añadir otros espontáneamente el rey. El más importante será la elevación de los caballeros ~~armados~~ por el rey o por el infante heredero en el pasado o en el futuro a caballeros ^{protegidos} por la caloña de 500 sueldos; al mismo status podrán acogerse los caballeros anteriormente de infantes o ricos hombres que quisieren convertirse en vasallos del rey.

Pero lo más grave es que estos caballeros de infantes y ricos hombres pierden los privilegios dados anteriormente a los caballeros de ocupar los cargos concejiles, mantener excusados ordinarios y por razón de hueste, participar en la fonsadera y en las caloñas de sus paniaguados, privilegios que quedan ^{ahora} reservados únicamente a los caballeros vasallos del rey o del infante heredero. Es este un terrible golpe de Alfonso X contra la nobleza, que venía a desvincularla de los caballeros de los concejos de la Extremadura, y que no ha sido nunca suficientemente puesto de relieve.

Además el rey va a otorgar a estos sus caballeros de los 500 sueldos otra protección penal singularísima, que excepto por muerte en tregua o sobre salvo o por traición y alevosía no pueda por ninguna otra muerte o delito efectuarse en ellos pena capital o corporal sin ponerlo antes en conocimiento del rey que proveerá lo que juzgare más oportuno por bien y por derecho.

Todavía estos caballeros verán reforzada su posición pudiendo excusar a sendos mayordomos y siendo colocados bajo la especial protección de la reina para el despacho de sus negocios y peticiones en la corte; finalmente les confirma todos los privilegios anteriores y el libro del fuero que les diemos, esto es el Fuero Real.

c) El derecho de la ciudad de Valladolid: 1255 y 1265.

Valladolid se asoma a la documentación el año 1.089 como una simple aldea agrícola en la que se halla sita la iglesia de Santa María (68), iglesia que el 21 de mayo de 1.095 será ricamente dotada por el conde Pedro Ansúrez y por el obispo de Palencia don Raimundo (69).

El concejo de Valladolid es citado ya en 1152 cuando Alfonso VII hace constar los términos y límites de esta vi-

(68) Manuel Mañueco Villalobos, Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid. Siglos XI y XII, Valladolid 1917, p. 7-8.

(69) O.c., p. 24-58.

lla y su tierra (70), a la que el 2 de marzo de 1155 concede las aldeas de Renedo y Prado para aumentar su término municipal (71).

El 11 de enero de 1.156 Alfonso VII ampliará por segunda vez el término del concejo vallisoletano con la donación del monte del Alcor y de Torre de Don Alveiro, al mismo tiempo que describe nuevamente los límites, ya bastante crecidos, de la villa de Valladolid (72). Otro privilegio de Alfonso VIII del 6 de marzo de 1162 señala la mojonera entre Valladolid y el lugar de Peñaflor (73), mientras el rey leonés Fernando II en nombre de su sobrino Alfonso VIII da la villa de Cabezón con todos sus términos como aldea a Valladolid, en noviembre de ese mismo año de 1162 (74); y el propio Alfonso VIII, el 6 de julio de 1191, vende a Valladolid por dos mil aureos la villa de Santovenia (75).

(70) Juan Agapito y Revilla, Los privilegios de Valladolid, en Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones 2 (1905-1906) 175.

(71) M. Mañueco y Villalobos, o.c., p. 210-215.

(72) Juan Agapito y Revilla, o.c., p. 175-176 y 198-200.

(73) O.c., p. 176.

(74) O.c., p. 176.

(75) O.c., p. 176.

El término de Valladolid se amplia de nuevo el 1 de diciembre de 1.191 con la compra al rey de otra aldea, Herrera de Duero, por otros mil aureos o maravedís de oro (76) y la heredad de Buardo en Castromonte el 11-VI-1201 por una suma idéntica (77).

Continuará la delimitación del término concejil de Valladolid por un privilegio rodado de Alfonso VIII del 27-IV-1210 que marca la divisoria con Portillo señalando la parte que del lugar de Boecillo corresponde a cada concejo (78); por el Norte el concejo de Valladolid llegará a limitar con Montealegre y un privilegio de Fernando II en 1234 señalará la divisoria entre ambos concejos (79). Todavía el propio Fernando III en 1243 hará donación a la que ya ha llegado a ser una gran villa del importante monte de Torozos(80).

Llegado el reinado de Alfonso X concemos, como hemos visto, con bastante detalle la formación del extenso término concejil de Valladolid, pero no tenemos ninguna noticia acerca del fuero de la villa ni de su régimen jurídico. Alfonso X desde 1252 a 1255 pasará los primeros años de su reinado en Andalucía, pero ya en marzo de ese último año llega a la meseta castellano-leonesa, y desde el 3 de julio al 21 de octubre se instala en Valladolid.

(76) O.c., p. 176.

(77) O.c., p. 176-177 y 180-181.

(78) O.c., p. 178-180.

(79) O.c., p. 179.

(80) O.c., p. 179.

Desde la ribera del Pisuerga va a prestar una especial atención a la ciudad anfitriona tanto en lo que atañe a la ampliación de su término con la donación de Tudela 16-VIII-1255 (81) como en lo que se refiere a su estatuto jurídico otorgándole el Fuero Real el 30 de agosto de 1255: Entendiendo que en la villa de Valladolid non ovieran fuero fasta nuestro tiempo (82), o mejorando la situación fiscal del concejo al quitarles mil maravedís de los dos mil del pecho de la marzadga que en cada año le daban, de cuyos mil maravedís que le quedaban 500 serían para el rey y los otros 500 para el abad de la villa; también quitaba todo pecho y pedido con tal que tuviesen 150 caballeros armados de caballos y de armas, los cuales hubiesen cada año dos excusados de los pecheros cuando fuese el concejo en hueste con el rey o con otro por su mandado... (83).

Todavía desde Burgos el 6-XI-1255 añadía al término de la villa de Valladolid la aldea de Simancas hasta el Adaja (84), y desde Oña el 25-XI-1255 incrementaba el concejo de Valladolid con la villa de Peñaflor y sus aldeas: San Salvador, Uñon, Villafruela y Pinilla (85).

El 19 de agosto de 1265 Alfonso X va a otorgar al concejo de Valladolid y a sus caballeros el estatuto de los concejos de la Extremadura castellana; este régimen jurídico

(81) O.c., p. 179-180.

(82) Biblioteca Nacional, ms. 710; f. 1r.

(83) Juan Agapito y Revilla, o.c., p. 181.

(84) O.c., p. 200-201.

(85) O.c., p. 201-202.

consistía en la vigencia del Fuero Real, que Valladolid ya gozaba desde 1255, y en los privilegios y exenciones de los caballeros vecinos de las villas extremeñas otorgados en 1256 y en 1264, y que ya hemos visto concretizados en los diplomas de Peñafiel de 19 de julio de 1256 y 15 de abril de 1264.

En el diploma vallisoletano se recogen y se reiteran esos privilegios y exenciones: que los caballeros con catallo de más de 30 maravedís y armas queden exentos de pechos y autorizados a excusar sus paniaguados; también pueden escoger de cuatro a seis excusados más cuando fueren en hueste.

Otorga especial protección penal a los caballeros de Valladolid a los que atribuye además las caloñas en que puedan incurrir sus paniaguados y autoriza a recaudar los montazgos.

A continuación se regulan las exenciones de las viudas de los caballeros y el destino del caballo y armas del caballero difunto, así como la situación de los huérfanos hasta los 18 años.

El rey concede a la villa sus montes y sus dehesas para que allí coloque sus montaneros y lo que obtengan sea en beneficio del concejo. Los caballeros quedan autorizados a cerrar sus prados y heredades sin daño de los pueblos.

Finalmente se otorga a todos los que fueren en la hueste real exención de martiniega el año que fuere convocada la hueste.

Este privilegio vallisoletano no es más que la suma de los dos de Peñafiel con ligeras adaptaciones que trasladan el derecho de la Extremadura castellana a la villa de Valladolid sita fuera de la Extremadura en la Merindad Mayor de Castilla.

También en fecha no determinada, pues se ha perdido el diploma original aunque conservamos una confirmación del mismo en 18-V-1293, sabemos que a Valladolid se extendió el privilegio por el que Alfonso X hacía merced a los que fuesen armados caballeros por el rey o por el príncipe heredero de que tuviesen 500 sueldos de protección penal por razón de la caballería y pudiesen tener alcaldías y merindades, y que sus viudas conservarían los 500 sueldos mientras permaneciesen en viudez (86). Exactamente los mismos privilegios que Alfonso X había concedido a Peñafiel y a otros condejes de la Extremadura en abril de 1264.

Todavía los monarcas sucesores de Alfonso X continuarán ampliando el término de Valladolid: Sancho IV le unirá el 13-XII-1289 la aldea de Cigales (87) y Alfonso XI el 21-VI-1325 la villa de Portillo con sus 17 aldeas (88). Asimismo Valladolid continuará acumulando privilegios y exenciones singulares como la de portazgo y otras, hasta que Alfonso XI el 10 de mayo de 1325 exima a Valladolid y sus aldeas de todo género de pecho a excepción de yantar y mo-

(86) O.c., p. 204.

(87) O.c., p. 203.

(88) O.c., p. 320.

65

neda, y manda que las aldeas paguen en lugar de martiniega 4.200 maravedís (89).

Así con el Fuero Real y una serie de privilegios y exenciones entre 1255 y 1325 se configura el derecho local de Valladolid.

d) Adiciones al fuero de Medina del Campo.

Carecemos de cualquier noticia relativa al fuero de Medina del Campo; como Comunidad de Villa y Tierra con 56 aldeas y una extensión de 1170'75 Km² hemos de suponer que en 1256 recibió como los demás concejos de la Extremadura el Fuero Real y los privilegios para sus caballeros, pero la desaparición de su archivo municipal nos impide documentar esta lógica suposición.

Únicamente conservamos unas adiciones otorgadas por Alfonso X para ser incorporadas al fuero viejo de Medina del Campo; probablemente estas adiciones corresponden al año 1258 (90).

En primer lugar se señalan como autoridades municipales cuatro alcaldes y un alguacil que serán designados a guerte por las colaciones entre los caballeros; los nombres de los agraciados deben ser enviados al rey para que este expida los nombramientos, como vimos en Peñafiel en el reinado de Fernando III; los alcaldes y alguacil no serán reelegibles hasta pasados dos años.

(89) O.c., p. 320.

(90) Gerardo Moraleja Pinilla, Historia de Medina del Campo, Medina del Campo 1971, p. 89.

Se prohíbe con graves penas la utilización de ballestas en las peleas ciudadanas y se distribuyen las colonias en tercios en favor del rey, de los alcaldes y del que-
relloso. Las sesiones del concejo se celebrarán únicamente en domingo, salvo ocasiones graves y urgentes; los alcaldes juzgarán ordinariamente tres días a la semana: lunes, miércoles y viernes, salvo las cuestiones criminales y los pleitos de los forasteros que podrán juzgarse cualquier día de la semana.

Finalmente se dictan medidas de protección de las viñas y sembrados y se fijan las caloñas para los ganados que penetraren en los mismos.

VIII

LOS ULTIMOS FUEROS POSTERIORES A 1284.

a) Restauración de Olivares, Castronuevo y otros lugares: 28-II-1285.

En el reinado de Sancho IV el 28 de diciembre de 1285 cinco lugares del abadengo de la iglesia de Valladolid van a recibir del rey don Sancho una breve carta foral con una serie de privilegios y exenciones por diez años con el objeto de favorecer la atracción de pobladores.

De estos cinco lugares, tres son despoblados actuales, a saber: Pedrosilla en el término de Fuensaldaña, Santa Cruz en el término de Cabezón de Pisuerga, y Tovilla en el término de Tudela de Duero (91); los otros dos lugares corresponden a Olivares, hoy Olivares de Duero, y a Castriel Bastido, hoy llamado Castronuevo (92).

Pedrosilla y Santa Cruz habían sido saqueados por don

(91) Gonzalo Martínez Díez, Libro Becerro de las Behetrias, León 1981, II, 28. y 4; para Santa Cruz cfr. mapa 1/50.000, hoja 343, a 500 m. de las aguas del Pisuerga en la ribera derecha y a 2.500 m. al O.SO. de Cabezón.

(92) En la documentación vallisoletana medieval aparecen tres Castrillos: Castrillo o Castriel Bastido del señorío del abad de Valladolid el Castronuevo actual; Castriel Ferruz de la orden de San Juan es el despoblado llamado también Castiel de Vega; y Castrillo-Tejeriego del señorío del obis o de Osma.

Lope Díaz de Haro en tiempos del abad don Gil Gómez (1268-1280), mientras Olivares, Castronuevo y la Tovilla lo fueron por los ricos hombres en 1272 cuando se fueron para Granada. Alfonso X a su vez les hizo pagar a todos estos lugares la fonsadera por lo que acabaron despoblándose.

Ahora Sancho IV para atraer pobladores a los mencionados lugares los exime de pechos por diez años con tal que los recién venidos no provengan de aldeas realengas; y prohíbe a los cogedores de los tributos regios que molesten de cualquier modo a los que vinieren a poblar esos lugares durante diez años.

Se trata pues de un fuero temporal cuya vigencia queda limitada a diez años.

b) Fuero de Mojados del 17 de enero de 1293.

El fuero otorgado a Mojados por el obispo de Palencia don Raimundo a finales del año 1175 ó principios de 1176 y que hemos visto más arriba sufrió sus primeras modificaciones en tiempo de otro obispo, de nombre también Raimundo pero que regentaba la diócesis de Segovia entre los años 1249 y 1263, bajo cuyo señorío se hallaba la villa de Mojados desde 1181.

Las modificaciones del fuero de Mojados por el obispo don Raimundo de Segovia nos lo narrará así cuarenta años más tarde su sucesor don Blasco:

6

"Otrosí fallamos que el obispo don Remondo, nuestro antecesor, arzobispo que fue después de Sevilla, porque los de Moiadados nón podían conplir las yantares et los pechos al obispo segunt que conplien los de Portiello al Rey, queriendoles fazer et bien pusoles todos los pechos en çient et veinte maravedis de la buena moneda, que fazen desta de la guerra sietecientos et veynte maravedis; et puso las yantares todas en tres; la serna et la enfurçion fñcaron commo fueron en tiempo de los otros obispos que fueron antes de don Remondo, nuestro antecesor (93)".

O sea que de los cuatro puntos principales abordados en el fuero del siglo anterior dos: serna e infurción continuaron como antes; los otros dos: pechos y yantares que no estaban bien determinados en el primer fuero quedaron concretizados en ciento veinte maravedís los pechos y en número de tres los yantares anuales. Esta modificación del fuero vino pues a aportar seguridad jurídica al fijar la cifra de pechos y yantares.

Con todo la vigencia pacífica de las adaptaciones del fuero por don Raimundo no parece que duraron más allá de su pontificado en Segovia y parte del su sucesor don Fray Martín (1259-1264), pues ya el último año de este obispo estallaron las desavenencias entre el prelado y sus vasallos de Mojados al negarse estos a abonar los 120 maravedís del pecho.

(93) Cfr. apéndice: Fuero de Mojados de 18-I-1293.

Las discordias siguieron en los dos pontificados siguientes el de don Fernando Velázquez (1265-1277) y don Rodrigo II (1277-1288) (94) hasta el punto que los de Mojados se ganaron fama de rebeldes e inquietos frente al señorío del obispo.

Para encontrar una solución pacífica a estas discordias es por lo que acuden a don Blasco (1289-1300) sus vasallos de Mojados pidiéndole que averiguase "la vida et el fuero que ellos ovieron con los obispos que fueron ante del obispo don frey Martin" y les precisase "cosas ciertas por fuero que déuiesen guardar y conplir (95)".

Respondiendo a estos deseos de los vecinos de Mojados el obispo don Blasco les otorgará el 17 de enero de 1293 una carta en la que declara como ha averiguado que entre el pontificado de don Gonzalo el segundo (1195-1211) y el de don Rodrigo el primero (1248-1249) vivieron por el fuero primitivo recibido del obispo de Palencia, don Raimundo, en 1175 ó 1176, que les resume en cuatro puntos: sernas, infurción, yantares y pechos.

A continuación les recoge las modificaciones o preci-

(94) Desde que Mojados fué donado al señorío de la iglesia de Segovia en 1181 hasta don Raimundo (1249-1263) los obispos segovianos, señores de Mojados, fueron: Gonzalo I (1172-1192), Gutierre (1193-1195), Gonzalo II (1195-1211), Giraldo (1214-1227), Bernardo (1227-1248) y Rodrigo I (1248-1249).

(95) Cfr. apéndice: Fuero de Mojados de 18-I-1293.

siones introducidas por don Raimundo de Segovia (1249-1259) que hemos señalado poco ha; y finalmente pasa a confirmar este segundo status jurídico declarando con consentimiento del cabildo "algunas dudas que acaesçieron o podrien acaesçer çerca nuestro sennorio et çerca los derechos de fuero que nos deuen conplir".

Estas dudas o declaraciones podemos dividir las en once apartados.

El primero hace referencia a las dos sernas anuales determinando la alimentación de los participantes, el ganado que deben aportar y eximiendo de la serna al que careciese de bueyes o ganado mular.

El segundo referente a la enfurción cambia los cuatro panes y dos pipiones en tres sueldos de la moneda de la guerra, autoriza a tener un segundo solar sin nueva infurción y pone como fecha tope del pago el día de Navidad.

En tercer lugar el pecho que se pagará por San Martín se fija en 720 maravedís de la moneda de la guerra que se recaudarán como los pechos de realengo.

En cuanto a los yantares los reduce de tres a dos exigiendo la presencia física del obispo en Mojados salvo que este pasase seis meses con el rey o más de un año en viaje a Roma.

Se reserva el obispo el portazgo y el pedido de Mojados.

En el sexto apartado se determinan las autoridades de la villa: dos alcaldes, un juez, cuatro fieles y un escribano, y las competencias de las mismas; serán de libre nombramiento del obispo y por tiempo indeterminado.

En séptimo lugar otorga a Mojados el Fuero Real, se reserva la parte de las caloñas que corresponderían al rey en el realengo, y de esta reserva cede 1/3 a los alcaldes y al juez de la villa.

En octavo lugar fija el orden de las apelaciones de las autoridades locales al obispo o sus delegados, y de estos más arriba, que sería el rey.

En el noveno apartado fija la manera de recaudar el pecho y las yantares.

Finalmente en los dos últimos capítulos se aborda la unidad del hogar entre el viudo y los huérfanos solteros que no hayan dividido los bienes del progenitor fallecido, así como la exención de serna e infurción para cónyuge viudo y huérfanos el año que hubiese ocurrido el fallecimiento.

Este fuero otorgado por el obispo don Blasco el 17 de enero de 1293 será aceptado y recibido por el concejo de Mojados el 17 de enero de 1294, que presentará esta su pública aceptación del fuero a la confirmación del rey don Sancho IV el 19 de abril de 1294.

c) Fueros de Palazuelos (18-III-1313) y Santervás de Campos (1334).

Después de esa fecha, 28-XII-1285, sólo conocemos la

derogación del fuero de Palazuelos y su sustitución por el fuero de Portillo o Fuero Real el 18-III-1313 de la que ya hemos hablado, y una noticia de los fueros de Santervás de Campos del año 1334 que nos ha conservado Escalona en su Historia de Sahagún: Dio el abad de Sahagún varias veces fueros a sus vasallos de Santervás que se conservan en el archivo de Sahagún; y es muy notable el del año de 1334 por el que, con aprobación de todos los vecinos de Santervás, ordena, y establece el Abad, que en adelante hombre ninguno, ni muger, ó hombre, que sean hidalgos, porque nunca habia habido hidalgos en aquella Villa, y todos sus vecinos eran, y habian sido solariegos del Monasterio; y ordena tambien, que ninguno de Santervás pueda vender, trocar, ni arrendar, ni enagenar sus bienes raices á quien fuere hidalgo, y no pechero del Monasterio (96).

Así se cierra el ciclo histórico de la creación del derecho local recogido en los fueros y cartas pueblas de la provincia de Valladolid que se extiende por un período de unos 250 años, desde poco después del 1074 hasta 1334.

d) Villavicencio de los Caballeros, behetría que elige señor (1426-1464).

En el Catálogo de la Real Academia se recoge para un lugar llamado Villavicencio un fuero: dado por Don Fadrique, almirante de Castilla. Es del siglo XIV y no podemos fijar su fecha, por faltar el final y también el principio a la copia que existe de él.

(96) Madrid 1782, p. 278.

Más que de un fuero se trata de un convenio entre las autoridades y vecinos de un lugar y el almirante don Fadrique, por el que aquellos aceptan el señorío del almirante y este a su vez exime a los vecinos de algunas imposiciones.

Sólo con estos datos excluimos el siglo XIV como fecha del convenio para trasladarnos al siglo XV ó XVI, pues los dos almirantes de nombre don Fadrique lo fueron durante los años 1426-1464 el primero y 1490-1537 el segundo; como reiteradamente alude a los hijos del Almirante, preferimos al primero de los Fadriques, pues el segundo no tuvo vástagos.

En cuanto al lugar en el fragmento del convenio que se conserva no se menciona ningún dato que permita la identificación de la villa o aldea que se entrega al señorío del Almirante; únicamente por las noticias que siguen en la misma página referentes a Villavicencio parece que el convenio en cuestión atañe también a la misma villa. Desde luego en el siglo XV no existía otro Villavicencio, poblado que el que hoy lleva el apelativo de los Caballeros.

Aunque ni por la fecha ni por el contenido calificamos al convenio presuntamente de Villavicencio como fuero vamos a transcribir la parte dispositiva del mismo:

"... por si y en nombre de todos demás vecinos y moradores de su propia y libre voluntad recibieron al dicho sennor Almirante y a sus hijos y herederos por su señor del dicho lugar y de los vecinos y moradores de él y se hicieron sus vasallos así como behetría, como solarie-

gos y se obligaron a dar al Almirante y sus sucesores en reconocimiento de señorío 30 cargas de pan cada anno, mitad trigo y mitad cevada y 30 maravedís de la moneda usual que vale dos blancas un maravedí, y de cada vecino un par de gallinas y un ánsare pagados a ciertos plazos en reconocimiento de sennorio; todos los vecinos besaron las manos al Almirante y él dijo que para si y sus hijos y herederos los rescivia por sus vasallos y behetría y que se obligava a guardar y mantener lo siguiente:

[1] Que no los daría a ningún sennor, ni pariente, ni cavallero, ni a otra persona, salvo a sus hijos y herederos lexaua qual ellos más quisieren.

[2] Que les guardaría todos sus bienes, usos, costumbres y privilegios.

[3] Que fuesen escusados los vecinos de traer leña del monte, ni de otra parte, ni de lo tomar por las casas para él ni para otro; ni embiar vecino en mensageria, ni demandar maravedis, ni tomar buey, ni bestias, ni carros para traer o llevar leña, ni vino, ni vbas, ni carneros, ni ovejas, ni pollos, ni lechones, ni costales, ni mantas, ni noveno, ni otras cosas, ni tomar hombre ni muger para tapiar, cavar, ni hacer otras lauores en el lugar, ni fuera del; salvo si alguno lo quisiere hacer por su voluntad o por dinero.

[4] Si vecino quisiere yr a vibir a otro lugar que no le pueda detener.

[5] Que si algun vecino hubiere viudo en el lugar

que ni él, ni sus herederos se meterán en ello, salvo que guardara lo contenido en el previllejo.

[6] Que les aia dar los exidos, heredades, montes y fontes del concejo que se fallare que Pero Barba, que Dios aia, tomó contra justicia y derecho.

El concejo se obligó a no tomar, ni reducir otro señor salvo el Almirante y sus hijos y herederos, pero de haciendo lo contrario sean vasallos solariegos del señor Almirante y de sus hijos herederos y sucesores.

El Almirante se obligó a guardar todo esto, sope-
na de que lo contrario haciendo, el concejo y omes buenos fuesen libres y quitos de su señorío y pudiesen tomar otro señor y facer de si y del dicho lugar lo que quisieren.

Asi lo otorgaron siendo testigos Pedro de Reinoso, señor de Autillo, Don Juan de Castro, Juan F. de Aguilar, vecino de Aguilar y Gonzalo de Villavicencio, vecino de Mayorga, ante Fernán Gonzalez y Juan Sanchez de Vilbao, escribanos del rey (97)".

Visto el texto del convenio el negocio jurídico documentado es la elección del señor por los vecinos de una behetría, estableciendo al mismo tiempo las prestaciones en especie y dinero que deben al señor y los servicios personales que este no puede demandarles. En caso de incumplimiento de parte de los vecinos estos pasarían de behetría a solariegos; si el incumplimiento fuere de parte del señor este perdería automáticamente su señorío sobre la behetría que podría elegir otro señor.

(97) Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colección Salazar M27, ms. f. 242r y 242v.

A P E N D I C E D O C U M E N T A L
=====

TEXTOS FORALES VALLISOLETANOS

942 - VIII - 17 [APOCRIFO]

FUERO DE PEÑAFIEL

A.- Arch. de Silos. ms. 1, f. 12 r - 13 r.

Public.: Alfonso Andrés, Peñafiel y su carta - puebla,

en B.R.A.H. 66 (1915) 371 - 374; ex A.

In nomine Domini opificis creatis et regnantis, transcen-
tis, circumpletentis, ⁱⁿatque invisibilis, Dei Patris scilicet et
Filii et Spiritus Sancti, regnantis in eternum et ultra, cujus
regnum sempiternum, quod non corrumpetur, neque auferetur, cu-
jus nutu principes regnant et tempora mutantur temporibus, per
quem cuncta subsistunt elementa, cui famulantur universa celes-
tia pariter et terrestria ac mari coherentia ipsius juvante
clementia:

Ego Santius comes placuit mihi farece, transacto Duero,
primam populationem prenominatam Pennafidelensi, ut esset ma-
ter et exaltatio in Extrematuram et gaudium christianorum et
confusio paganorum.

[1] Et dono in illa fuero et tale adjutorium hominibus: ut
de Logrono veniant cum tota terra nagerensi ad medianero de Pe-
nnafideli a Gomello: et de terra de Sancta Juliana vel de Castie
lla veniant ad medianero de Pennafideli ad Torre de Sendinos; de
Pisorga ad Cannellas; de terra legionensi ad Sanctam Mariam de
Bellosello; Maxana et de terra de Portugali et de Zamora arriba
ad duas ecclesias; de Salamanticensi arriba Alva et Avila, Are-
valo, Olmedo, Coca, Portillo isti veniant toti ad duas ecclesias;
Secovia ad Sancta Marta in Sazedon; Sepulvica et Petrancia cum to

to de Spina Campu ad Sanctum Joannem in Berbite; de tota Extrematura, de riba de Duero arriba veniant ad Balladar.

[2] De rio de Aslança usque in Pennamfidelem toto illo infanzone qui quotidie non tenuerit cavallerii in Pennafideli perdat quantum habuerit hereditas inter Pennafideli et Aslança.

[3] E toto homine de Aslança vel de Pisorga qui venerit in Pennafideli populare, serviat ei tota sua hereditate.

[4] Et toto homine qui uxorem captam duxerit transacto Duero in Pennafideli serviat ei sua hereditas et nullus secutet per homicidia.

[5] Et totus homo qui plures solares habuerit extra illo in quo sedit illo domino domus prenda livores vel homicidia usque ad sumum de suos homines.

[6] Illi autem populatores vel sui homines, si caluniam vel homicidia fecerint, ut a domino civitas pertineat illo quarto pectet.

[7] Illi autem meis hominibus livores fecerint illis suis hominibus colligant in suo pecto usque ad sumum suo homine.

[8] Semel per annum facite mihi fossatera et toto caballero qui non ibi fuerit quomodo pariet decem solidos, pedoni autem quinque.

[9] Et si venerit apellito de mauris vel de castello arato in terra sarracenorum, semper illa tertia parte pedoni in villa remaneat; alii autem eam succurrete christianorum.

[10] De illa torre de Vallecorna usque in illa torre de Tamaron accipiat portadgo domino de Pennafideli.

[11] Dono terminos Pennafideli: de illa Guijiosa ubi cadet rio de Valle corva in Duero usque ad puteum de Jacobe, de puteum de Jacobe usque ad foro de bajo, de foro de bajo usque ad Colla Albella, ^{de Colla Albella usque ad foro de bajo, de foro de bajo usque ad Colla Albella} de Foramnada, usque ad valle de Johannes, de valle de Johannes usque ad Olmeda, de Olmeda usque ad valle de Salvoto, de Salvoto ad Lagunelas, de Lagunelas ad Sanctam Mariam de Provantas, de Provantas ad Ballizate. Isti exeant termini Pennafideli jure perpetuo.

[12] De adnupdiis ut serviant Pennafideli Banifer et Bani fan er Crunia cum sua alfoz, Oca cum sua alfoz, Parancos-cetosum cum sua alfoz, Berbesca cum sua alfoz, Beluiro et Buradon, Pancorvo et Cellerigon, Paneres rubias et Valle de riba Ible et valle de Berrosieto et Aguilar, Ybia et Lavite, Campo et Egunia, Madave et Cervera et Petrasnigras, Villa Didaco cum sua alfoz, Padie llas combas cum suas alfozes, Palencia cum sua alfoz, Rania et Ferrera, Briges cum sua alfoz, Múnio cum sua alfoz, Castro cum sua alfoz, Studeos cum sua alfoz, Ellara et Caraso cum sua alfoz, Rinoso et valle de Bite, Benevivere, Baltanas et Cervico Nabero ac Osin cum sua alfoz.

Et qui hoc facum ad disyrrunpendum venerit non habeat partem cum Deo Redemptore, sed cum Juda traditore et Datam et Abiron et in inferno inferiori sit anima sua dan nata.

Facta charta sub die que erit XVI kalendas Setembris, III feria, hora sexta, in era DCCCCLXXX regnante Rex Ranemiro in Legionem et consulque ejus Ferdinando Gundisalvo in Castella nec non et contestis Basilio.

[Ex A]

DE LEGIBUS
DE LEGIBUS

1091 - VIII - 5

FUERO DE VILLAVICENCIO

A.- A.H.N. Becerro de Sahagún, f. 159r - 159v.

Public.- 1) Adolfo Bonilla y San Martín, Fueros de los siglos XI, XII y XIII, en Anales de la Literatura Española 1(1904) 115 - 118; ex A.

2) Eduardo de Hincjosa, Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII), Madrid 1919, p. 39 - 40; ex A.

Orta fuit contemptio inter abbatem et seniores de domnis sanctis, uidelicet Diacus abbas contra homines de Uilla Uincenti in era m.c.XXviiiij et quod nonas Augusti surrexit comes Martinus, prolis Flainiz, in uoce de homines iam supradictos contra abbatem supra taxatum in assercione et cótemptione ante regem dominum Adefonsum in Castro Froila, unde deuenerunt ad iudicium, et iudicauit rex ut dedissent iuramentum duos scilicet homines cum suo testamento, et iurassent ipsa uilla ab omni integritate post partem sancti Facundi.

Et uenit senior de Laustra, Gunzaldus nomine, cum suos homines ad definitum diem, ut iurassent in ecclesia sancti Martini nominata. Et illi contrarii similiter uenerunt; contenderunt

a mane usque a solis occasu, et iam tenebrescente nocte cognouerunt se illi homines quod mendicabant, et noluerunt recipere iuramentum. In altero die uenerunt illi homines ad pedes domini Diaci abbatis misericordiam postulantes, ut non extraniasset illos de illa uilla. Et ille pietate motus iussit eos ibidem habitare, et posuit eis foro cum quo uiuant et cum quo seruiant abbati sancti Facundi cunctis diebus tam illi quam filiis et filiabus suis.

[1] Si quis uero, ab hodierno die postquam haec scriptura facta est, ex illis hominibus uoluerit ire ad alium locum cum omni hereditate sua que nunc habet, pergat medio die quocumque uoluerit et terra, solares et ortos et ferreines et areas.

[2] Et si de hodie die aliquid comparauerint, plantauerint seu ganauerint, medietate dimittant in solare, et cum medietate pergant ubicumque uoluerint usque in nonum diem.

[3] Et ad laborem domini sui ponant XII.^m dies in omni anno.

[4] De mannaria quippe, medietate ad sanctum Facundum, medietatem uero ad suas gentes.

[5] De nuntio autem, filius de ipso homine qui mortuus fuerit habeat eum quanto tempore fuerit de sancto Facundo; et si ad alium dominum ire uoluerit torquet ipsum nuntium ad domnum abbatem.

[6] Homicidium si quis fecerit pariat C.^m solidos.

[7] Stuprum autem si contigerit nichil pariat.

[8] In fossato non pergant.

Si quis tamen hanc scripturam quam inter nos fecimus infringere uoluerit, ex qua parte fuerit confractam pariat **D.**^{os} solidos de argento.

Diacus abbas in hanc scripturam roborem inieci †. Nos omnes, homines de Uilla Uincenti, in hanc cartulam quam fieri postulauimus manus nonstras.

Regnante Adefonso rege una cum Constantia regina in Toledo et in Legione et in Castella.

Et ut confortarentur corda ipsorum hominum et habitarent securi in uilla illa, iussi ego Diacus abbas pro confectatione dare illis qui indigebant hoc quod modo legitur adiutorium: Ad Vela, qui erat cecus, **X.**^m solidos de argento; a Michael cum sua matre alios **X.**^m; ad Antonino et a sua matre uno potro; a Beato alio potro; Antoninus cf.; Michael cf.; Martinus cf.; Vela cf.; Citi ts.; Annaia ts.; Belliti ts.; Martinus qui notuit.

[Ex A.]

1092 - III - 29

FUERO EN TRIGUEROS

Orig. - A.H.N., Clero, Sahagún, carp. 887, nº 3.

Inédito

In Dei nomine. Ego comidissa domna Ildonza prolis Conzalbi-
zi in domino Deo eterna salute, amen.

Placuit nobis adque conuenit nec suadentis articulo se
[sic] propria nobis accesit uoluntas neque per uim neque per
metum neque per aliquam causam nisi que abeatis conllazos meos
foros bonos et uobis Belliti Uitas et uxor tua Domna Coto facio
ad uobis karta qui popule_{tis} in mea hereditate er faciatis sola
re in Campo sub nobis et damus ad uobis tale foro sit ad uobis
quomodo ad de uestra gens aut de extraneis ad quem placuerit po-
pulare in nostra diuisa.

[1] Que non faciatis montanera ne fossatera ne nucio ne
magnaria nisi que detis in anno XII^{or} dies ad nostros lauores.

[2] Et si te damus ad uobis alio foro que uadatis cum ues-
tras cumparationes cum uestros maliolos cum uestras adpresuras
ad illos ereteros Tridigarios et non ad illo rex; et sit ad illo
rex fueritis non leuetis aliquam causam inde.

[3] Et si uos quesieritis ambulare de uestros domos damus
ad uobis foro et plazo que leuetis totam uestram cau/sam ad caput
de VIII^o dies, que leuetis uestras portas et uestros uscios.

[4] Et illas kasas et illas bardas non desfacatis que ad te capo de anno; et uendatis illas kasas ad tales omnes qui ad nobis seruicic faciam cum illas.

[5] Et si uos transeatis aut uestra muliere aut uestros filios aut neptis aut nepotis et qui de uestra generatione fuerit abeant illa ereditate a septima generatione.

[6] Et si de septima generatione non abuerit de uestras gentes quomodo uadant illas hereditates ad palacio.

[7] Et si pectos kadirent de omicidios, de placas, de furtos, de mulieres qui lexant suos maritos, aut illos maritos ad illas mulieres, lexo uos inde tres partes et illa quarta sine toto rogo date.

[8] Et si illos filios aplacuerit in illas cortes sedere quomodo partant illas kasas et sedeant in illas et sedeant meos uasallos et faciant nostro seruicio.

[9] Et si non aplacuerint quomodo uadant ad illos eretarios de Tridigarios cum suas hereditates.

Et si qui tamen aliquis ad isrumpendum uenerit uel uenerimus in primis ira domino Dei descendat super illos et non abeant partem cum domino redemptorem nisi cum Iudas traditorem in inferno inferiori lugeant penas in eternam damnationem.

Facta kartulam notum die quo erit IIII^{or} kalendas ap^liles [sic] Era I^aC^aXXX^a. Regnante rex Adefonso in Toletto et in Legione et in Kastella et Petrus episcopus in Legione et Remondus episcopus in sedis palestine et comite dom Petro in Saldania et comite Martinizi in Setemangas. Ego comidissa domna Ildonza prolis Conzaluizi in anc kartulam signum fecimus [signo] rouorauimus.

[1^a col.]

Saluator Gemellizi conf.

Palagio Mikaelizi conf.

Dom Marcu conf.

Petro Maquizi conf.

[2^a col.]

Belliti hic testis.

Citi hic testis.

Dominco hic testis.

Et illo mallio qui mandavit illa comidissa domna Ildonza
testare quomodo persolueui illa qui vadant illo Belliti Uitas ad
quale domno uoluerit cum illo et una mea terra de apresura qui
mandamus alio tale foro cum de illo maliolo.

[Monograma: Pelagio notuit].

[Ex. Orig.]

IV

1074 - 1129

Fuero de Villa Ermegildo

Orig.

- Public.- 1) Claudio Sánchez-Albornoz, El precio de la vida en el reino asturleonés hace mil años, en Logas (Buenos Aires) 3(1944) 248; ex Orig.
- 2) Claudio Sánchez-Albornoz, Contratos de Arrendamiento en el reino asturleonés, en C.H.E. 10 (1948) 179; ex 1).
- 3) Claudio Sánchez-Albornoz, en Estudios sobre las instituciones medievales españolas, México 1965, P. 394; ex 1).

Forum de uarones de Uilla Ermegildo que los dat Maria Froilaz et suos filios Froila Didaz et Antolino Didaz.

[1] Que non pectent rosu nec omicidium nec fosatera ne maneria nec nucium nec iudicatum por appalacium.

[2] Foras unu die kata setimana por appalacio.

[3] Et suas quintas de suas ganancias.

Si omnes qui ibi abitant quomodo illos qui ibi uene-

rint habitare aianent isto foro.

Et qui de isto foro illos sakare cum Iudas pròditore
abeat parte et sedeat escomunicato et kareat lucerna de fron-
dibus suis.

Maria Froilaz manu mea signum .

Froila Didaz manu mea signum .

Antolino Didaz manu mea signum .

Petru Carciaz confirmant.

Braiolio Fernandiz confirma.

Martino Fafilaz confirma.

Uermudo Uermudiz confirma.

Munio Gutieriz confirma.

Pro testes: Pelaio ic testes.

Petru ic testes.

Martino testes.

Andres presbiter fitilauit.

[Ex Sánchez Albornoz 1)]

1129 - IV - 18

Segundo fuero de Villa Ermegildo (Ermeillo)

Orig.- Archivo Diocesano de León, Monasterio de Otero de las Dueñas, Fondo Miguel Bravo, n. 21.

Public.: 1) Jose María Fernández Catón, Catálogo del archivo histórico diocesano de León, León 1978, p. 18-19;
ex Orig.

In dei nomine ego commitissa domna Stephania uobis meos ccellacos quos estis populatores in Uilla Ermeillo, ego dono uobis bonos foros in mea hereditate quos uos semper abeatis.

[1] Que non pectetis omicidium neque fosadera neque roxum neque nuncio neque manneria.

[2] Ne uadant ad pinedo neque ad molino.

[3] Ne petent illa calumnia qui non fuerit querelada; et de ipsa que fuerit querelata a meo merino pectet illa quarta.

[4] Et si calumnia grande fuerit et non abuerit unde pectet ipsa quarta, partat ille homo cum sua mulier suo auere et qui illa calumnia fecerit perdat sua mediatate.

[5] Et uos debetis mihi donare in ebdomada i^o die quod serna aut a quale seruitio uos abuerit necessarium.

[6] Et uos qui populatores estis qui uestras cortes feceritis et in alio loco aut ab alio seniore uolueritis ire, uendite illa ad homine que faciat mihi isto foro et sedeat meo homine sine alio seniore.

[7] Et quando uerit ego ad Uilla Ermeildo que colligatis meos kaualleros in uestras kasas et mulier uidua non abeat posadero.

[8] Et homo qui abuerit bono kauallo stet pro cauallero et sedeat honorato et non faciat mihi serna ne abeat posadero, set uadat in mandato usque ad Uilla Alua et in alia parte usque ad Riba de Dorio.

[9] Et si nullo homine pro quale calumnia aut pro sua uoluntate se quesierit ire, uadat a deo benedictione cum suo pane et suos baruectos et media uendimia.

[10] Et homo qui non quesierit de mihi prestamo tenere, non faciat mihi serna nec aliquam faciendam set quando ego uenerim colligant meos kaualleros in suas casas et seruiat mihi quomodo ile potenciam abuerit.

[11] Et si nullo homo pro qualibe causa se uoluerit ire et sua corte non potuerit uindere uel donare, lexet illa ad suo seniore et ad illo concilio; et si uenerit ille aut aliquis homo de sua progenia abeat illa sine ulla comptencio et non sedeat retenta pro nulla occasio.

[12] Et ipso kauallero qui non quesierit facere mandato de meo merino, ut iam diximus, pectet iº solidum in apreciadura.

[13] Et homo qui non quesierit ire ad illa serna de illos collacos, qui serna debent facere, pectet iº solidum.

[14] Et ego comitissa domna S [tephania] non mando prendere ossas de uirgine neque de uidua et talamo pro nulla causa de meo merino non sedeat arrobado.

[15] Et uos meos populatores dono uobis foro, que abetis super uos, uestros ortolanos et uestros iukeros sine alio seniore super se in domos suas.

Factum est firmamentum XIII^o kalendas mai, era I^a C^a
LX^a VII^a post millessima, sub ccregnabat Adfonsus rex in
Legione et in Toletto, episcopus Didacus in Legionese sedis
S^acte Marie.

[Ex Orig.]

1091 - 1136

Fuero de Castillo de Villavicencio

Original perdido

- Public. 1) Romualdo Escalona, Historia del real monasterio de Sahagún, Madrid 1782, p.440-442; ex Orig.
- 2) Tomás Muñoz y Romero, Colección de fueros municipales y cartas-pueblas, Madrid 1847, p.171-174; ex 1

Hec est notitia et carta per Foros de Legione ad homines de Castello de Villa Vicencii facta idem.

[1] In primis de illis qui ad abitandum venerint alvendarii, cuparii servi sint ingenui et absoluti, sed si fuerint mauros comparatos aut filios mauri vadat cum suo seniore; et alii habitatores suscipiantur in testimonium per totam suam regionem, sicut milites foras habitantes.

[2] Non requirant ibi homicidium, non nucium, non maneria, non rausum, non forsatarium.

[3] Et ille qui homicidium fecerit, si captus et calumniatus fuerit pro illo, et potuerit dare fideiúsores pro suo pecto solvere, non prendant suam kasam nec suum ganato; et si ante fugierit, prendant medietatem de suo habere, et ille

alia mediatat remaneat ad suam mulierem et ad suos filios; et ille homicida ne sit post nonem dies reversus fuerit, nullam calumpniam iam non timeat, sed vigilet set ab inimicis, mortui enim propinqui timendi sunt.

[4] Si plaga facta fuerit, ille qui fecerit et qui calumpniam similiter fecerit, componat se cum culpato a prece vel precio aut rogo, si ille qui plagatus fuerit et vocem suam sagionem dederit non amplius quam media canatella de vino requirat ab eo qui placam fecit.

[5] Unusquisque in propria domo quem voluerit dominum habeat, et seniori et de solare in quo habitat donet pro suo foro decem panes et media kanatellam de vino et una quarta de carnero aut duos lumbos, non magis nisi sua sponte.

[6] Et si violaverit vendere suam kassam et suum laborem, primum vendat cum domino de suo solare in quantum fuerit preciatum quam ad alium hominum; sit ille non voluerit, vendat ad cui eum quesierit.

[7] Et ille qui ibi sua kasam habuerit aut ille qui ibi ad mercandum venerit et portaticum non dederit, de toto iudicio et tota calumpnia ibi faciat directo et non demandet medium pro directo facere.

[8] Omnes vineatarii eiusdem ville in unoquoque anno pro die Sancti Migaelis donent unusquisque sex denarios et faciant duas Karreiras in anno et sic quomodo ipse die revertatur in domum suam vel suas kasas; et dent illis et iumentis suis panem et vinum et cibaria ad suas bestias adfluenter.

[9] Et non ingravierint illud vinum quod vendierint, nisi quando preconem de palatio audierint; et sic fraudaverint mensuram vini donet solidos quinque.

[10] Omnes alii habitatores panem et vinum vendant quomodo voluerint et quale tempus fuerit; et similiter teneant rectam mensuram et equalem, et si illam fraudaverint quinque solidos solvant ad partem seniores.

[11] Et quicumque cibaria vendiderit in mercato et illas machilas celaverit et cum quomitus fuerit, duplet illas palam.

[12] Omnes macellarii per pesum vendant totas carnes de vaka et de porco et de carnero et de cabra, et dent singulos adrelles de sevo et singulos otros ad apotegam de palatio in diebus estatis semel in anno, et in una hebdomada denarium et in alia medacula solvant.

[13] Omnes panatarie et piscatores qui panem in foro vendiderint, per unaquaque hebdomadam solvant singulo argenteos idem denarium demedium; et pensa panis minuta fuerit, quique solidos ei solvat, et levat penas et suplicium secundum voluntatem populi.

[14] Nullus vicarios de Sior, quando ibi senior venerit, audeat prehendere mulierem per violentia pro ad farinam vel per ad servicium, nec succurram ducant in pretio dato.

[15] Ut nullam mulierem non faciat directo de alico iudicio sine suo marito.

[16] Ut nulla calumpnia plus sit in fidiatu sit quam in

solidos quinque, et sic ibi casam habuerit et nullo homo non debet perdere suo solare pro nulla mala que faciat.

[17] De illis qui furtum fecerint expurget se per kallida desiderio in sursum.

[18] Et qui fornacem fecerit in domum suam pro pane alieno quoquere pariat solidos quinque in tantum ad sua...

[19] Qui in baralia cum suo vicino sakaverit lanzam pariat suo concilio centum solidos.

[20] De karrecatara de sal de una eminda, et una traversa, de cata emina illo quod paraverit.

[21] De napos tres denarios, de assino uno denario, de peone uno garfato; de karrata de rabanos viginti, et assino decem, et de peone quinque; de karro de alios aut de cepolas viginti restes, de octo capecas de assino decem restes, de peone karregato quinque restes.

[22] De panatero non fuit sic de civitate quomodo de foras, de pane que vendiderit non det portatico, nec ille qui pane comparaverit non det portatico.

[23] Et qui homo de foras fuerit et ad mercato venerit con parelio de zapatones aut de avarcas quantas quere, non det portatico.

[24] Et qui vendiderit duas tordacas non det potatico.

Qui avarquero fuerit det uno parelio cata mense.

[25] De karro de materia tres denarios qui illa venderit, et qui illa comparaverit homo de foras de tres denarios.

[26] De karro de latas octo, de karrata de arcus octo, de assino duos, de peone uno; de karrecatura de pice uno torale; de karrale de vino unum solidum et una terraza de vin, de assino quinque quartellas; de karrecatura de ferro una relia, de dua relias una medalia; de kavallo uno solidum, de bove tres denarios, de rexelo uno denarium.

[27] Et qui morator fuerit de Kastela de toto isto non det portatico nullo.

[28] Et nullo maiorino non perdat homo qui venerit ad mercato, et si fecerit culpat adducat illum ante alkaldes, et dederit fidiatores solvat illud, et si non habuerit fidiatores peerquirant illos alkaldes illa culpa, et quale culpa fecerit tale roquet; et si illo presserit et ad alkaldes non aduxerit et ille senior non vedat, vada illo concilio ad sua kasa de illo maiorino et vedent quomodo quesierint.

[29] Et nullo homo non penior ad mecadeiro de dia Martes ad die Joves ora de Missa aut de quale die qui ibi fecerint mercado qui venerit ad mercado; et si pignoraverit pariat sexaginta solidos ad partem de seniozem et duplet illum canato ad illo concilio.

[30] Et quantum prehenderit in casa aliena sint mandato de alkaldes ad suo dono pariat in duplo.

[31] Et si alcaldes inviarent pennores prehenderet et revelarent cum eos, pariat quinque solidos ad concilio; et si livores fecerit, pectet ad qui illas fecerit.

[32] Et si illo alkalde ad sua kasa fuerit penior prehendere et illos tollerent, pariat quingentos solidos ad illum concilium.

[33] Et si veritate fecerint ad illo alkalde, mitant eum in manus.

[34] Et posateiro non colliat set per rogo.

[35] Et qui precone audierit et ad concilium non quiesierit, pariat quinque solidos ad concilium.

Didacus notum presbiter qui +.

[Ex Escalona]

1136

Fuero de Villavicencio: Castillo y Villa Vieja

Original perdido.

Public. 1) Romualdo Escalona, Historia del real monasterio de Sahagún, Madrid 1782, p. 526-527; ex Orig.

2) Tomás Muñcz y Romero, Colección de fueros municipales y cartas pueblas, Madrid 1847, p.175-177; ex 1.

Temporibus gloriosissimi Imperatoris Adefonsi orta fuit contentio inter Abbatem et monachos Sancti Facundi et inte Maria Gomez et filios suos super villa Vincentii quia utrique sibi eam vendicare volebant.

Que altercatio ab eis diu retractata, cum inter eos nullo modo terminari potuisset, supradictus Imperator habito consilio cum sorore sua Domna Sancia et cum comite Domno Roderico Martinez et cum comite Dompno Roderico Gunsalviz et cum ceteris, quibus sibi visum est, fecit inter eos talem com-
1-
venientiam ut partirent ipsam villam inter se.

[1] Et illi Monachi Sancti Facundi accepissent totam illam villam antiquam ab integro et ipsi filli de Petro Martinez cum sua matre accepissent alium tantum in illa villa nova et quod remansisset partissent per medium; et nulla alia

hereditate de Sancto Facundo intret in partitione neque terras neque vineas neque molinos neque pratos neque ortos neque areas neque ferrenes, set ipsius ville Vincentii solares.

[2] Et ipsi habitatores discurrant inter eos cum toto suo mobile usque ad novem dies.

[3] Et ut nulla ecclesia ibi habeatur nisi de Sancto Facundo, cum suis dextris, cum suis cimiteriis et cum suis clericis et cum suis decimis et suis primitiis et cum toto suo offerro et cum toto suo mortuorum.

[4] Et ipsa Maria Gomez cum omnibus filiis et cum tota sua progenie deveniant fideles feligreses de Sancto Facundo in vita et in morte.

[5] Et si aliquis illorum ad tantam devenerit paupertatem ut non habeat de suo unde possit vivere, veniat ad monasterium Sacti Facundi cum quantum sibi remanserit, et ipsi monachi recipiant eum et ministrent ei victum et vestitum omnibus diebus vitae sue.

[6] Et si aliquis illorum mortuus fuerit sine filio, tota sua portione de hereditate de illa villa veniat ad Sanctum Facundum; set si mater eius Maria Gomez supervixerit, accipiat eam per manum monachorum et teneat in vita sua, et post mortem suam revertatur ad Sanctum Facundum.

[7] Et si aliquis illorum mortuus fuerit qualicumque modo, ita quod antea non possit facere comendationem de tota sua causa, quinta pars de toto suo avere et de tota sua heredi-

tate vadad ad Sanctum Facundum.

[8] De calimpnia quam inter se fecerint illi homines, unusquisque accipiat de suos.

[9] De pignora et de iunta qui eos levaverit respondeat pro illis.

[10] Et si ipsi pro se fuerint, pro se respondeant.

[11] Et ipsi inter se suas causas pignorent se sine calumpnia de illos seniores, si ibi fuerint in ipsa villa de ambas partes; et pignorent se sine armis.

[12] Et qui armas sacaverit vel pignus excusserit, pectet sexaginta solidos ad illos seniores, et illi dividant per medium.

[13] Et qui in ipsa villa fuerit et sanus fuerit, et ad appellido vel ad iunta vel ad pignora ire noluerit, bibant ei pignus pro foro de illa villa, duas partes ad illo concilio et tertia ad illos seniores.

[14] Et unusquisque qui populare voluerit, populet in suo et sibi habeat.

[15] Et quincunque ex illis vendere voluerit portionem suam sive de progenie illorum in illa villa, vendat monachis Sancti Facundi si ipsi emere voluerint, sed non gravius quam ad alios; set si ipsi monachi noluerint comparare, vendat cui voluerit.

[16] Et in ipsa villa non pignorent se unos ad alios pro

voltas de alias villas vel de alias hereditates.

[17] Et si criazon cum criazon rixati fuerint, nullo pecto inde recipiatur nisi pertigadas.

[18] Et qui pausare voluerit in illa villa, pauset in suos; et post quam casas de suos homines fuerint plenas, pausent per alios, set non in casa de cavallero neque de vidua neque de muliere, que non habuerit ibi maritum suum; et ubi pausaverint, dent eis paleam et ignem et non eruant boves de suis stabulis.

[19] Ego Adefonsus Dei gratia totius Ispanie Imperator qui istam convenientiam fieri iussi, do et otorgo foro ad illa villa ut non intret ibi saion pro homicidio neque pro fossadera neque pro rosso neque pro maneria neque pro aliqua calumpnia.

[20] Sed pro homicidio et pro rosso delindent se cum quinque de escolleita, aut cum duodecim de volta de suo concilio; et non dent fossadera.

Ego Maria Gomez una cum filiis meis Nazareno Petriz et Garsia Petriz et Didaco Petriz et Sancio Petriz et Fernando Petriz et Justa Petriz otorgamus istam convenientiam inter nos et seniores de Sancto Facundo. Et Ego Dominicus, Dei gratia abbas Sancti Facundi, una cum toto convento monachorum similiter otorgamus istam convenientiam inter nos et filios de Petro Martiniz et de Maria Gomez.

Facta est hec scriptura in era M C LXXIIII^a imperante Adefonso Imperatores cum uxore sua Berengaria Imperatrice in

tota Ispania, Sancia, soror regis conf. Comes Rodericus
Martiniz conf. Comes Rodericus Gonzalviz conf. Comes Gunzal-
viz Pelaiz conf. Comes Gomez Nunnez conf. Ossorius Martiniz
conf. Guterius Fernandez, maiordomus conf. Almaricus, armi-
ger conf. Didacus Nunyz conf. Raimundus, Toletanus Archieps
conf. Petrus, Secobiensie Eps conf. Petrus, electus Legio-
nensis Eps conf. Citi testis. Velliti testis. Xab testis.
Martinus, monachus Sancti Facundi notuit et conf.

[Ex Escalona]

1147

Fuero de Villalonso (Zamora) y Benafarces.

Orig. A.H.N. Clero, canonesas de Santa Sofia, carp. 3576,n.10.

Public.- 1) José Rius Serra, Nuevos fueros de tierras de Zamora, en A.H.D.E. 6 (1929) 444-445; ex Orig.

Crismón. Sub Christi nomine et indiuidue Trinitatis,
Patris et Filii et Spiritus Sancti, Amen.

Ideo placuit michi comes Osorius Martiniz et uxor mea
domna Taresa Fernandiz Comitessa, una cum filiis nostris Fer-
nando Osoriz et Roderigo Osoriz et Eluira Osoriz et Sancia Oso-
riz, ideo placuit nobis per bona pacis et uoluntas et sensum
nostrum ut faceremus uobis karta de foros bonos in hereditates,
id est, in Villa Adefonso et in Venafarages, ut omnes qui ibi
uoluerint habitare habeant tales foros, id est:

[1] Ut faciant IIII ieras in arada in quantum potue-
rint confectare, et in ipsos quatuor dies de illa serna panem
et uinum quantum illis abundet. Et qui non habuerit boue det
suo asino, si habuerit, que ipso die uadat et ueniat et colant
illum in facienda; et qui non habuerit bouem neque asinum, fa-
ciat secundum possibilitatem suam.

[2] Et illos homines qui habitauerint in Villa Adefonso et in Venafarages habeant suos iugeros perdonatos et pro suos uassalos ut non faciant hacienda nulla.

Et illo pane que colierint non leuent illo nisi ad Tauro.

[3] Et dent in anno in offrecione medio carnero de duos dentes et decem panes et IIII quartas de ordeo et IIII [kupas] de mosto de duas ferradas illos qui tenerint aprestamo.

[4] Et qui non tenerit a prestamo non det uinum et moret in quale terra uoluerit, leuet suo pane et teneat suo aprestamo et adtendat isto foro.

[5] Et homine qui in sua corte morauerit et ibi inuenerit uineas, terras, que non perdat illas pro nullo iudice que ibi fuerint: ruptas uel irruptas.

[6] Calumpnia que ibi fecerint et non fuerit in palacio missa, non pectent illa; et illa qui fuerit in palacio missa pectet inde II^{os} partes et una sit absoluta.

[7] Et illo clerico qui ibi habitauerit, habeat tale foro quomodo illos qui ibi habitauerint. Si mortem uenerit ei, dimidiam partem intret pro sua anima de suo auere et alteram dimidiam partem ad ecclesia et ad concilio.

[8] Et qui noluerit ire in mandato de suo iudice, pectet II^{os} solidos et medio; et ille qui fuerit in man[a]doria, escusato siat de serna in illo die.

[9] Et non pectent rauso neque omecidio nec manería.

Istos foros facimus ego comes Osorius una cum uxor mea et filiis meis iam supradictis, que habeant et firmiter teneant omnibus diebus uite nostre.

Si quis tamen fieri non creditis tam nos quam quislibet ad irrumpendum uenerit, in primis sit excommunicatus et a fide Christi separatus et cum Juda traditore in eterna dampnatione fiat. Amen. Ego comes Osorius una cum uxor mea et filiis nostris in hac Karta manus nostras roboramus.

[10] Et hominem qui ibi habitauerit non sit preso, nec illo nec suo auere pro nulla calumpnia que fecerit; nec homine qui morauerit in Tauro uel in qualibet loco et prestamo ibi tenuerit non sit preso, nec illo nec suo auere.

Qui presentes fuerunt et audierunt et confirmauerunt. Fernando Gundisaluiz confirmat. Fernando Velidiz confirmat. Esidro Velidiz confirmat. Pelagio Johannis confirmat. Salvator Guterriz confirmat. Cipriano Auoliniz confirmat. Petro Martinez confirmat. Pelagio Gundisalviz confirmat. Saluator Petriz confirmat. Maiorino de Tauro et alii multi qui uiderunt et audierunt et confirmauerunt. A. imperator cum regina Berengaria. Episcopus B. [in] Zamora et in Tauro. Lop L [opiz] mandante Tauro. Era M CLXXXV quando dedit imperator ad ipso comite et dedit ei sua hereditate et recipit eum } uit facta ista karta. Dominico notuit.

[Ex Orig.]

IX

1139 - 1149

FUERO DE POZUELO DE CAMPOS

A.- Colección Diaz-Canseco, paradero desconocido.

Public.- 1) Eduardo de Hinojosa, Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla, Madrid 1919, p. 64-68; ex A.

In nomine Domini nostri Iesuchristi, amen. Que firma debent evvo manere perpetuo, scripte pagine comprobanda sunt testimonio. Quapropter ego Martinus Petriz er Elvira Petriz er Maior Martinez facimus cartam in perpetuum valituram vobis populatoribus de Pozolo de Campo, ut habeatis foros bonos, scilicet quos habent in Villamaiore, nos vobis amando er vos nobis serviendo, videlicet:

[1] In Pozolo nec in suo termino non currat homicidium nec mannariam.

[2] Insuper calumpniam que querelata non fuerit, pro nulla non sit demandata nec pro insania. Et si querelata fuerit calumpnia, sit apreciata pro directo, et duas partes calumpnie sint solute propter amorem Dei et terciam partem pectet ipsi qui iniuriam fecit a palacio.

[3] Et pro tota calumpnia, quis fecerit, det fideiussor in quinque solidos et vadat ad forum a Villamaior. Et qui fideiussor in quinque solidos sicut forum mandat dare noluerit, prendant illum, et quando dederit fideiussor in quinque solidos solvant eum.

[4] Idcirco populatores de Pozolo de Campo dent I solidum pro fumadga de Sancto Martino ad Sanctum Martinum de moneta que currerit.

[5] Et faciant XII operas in anno, ut unoquoque mense eat facere unam operam si monitum fuerit, et unusquisque, postquam mandatum illud audierit, vadat cum omni apparatu suo ad tercium diem ad operam faciendam. Et si forte preconata vel monita non fuerit, pectet I solidum vel carnerum de solido. Et medias obras sint cum pane, vino et carne ad sufficiendum et alias medias in pane et vino et condimento quod sufficiat. Et quando fuerint ad opera, expectent se iuxta villam, ut accipiant recabdum pro sua directura. Et operas istas sint ad arandum et podandum et tritandum.

[6] Deinceps in domo de milite vel de clerico vel de vidua nullus posator ibi hospitet, sed in alias domos hospitet usque tercium diem et in alias domos per ordinem vadat de loco ad locum.

[7] Et si montarium aliquis homo invenerit in sua defesa ligna accipiendo, pectet I solidum aut carnerum de solido.

[8] Et de faceras dicamus, nec pro bono nec pro malo non perdamus.

[9] Et qui de villa recesserit, de faceras det quarto et de alias terras habeat suo fructu.

[10] Et qui vineam plantaverit de primo, medietatem habeat pro hereditate et serviat ei ubicumque fuerit et aliam medietatem habeat pro prestimonio de sua corte.

[11] Et si aliquis habet domos in alia parte, tamen in domum de Pozolo mittat plus panem et vinum quam in alias.

[12] Et postquam intraverit termino de Pozolo, sit vassallo sine alio seniore de ipso seniore de Pozolo.

[13] Et qui rancuram habuerit de suo vicino, accipiat duos vicinos et vadant cum illo pignorare ad domum eius. Et si aliquis vicinus noluerit cum illo ire pignorare, pectet illi VI denarios. Et qui pignus abstulerit ad vicinum, pectet V solidos a palacio.

[14] Et si quis dixerit ad suo vicino traditor de seniore vel de suo concilio et non potuerit levare in antea a suo pare, pectet XXX morabetinos et dividant; terciam partem habeat seniore et terciam concilium et aliam terciam querelosum.

[15] Et qui cum arma cotada percusserit suo vicino, ipsis qui ibi steterint prendant illum si potuerint. Quod si percussum obierit, mittant illum in manu de parentibus mortui et omnia bona sua levent a palacio.

[16] Et si non morierit, pectet livores quas fecit. Et cui dixerint "quia noluisti illum prendere", salvet sibi tercerio quod non potuit illum prendere et quiescat.

[17] Et qui voluerit suam cortem vel prestimonium vendere, vendat a vicino qui faciat forum ad suum seniore. Et si non vendiderit, claudat suam portam cum adoves. Et si quis voluerit intrare in illas domos, primitus demandet a suo domno si in illa terra fuerit. Et si in ista terra non fuerit, senior mittat ibi collazum qui faciat suos foros. Et quando suo domno venerit, liberet suas domos usque ad novem diebus et recedat cum suo fructu et dimittat illi prestimonium.

[18] Nullus homo qui filiam alienam rossaverit, pectet CCC solidos.

[19] Qui bandum fecerit contra suum vicinum, pectet XL solidos; duas partes dimissas propter amorem Dei et terciam partem a palacio.

[20] Et cui dixerint aliquid de furto, salvet sibi si tercerio de postaribus. Et qui acceperint cum furto, pecunia det a suo

[21] Si aliqua mulier vidua qui maritum acceperit et alco habuerit, det V solidos in osas a palacio. Et vidua qui pauper fuerit et maritum acceperit, det una reiam a palatio.

[22] Ganado qui intraverit in cauto de vinea pectet I solidum aut carnerum de solido.

[23] Et si aliquis ad directo tenere a directo noluerint, et fideiussor in quinque solidos, sicut est forum, de eo non acceperint, rancuram mitta a suo concilio cum hominibus de frontera et omnia bona sua dimittat filiis et uxori sue et recedat a villa; et vicinum qui cum eo non exierit ad adiuvandum illi a suo directo, pectet ad ipsum querelosum XII morabetinos.

[24] Et qui armas acceperit contra vicinum, pectet XL solidos; duas partes in terra propter amorem Dei et terciam partem a palacio.

[25] Et de vinea dampnada pectet alia tanta a suo domno.

[26] Et cui voluerit seniozem mittere in sua mandadaria, ut possit reverti in sua casa cum sole, faciat mandatum et omnes per ordinem ita faciant. Et si quis noluerit ire in illa mandadaria, si fuerit miles pectet I solidum, si peditem pectet VI denarios.

[27] Si quis dimiserit uxorem suam, pectet a palacio V solidos. Et si mulier dimiserit maritum pectet X solidos a palacio.

[28] Et totum quod scriptum est in hac karta iudicet se pro illa et alia omnia per forum de Villamaior.

Si quis igitur tam de nostris quam de extraneis hoc nostrum factum spontaneum rumpere temptaverit, iram Dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat et pro ausu temerario perdat hereditatem de Pozolo et pectet CCCC morabetinos, et hoc nostrum factum semper maneat firmum. Ego Martin Pedrez et Elvira Petriz et Maior Martinez hanc kartam quam fieri iussimus propriis manibus

roboramus et confirmamus. Facta karta mense novembris, era MCCXCIII, regnante rege domno Fernando in Legione et rex Santius in Toletto, Adefonsus in Portugale. Iohannes episcopus in sede Legionensi. Bernardus episcopus in sede Zemorensi. Qui presentes fuerunt: Martin Petriz de Villa Armenter et Martin Iohannes, Michael Cidez de Cabrerros, Sebastian Petri, Ihoannes Dominici de Villaalpando, Iohan Salvadoriz, Pelai Martinez, Petrus Calvo. De Ozonia, Roi Gutterrez, Petrus Pelagii de Villagarsia, Pelai Velidez, Garsia Xainez de Pozolo, Gundissalvo Pelaez et Pelai Armargo, Martin Michaeliz, Iohan Grosso, Pelai Pelaiz, Iohan Roderici, Iohan Pelaiz et toto concilio de Pozolo de Campo, qui viderunt et audierunt, et cum multis aliis confirmaverunt.

Isti sunt qui fidelitatem et obedientiam iuraverunt Ecclesie Sancti Isidori et domno Facundo abbati pro toto Concilio de Pozolo: Pelagius Filolo, domnus Vere [mundus], Gundisalus Ramiri, Petrus Bafa, domnus Facundus, Michael Posado, domnus Benedictus, domnus Fernandus, Iohannes de Cotanes; domnus Gundisalvus.

[Ex Hinojosa]

X

1175 - I - 8 [1176-I-8] ó [1175-XII-26].

Fuero de Mojados

A.-A.C. de Segovia, *Códices B.-329, olim Cajon 102, f. 252-262.*

Inédito

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Principium totius boni et finis circa eundem uertitur quod est ipse Ihesus Christus a quo omnis mensura semper progredit et ad eundem reuertitur.

Diuine enim leges et humane hęc precipiunt ut semper omnes fideles et boni uasalli pro bonis bona recipiant et una eadem mensura illis pro merito remeatiatur.

Propterea ego Raymundus, Dei gratia Palentine ecclesie episcopus, licet indignus, intuitu Dei et peccatorum meorum remissione facio cartam in perpetuum ualituram uobis hominibus meis et fidelibus uasallis de Mojados generaliter omnibus sine exceptione aliqua tam presentibus quam futuris de uestris foris et bonis consuetudinibus quibus in hoc seculo recte et honeste uiuatis, et hec iuste et firmiter semper tenendo ab hac temporali uita ad eternam que Christus est procul dubio feliciter perueniatis.

[1] Dono itaque et concedo in primis et etiam mandando constituo quod hereditas de Moiados et tocius sui termini tam de intus quam de foris nunquam extra currat ad alium locum nisi inter uos.

[2] Et placet mihi quod habeatis aliut solare tantum preter uestrum ubi si neccesarie fuerit et teneatis iugeros uestros uel quoslibet homines uel mulieres.

[3] Preterea constituo quod omnes homines uel mulieres, cuiuscumque generit [sic] sint, quicumque in uilla de Moiados commorauerint, nisi fuerint soldariegos, habentes ualiam X morabetinorum et ultra in hereditate uel in quolibet mobili, omnes pro arbitrio et mercede episcopi pectent et seruiant domino episcopo.

[4] Et omnium istrorum [sic], si forte contigerit, homicidia et liuores et calupnie omnino sint episcopi.

[5] Mando eciam quod faciatis mihi duas sernas in anno, unam in barbechar et alteram in seminar; et annuam ofurcionem: vram eminam de ceuaca et quatuor panes et vnam ferratam vini et de vnaquaque domo duos denarios.

[6] De homicidiis et liuoribus pectabitur quartam partem; omnem uero aliam calumnam usque ad sumum.

[7] Quoiescumque eciam ad villam de Moiados uenero, primo die mihi et sociis meis cum mensura tamen seruietis.

[8] Qui uiginum suum uel uiginam interfecerit XL^a morabetinos pectet preter homicidium, medietatem episcopo et aliam medietatem concilio et parentibus mortui.

[9] Qui autem uiginum uel uiginam cum quolibet genere armorum percusserit quinque morabetinos pectet, medietatem episcopo et aliam medietatem concilio et percusso, exceptis liuoribus qui sunt episcopi.

[10] Qui uero cum manu percusserit uel messauerit I morabetinum pectet, medietatem episcopo et aliam medietatem percusso.

[11] Qui bandum fecerit XL^a morabetinos pectet, medietatem episcopo et aliam medietatem concilio.

[12] Qui hoc se fecisse negauerit, iudicio alcaldorum se purget.

[13] Qui non habuerit unde hec supradicta pectet, penitus perdat totum quod habuerit, et de corpore sit in prouidencia iudicis et alcaldorum.

[14] Latrones et aleuosos et traidores, absque contradictione aliqua, illi et omnia sua sint in potestate episcopi.

[15] Quoquiescumque concilium de Portillo domino suo aliquid dederit in pedido et in pecto et in fonssadera, tantumdem per cabeças donet concilium de Moiadós domino

suo episcopo.

[16] Si quis mulierem rapuerit uel uim ei intulerit, CCC solidos ad sumum pectet, medietatem episcopo et medietatem concilio.

[17] Si quis pignora saioni abstulerit, unum carnerum pectet.

[18] Et uiginus qui fideiussores dare uoluerit de aliqua re nondum cognita nec probata, fideiussores recipiantur et ad iusticiam tenentur donec iudicio uel testibus conuincatur.

[19] Iudei qui in uilla de Moiadus commorauerint, penitus domini uilla sint; et debitam calupniam regis, quam habent per totam terram, habeant.

[20] De omnibus istis cõtis prius homicidia et lioures et calupnie colligantur, et postea que remanserint sint sicut superius dictum est.

[21] Hec omnia, sicut superius scripta sunt, firmiter statuta sunt inter dominum palentinum episcopum et concilium suum de Moiadus et recepta pro foro semper usque in finem seculi.

[22] Si uero super his uel super aliis quibuslibet causis discordia aliqua facta fuerit et conueniri inter se

nullo modo potuerint, tunc ad alcaldes sue uille uel ad scriptum istud recurrant et sic tota causa in pace ibi deliberetur.

[23] Si forte, quod abssit, isto modo deliberari non potuerit et altera parçium reclamauerit, tandem ad dominum regem confugiant ut per eius mandatum et iudicium quicquid malefactum fuerit ad bonum finem reducatur, amen.

Facta carta ista VI idus ianuarii sub era M CC XIII, regnante domino rege Alfonso in Toleto et in tota Castella et Extremadura, habente secum uxorem suam reginam dominam Alienor, hanc cartam confirmante coram istis testibus:

Celebrurus, archiepiscopus Tolleti, Yspaniarum primas, conf.; Raymundus, palentine ecclesie episcopus, conf.; Gundisaluus, secobiensis ecclesie episcopus, conf.; Sancius, abulensis ecclesie episcopus, conf.; Gaucelmus, seguntine ecclesie episcopus, conf.; Petrus, burgensis ecclesie episcopus, conf.; Rodericus, naiarensis ecclesie episcopus, conf.; Bernardus, oxomensis ecclesie episcopus, conf.; comes Nunio conf.; comes Petrus conf.; comes Gomez Gonsalui conf.; comes Gonsalui de Maranon conf.; comes Fernandus conf.; Rodericus Guterrii, curie regis maiordomus, conf.; Gomez Garsie conf.; Petrus Guterrii conf.; Martinus Lupi conf.;

De Portiello sunt testes:

Iohannes Dominiçi,
Martinus Dominiçi,
Pascasius Petri,

Petrus Raymundi,
Petrus Moro,
Iohannes Sançii,
Guterrius Munioz,
Iohanres archipresbiter,
Vincentius archipresbiter,
Dominicus saçerdos.

De Moiados sunt testes:

Dominicus Stephani iudex,
Dominicus Cipriani alcalde,
Dominicus Michaelis alcalde,
Domus Garse [sic],
Dominicus Garsie,
Iohannes Pascasii,
Dominicus Munoz,
Petrus Stephani,
Dominicus Martini,
Xufarro,
Egidius,
Vincentius Andree.

Talem cartam et huic consimilem habet conçilium de
Moiados et diuisa per alphabetum.

[Ex A]

XI

1177, Medina del Campo

Fuero de Sufraga

Orig.- Arch. Diocesano de Salamanca, n. 11.

Public.- 1) Julio González, Aportación de fueros leoneses,
en A.H.D.E. 14(1942-1943) 565-566; ex Orig.

2) Jose Luis Martín Martín, Documentos de los archi-
vos catedralicio y diocesano de Salamanca (siglos
XII-XIII), Salamanca 1977, p. 153-154; ex Orig.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi.

Ego Vitalis, per gratiam Dei Salamantinus episcopus,
do et concedo uobis Concilio de Suffraga et uestris successo-
ribus forum quod habuistis in tempore predecessoris mei domni
P., tunc salamantini episcopi postea iacobitani archiepiscopi,
ut scilicet:

[1] Pro homicidio, pro rapina et pro furto faciatis
secundum forum de Medina.

[2] Et habeatis per forum II alcaldes et unum excu-
satum et unum iudicem; et excusatum baraget la uoz del se-
nior et iudicem prende.

[3] Quando in Medina Rex terre iactabit pectum per

fossatoria, uos detis mihi meisque successoribus tantum quantum dimidiam partem dederit ei postero de Medina per fossatoria et non per alterum pectum.

[4] Singulis annis faciatis mihi tres obras: unam ad arandum, alteram ad seminandum, terciam ad tritandum.

[5] Unam mihi ac successoribus meis annuatim detis procuracionem.

[6] Habeatis per forum los pòsteros dos dos [sic] quinones: singulos ex partem aldeie et singulos de utraque parte del rio; et uestros ortos.

[7] Et qui nostram hereditatem plantauerit uineam, quando fuerit criada, habeat ibi sua medietad.

[8] Et si in laboribus nostris dampnum feceritis, nostrum iudicem recipiat pignus de uobis et uos steteritis a directo ante uestros alcaldes.

[9] Et alcaldes et iudicem et excusatum sint excusatos que non pectent.

[10] Et quando feceritis nobis nostras ser[nas] dent uobis manducandum panem et uinum et carne de carnero et carne de porcho; et si in tempore quadragesimale euenerit, dent uobis piscato.

[11] Et por enforcion detis mihi I^a emina de ceuada et media emina tritici et tres panes per Nathal.

Facta fuit autem hec carta Medine, era M^a CC^a XV^a.

Presentibus et auctoritatem prestantibus archidia-
chonis W^o et Cipriano, W^o Iciato thesaurario, eiusdem uille
partem canonicorum tenente; aliis tam clericis quam laycis.

Regnante domno Alde[on]so in Castella; maiordomus
eius Rodrigo Giron; Hordonius Ga[r]ci a dominus in Medina;
Martinus...iudex; existentibus alcaldis de Santa Cruce M...
Petro Dominico el Roucho; de Sancto Michael, Saya Veia, Mal-
terno; de Sancto Anthonino, Andrea Michael; de Sancto Iacobo,
Remond Negro; de Sancto Andrea, Martin Dominico; de Sancto
Stephano, Martin Michael; de Sancto Thome, Petrus Martin; de
Sancto Petro, Baraia; de Sancta Maria el Antigua, el Neto;
de Sancto Nycholao, Dominigo Munioz; de Sancto Florencio,
Sancio.

Si quis hoc factum contraire attemptauerit, iram
Dei omnipotentis incurrat et excommunicationi subiaceat et
cum Dathan et Abiron in inferno penas eternas luat. Amen.

[12] Boues de iudice pascant in prado et in fregui-
ras conos de episcopo.

[13] Et qui compra fecerint alende el rio, presteli.
Quisque tenuerit quinon, que preste.

[14] Et sim... prados da elende el rio qui...

[Ex Orig.]

1181 - VIII - 18

Fuero de Villabaruz

Orig. A.- A.H.N., Clero, Santa María Aguilar de Campoo, carp. 1648, n. 13.

Public. Eduardo de Hinojosa, Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII), Madrid 1919, p. 82 - 84; ex Orig.

[Christus]. Sub imperio omnipotentis Dei Patris et Filii et Spiritus Sancti, qui es unus et admirabilis Deus, omnia in omnia ex nichilo creauit et creata regit atque gubernat, cuius regnum et imperium sine fine permanet gloriosum. Amen.

Ego Goterius Diaz et uxor mea domina Taresa una cum filiis nostris timemus penas inferni, cupimus peruenire ad gaudia paradisi, et pro remedio animarum nostrarum uel parentorum nostrorum atque fidelium Dei tam uiuorum quam defunctorum et propter amorem Dei et Sancte Dei genitricis et Virginis Marie et omnium sanctorum Dei, saccamus foros malos de nostra hereditate de Villa Varuz de Riuo Sieco et damus ibi foros.

[1] Ut illi homines, qui ibi populati sunt in nostra hereditate uel ad populandum ibi uenerint, non pectent nuncium nec manaria nec osas nec roxo nec exebraduras inter maritum et uxorem.

[2] Et si uir dimiserit uxorem suam, pectet unum carnerium; et si mulier dimiserit uirum suum, pectet III solidos.

[3] Si filia cuiuslibet homini tam escosa quam etiam uidua fornicauerit, nec sit presa nec parentes eius, nec pectet illa nec parentes eius.

[4] Et qui calumpniam fecerit, tres partes de ipsa calumpnia fiant solute, et quartam partem roget aut pectet quantum potuerit.

[5] Et homo nec femina non fiant presos nec infiziatos nec sua domo nec suo auere; sed si senior eis demandauerit calumpniam, predat eis suum ganatum de foras in campo, et det eis ganatum infiziatum; et de calumpniam quam super illum inuenerit per directum et per pesquisa recta, pectet inde quartam partem aut roget illa.

[6] Et non faciat fossatum nec det fossadera nisi per regem cercatum quando fuerint toti homine de la terra, pedones et caualleros.

[7] Et si colazo se quesierit mutare, stet XXX dies in suas casas, et si in istos XXX dies non se adoba cum suo seniore, det ei senior alios VIII dies, et si in istos VIII dies non potuerit adobare cum suo seniore, leuet toto suo.

[8] Et qui se mutauerit et prestamum tenuerit, det inde quartum.

[9] Et si aliquis homicidium fecerit, partat dominus eius cum uxore toto suo mouibile.

[10] Et tam longe uadat pedone uel cauallero in mandadaria, ut ipsa die possit reuerti in domum suam.

[11] Et fiat excusado uno die de illa serna et dominus det ei suum conductum.

[12] Et pedones faciant serna de mense in mense, et qui eos ad illa serna adduxerit, det eis panem et uinum ad saturitatem.

[13] Et si aliquis noluerit ire in mandataria aut noluerit uenire ad illam sernam, pectet unum carnerium.

[14] Et cauaderos faciant serna sex diebus in anno, et tres dies eos dominus panem et uinum et carnem; et si noluerit ita dare, pindrent per hoc sine calumpnia.

[15] Et iudex sit per manu de concilio positus uno quoque anno.

[16] Et nullus homo non tollat pindram uel canatum ad iudicem, et tamen si aliquis tollerit pectet ad dominum V solidos.

Et ego Goter Die una cum uxore mea dona Taresa et filiis nostris damus et affirmamus ad istos nostros colazos et ad ista nostra hereditate totos istos bonos foros usque in perpetuum.

Et si aliquis hod, quod fieri non credimus, qui hunc factum nostrum uel cartulam istam infringere quesierit, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda traditore in inferno dampnatus, et pectet in coto mille libras auri purissimi ad dominum uel qui sua uoce pulsauerit.

Facta kartula notum die quod erit XV kalendas septembris in era M CC XVIII. Regnante rege Fernando in Legione et in Gallecia. Et rex Adefonsus in Castella et in Toletula et uxor sua Alienors.

Comite Fernando in Conca et in Tamariz. Rioic Goterr in Canton. Tel Petri in Meneses. Pelai Micael in Matella. Episcopus Raimundus, palentine sedis. Episcopus Manrric legionense sedis. Qui presentes fuerunt testes et confirmatores:

[Primera columna] Feran Pelaiz conf. Don Telo conf. Gonzaluo Roman conf. Gile, presbiter, conf.

[Segunda columna] Gonzaluo Petri, testis. Petro Pelaiz, testis. Dominigo Pelaiz, testis. Roma Petriz, testis.

[Signo. Incluido en el mismo:] Iohannes notuit.

[Angulo inferior derecho.] Ille homo qui pauper est, qui calumniam fecerit, prende illum usque de fiador.

[17] Et iudex habez I car de palea pur le pan de serna.

[18] Et qui habet suum solo e suos granges qual dixerint suos cumparneres qui seiz dreich.

[19] El collaz qui se quere mudar uaia si cum de los autres herederes de la villa, sicum de Cunca e de Tamariz e de Villa Ramiel.

[20] E de kel collaz quisierit mudar apreciar quant ualir e dar le senior, e si non quisere leuar totum, suas casas.

[Ex Orig.]

XIII

1203

Fuero de Fuentetaja

Orig.- A.H.N., Clero, San Andrés de Valvení, carp. 34 39,n.6

- Public.: 1) Julio González, Aportación de fueros castellano-leoneses, en A.H.D.E. 16 (1945) 642-643; ex Orig.
- 2) Luis Fernández Martín, Tres fueros inéditos de la región, en Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses 32(1972) 243-244; ex Orig.

Ego Godefridus, abbas Sancti Andree Vallis benigne, simul cum omni conventu eiusdem loci, damus forum hominibus nostris de Fontetalia, scilicet:

[1] Ut faciant opera sua per unumquemque mensem monasterio sicut soliti sunt; qui uero boues non habent ueniant ad quod iussi fuerint cum asinis si habuerint et ferramentis suis et fratres dabunt laborantibus panem et uinum et pulmentum quale ipsi habuerint.

[2] Insuper dabunt homines de Fontetalia in festiuitate Sancti Martini qui iugum habuerit boum duos solidos, qui unum bouem unum solidum, qui asinum unum solidum, qui bouem et asinum duos solidos, qui nichil horum habuerit sit in mercede abbatis sicut ipsi placuerit.

[3] Si quis uero eorum mutare se uoluerit de uilla uel in uilla sub domo alterius, habeat nouem dies in quibus tollat mobilia sua et eat cum corpore et mobili suo quocumque uoluerit, domum uero suam uendat uicinis suis uel abbati si emere uoluerit. Sin autem tollat ligna et paleas, et parietes dimittat sanas.

4 Si uero alter uenerit populare domum fecerit nouam; in primo anno sit ab omni grauamine absolutus.

Facta carta in era M^a CC^a XL^a I^a regnante rege Aldefonso in Toletis et in Castella cum uxore sua Alienor. Maiordomus regis Gonsaluus Roderici. Signifer regis Comes Ferrandus. Merinus maior Guterius Didiaci. Toletane sedis archiepiscopus Martinus Lupi. Palentine sedis episcopus Aldericus.

[1^a columna :]

Godefridus, abbas, conf.
 Dominicus, prior, conf.
 Gonsaluus, superior, conf.
 Johannes, cellararius maior, conf.
 Totusque conuentus conf.

[2^a columna :]

Garsias Martini de Negrellos conf.
 Fernandus Garsie conf.
 Petrus Garsie conf.
 Gonsaluus Garsie conf.
 Martinus Fernandi conf.

[3^a columna :]

Martinus Garsie de Couellas conf.
 Martinus Petri de Sancto Martino conf.
 Petrus Sancii conf.
 Michael Sebastiani conf.
 Dominicus Sancii conf.

[Ex Orig.]

1204

Fuero de San Miguel de Valvení

Orig.- A.H.N., Clero, San Andrés de Valvení, carp. 3439, n. 8

- Public.- 1) Julio González, Aportación de fueros castellano-leoneses, en A.H.D.E. 16 (1945) 643-645; ex Orig.
- 2) Luis Fernández Martín, Tres fueros inéditos de la región, en Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses 32 (1972) 241-243; ex Orig.

Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego, ^{W.} abbas Sancti Andree Vallis benigne, totusque conuentus, damus forum hominibus habitantibus in uilla Sancti Michaelis:

[1] Ut faciant sernas sicut soliti sunt in unoquoque mense unam, addendo duas a festiuitate Sancti Iohannis Baptiste usque ad festiuitatem Omnium Sanctorum quando nobis amplius neccesarie fuerint.

[2] Et qui habuerit iugum boum det unum morabetinum; qui bouem et asinum unum morabetinum; qui ualens habuerit in mobili uno iugo boum et probare potuerint quatuor homines ex concilio det unum morabetinum; qui unum bouem medium morabetinum; qui asinum terciam. Ceteri uero singulos solidos et hoc in die Sancti Andree.

[3] Similiter, ipsa die, omni anno, pro cena dabunt conuentui quatuor aurei in pane et uino et pescado.

[4] Qui uero pro aliqua neccesitate hereditatem suam uendere uoluerit, uendat parentibus suis in uilla Sancti Michaelis uel in uilla Sancti Martini uel in uilla Fontis talie, ita scilicet ut monasterium Sancti Andree nullum impedimentum ab aliquo paciat; sin autem a concilio Sancti Michaelis omnino restauretur.

[5] De eundo et redeundo antiqua consuetudo teneatur, ita ut eant ubicumque uoluerint cum omnibus suis absente et manifeste et redeant similiter.

[6] Secundum forum suum dert calumpnias ita scilicet ut de cognitis dent quintam partem; de incognitis uero saluent se suo foro.

[7] Si autem iudex eis pesquisam dare potuerit det ex letania tria testimonia, non de uilla Sancti Michaelis, et pectent usque ad sumum.

[8] De inquisitione hominis mortui uel de muliere uiolata uel sub se missa, de domo cremata, de pariete (rasso), qui ex (uro in antea) persecutus fuerit aliquem cum armis uel saxis, qui portam percusserit uel in parietem et incluserit eum, et pesquisam dederit ei iudex, det ex letania tria testimonia, non de uilla Sancti Michaelis, et ipse pectet C C C solidos.

[9] Si uox de apellido superuenerit, saluet se cum undecim ipse sit duodedimus, sin autem saluet se cum duobus et ipse sit tercius.

[10] Similiter omnis uox homicidii saluetur.

[11] Si in fonte concilii uel in terreno eiusdem homo obierit non pectetur.

[12] Liuores qui apreciati non fuerint non pectetur.

[13] Qui (ortos) habent claudant eos, sin autem pectetur singulos carneros abbati et perdant (ortos).

[14] Si quis puteum suum non clauserit et homo uel bestia in eo ceciderit, secundum forum suum pectet calumpniam. Si bestia uel bos uel pecora in puteo alicuius ceciderit et manifestus fuerit pectet ea, sin autem det ei pesquisam cum tribus testimoniis ex letania et pectet. Si autem pesquisam non habuerit saluet se suo foro.

[15] De (cazo) aperto, quicquid in eo ceciderit pectetur.;

[16] Si inuitatus fuerit aliquis a iudice ex illo qui boues et asinos non habent ut eat in uia unde illa die possit reuerti et ire noluerit, pectet unum carnerum abbati.

[17] Si uillicus uel iudex uocauerit aliquos de uilla Sancti Michaelis uel forsitam eos ut eant cum illo in aliquo negocio, det eis fideiussores et eant cum illo. Si autem ire noluerint pectent singulos carneros abbati.

[18] Si quis pro ingenti neccesitate in aliam partem ire uoluerit, relinquat domum suam senioribus monasterii ut quando reuerti uoluerit absque ulla contradictione possit recuperare domum suam.

[19] Nullus pignoret uicinos suos sine iudice; quod si aliquis fecerit pectet V solidos abbati.

[20] Duo magistri nostri in perpetuum sint excusati de pecto et façendera.

[21] Si quis uenerit populare in uilla Sancti Michaelis et pauimentum nouum fecerit, non pectet in primo anno nec sernan faciat.

[22] Si quis uoluerit exire de uilla Sancti Michaelis populare in aliam, espediat se a iudice; et habeat spacium nouem diebus in leuandis rebus suis aut uendat ea uicinis suis aut conuentui; et si noluerint uel non potuerint, leuet casam suam,

sue parietes uero integras remaneant.

[23] Clerici Sancti Michaelis si fuerint duo uel tres uel eo amplius et honesti fuerint et placuerint abbati toti que conuentui, habeant terciam partem ecclesie, conuentus uero duas. Si unus fuerit, medietatem unius tercie, altera medietas cum consilio abbatis mittatur in profectu ecclesie Sancti Michaelis.

Et ego rex Aldefonsus Castelle, una cum filio meo Fernando, hominibus uille Sancti Michaelis concedo omnen illum forum quem habuerunt in tempore imperatoris aui mei, cum ingressibus et egressibus, cum montibus defensatis et non defensatis, cum defesis, cum pascuis, cum pratibus, cum aquis et cum omnibus pertinentiis suis, et confirmo et eis perpetuo possidendum trado.

Facta carta in era M^a CC^a XL^a II^a regnante rege Aldefonso in Toleto et Castella, cum uxore sua Alienor regina et filio suo Fernando.

[Ex Orig.]

1217 - XII -

Fuero de Monasterio de Vega

Orig.- Archivo Diocesano Leon, fondo "Monasterio de Vega",
n. 25, mitad izquierda del pergamino; Archivo Monast.
Montserrat, mitad derecha del mismo pergamino.

A.- B.R.A.H., Colección de Sobreira, tomo IV.

Public.- 1) Eduardo de Hinojosa, Documentos para la historia
de las instituciones de León y Castilla, Madrid
1919, p.111-113; ex A.
2) Luciano Serrano, Cartulario de monasterio de Ve-
ga, Madrid 1927, p. 113-115; ex Orig.

Per presens scriptum sit notum omnibus tam presenti-
bus quam futuris, quod ego Armanda priorissa monasterii de
Vega et Petrus prior de assensu totius nostri Capituli et de
mandato abbatisse Fontisbraue facimus cartam absolucionis,
concessionis, absolucionis [sic], stabilitatis concilio Monas-
terii de (Vega et uniuersi generi eorum ibidem commoranti
pereniter ualituram.

[1] Absoluimus itaque eos de cetero a reddito illo,

quam debebant nobis annuatim de terris, de uineis, quas tenebant (in prestimonium: et ad petitionem et uoluptatem supradicti) concilii damus et concedimus ipsas terras et uineas LX hominibus tenendum absque reddito, ut habeant eas et diuidant et pignorent inter se absque ulla uenditione.

[2] Preterea qui (tarrus) uiduas ipsius uille ab illa consuetudine osecarum, quam solebant dare.

[3] Et statuimus ut unusquisque faciat suum muradal ad ponenda stercora et cauet terram intus uillam in conuenientibus locis, exceptis solaribus. Et de foris faciant suos ualladares similiter ad suas terras sine calumpnia, ita tamen quod cadriga et bestia onusta possit transire sine impedimento.

[4] Hoc autem totum facimus, ut omnes de pacto tam LX quam alii exeant ad forum et libenti animo et uoluntate bona faciant nobis sernam ad decem et quinque dies ad uoluntatem nostram infra hebdomadam, sicuti in sua propria hereditate.

[5] Et unusquisque persoluat unum solidum in festo Sancti Martini de unoquoque festo... quod a festo Sancti Ioannis usque ad Natiuitatem.

[6] Et quando leuauerint suum panem de sua area, uocient nostrum decimarium, et si noluerit uenire, faciant testes et dimittant nostram decimam in area, et similiter de linno et uino; et hoc sit firmum et aliter non fiat.

[7] Nos uero per prouidentiam et consilium duorum bonorum hominum, quos elegerimus annuatim de suo concilio, qui sub iuramento sue fidei debent esse fideles,) in labore nostro restare super sernarios supradictos. Debemus illis dare conductum, uidelicet, panem (de plena pessa et uinum et conductum, sicuti nostro conuentui; et ad) unum rogum unam carnem, scilicet, inter quatuor quartam partem unius arietis, uel inter duos unam pesam ac uaccine carnis.

[8] Et qui non fuerit ad sernam, pectet unum carnerium.).

[9] Et si duo homines, quos nos elegerimus in concilio, noluerint iurare, unusquisque pectet unum morabetinum et nos ponamus (alios; et isti duo sint excusati de serna. Si forte sint rebelles, et noluerint stare super sernarios, unusquisque pectet unum carnerium, et de illo die non sint excosati.

[10] Et si nos uoluerimus departire nostram sernam, unus uadat ad unum diem et alius uadat ad alium diem.

[11] Et si aliquis contradixerit uel maledixerit istis supradictis iuratis, pectet unum carnerium (nobis sine amore et exeat de nostro labore.

[12] Si aliquis uoluerit ire ad aliam partem morari, usque ad VIII dies leuet suum auer et uendat ad uicinum, qui faciat forum, et dimittat magistram portam cum suis fastialibus et cum suo prestimonio; et de labore, quam habuerit in



nostra hereditate, reddat nobis quartam partem. Et si habuerit in ortum suum arbo(res que fructum leuent, dimittat nobis medietatem, et aliam medietatem) uendat nobis uel ad uicinum.

[13] Si aliquis fuerit, qui ad transitum suum habeat cauallum et non habeat filium (uaronem uel mulierem pregnantem de filio uarone, cauallus detur pro remedio) anime sue nostro conuentui.

[14] Si forte uinum defecerit nobis et cantara de Maiorica ualuerit ultra duos solidos, (habeant per uinum unum denarium, et si minus unam mellam.

[15] Et si non) habuerint suum directum, sicut supradictum est, teneant suam sernam donec habeant suum directum.

[16] Si a(utem...) lato uel depopulato fuerit ipsum solare cum suo prestamo reuertatur ad nos sine contradictione.

[17] Preterea statui(mus et concedimus ut uidue que non habent in apreciamento usque ad V morabetinos, non faciant) sernam nec aliam fazenderam, preter tres rogos in anno.

[18] Si quis fecerit omicidium, pectet CC solidos, et si non habuerit unde (reddat, sua mulier uel sui filii leuent medietatem de quantum habet et alia medietas remaneat nobis.

[19] Si quis fecerit calumnia(m), det fiador in V solidos; et si non fuerit uicinum, det sennor, qui leuet (uocem

super se. Et si hoc non fecerit, sit captus per mediam gargantam.

[20] Si quis intrauerit in ortum a pesar de suo dueno, pectet V solidos per introitum, et per exitum similiter, et recuperet damnum quem fecerit; et isti (denarii sint inter concilium et Palatium.

[21] Et qui cirtauerit arborem, pectet V solidos et damnum quem fecerit.

[22] Et qui habuerit linarium, mundet suam frontera et teneat eum bene stercoratum, (ut non perdamus fructum; sin autem, perdat eum.

[23] Nos uero debemus habere nostros) excusatos, merinum, maicrdomum, nostros confessos, ferrero, carpentero, iugueros, mclneros, soteris, posadero, ortolanos, es)cuaderos, lauanderas de ccnuento.

Si quis uero de hanc cartam frangere uo)luerit, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda traditore in inferno dampnatus, amen; et pectet M morabetinos.

Facta (carta sub era millessima ducentessima quasima [sic] quinta in mense decembris, regnante rege Alfonso) in Legione et in Gallecia. Roderico Aluari episcopo in Legione. Tenente Maiorica Fernando Gundisalui. Suo Merino Petro (Ioanni. Alcaldibus: Nicola Martini, Petrus Constance.

Unde adeo et ego Ar)manda priorissa Monasterii de

Vega et Petrus pricer de assensu totius nostri capituli et de mandato abbatisse Fontisbraue (hanc cartam, quam iussimus facere, manibus nostris roboramus et confirmamus et signa facimus. Qui presentes uiderunt et audierunt: Petrus Breton conf. Gundisaluo Martini conf. Domnus (Marriel presbiter conf. Domnus Didacus presbiter conf. Domnus Iohannes presbiter conf.) Domnus Gil presbiter conf. Domnus Aimar presbiter conf. Iohannes de Maiorica presbiter conf. De Melgar: Petro Caluo conf. Dominicus balestero (conf. Rodericus Fernandez conf. Petrus Rodriguez conf. Dominicus Benetto conf. Dominicus Saravia) conf. Dompnus Petrus presbiter conf. De Sancto Felicis: Garcia Perrote conf. Gundisaluuus Martini conf. Iohannes Garcia conf. Guillelmus (...) Gundisalui conf. Gundisaluus Caluo conf. Iohannes Sennado. Domnus Gundisaluus. Suus frater Dominicus Vermudez conf. Mar (...) mnus Dominicus filio de Pelagii Somozano conf. Petrus Luenco conf. De Melgar: Don Franco conf. Iohannes Durantez conf. Petrus (...) nandus Fernandi. Iohannes Fernandi. Prior de Sancto Felicis dompnus Iohannes. Gutterrius balestero conf. Dompnus Dominicus (...)

[Partim ex Orig.; quod inter signa
() includitur ex Serrano .]

XVI

1221 - marzo - 1

Fuero de Villavicencio.

Original perdido

Public.- 1) Romualdo Escalona, Historia del real monasterio de Sahagún, Madrid 1782, p.580 - 582;

Ex Orig.

2) Tomás Muñoz y Romero, Colección de fueros municipales y cartas pueblas, Madrid 1847,

p. 178 - 182; ex 1.

In nomine sancte et individue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris.

Ego Dompnus Michael Abbas Sancti Facundi cum conventu et Suarius Tellez, Garcia Diaz, Petrus Roderici, Gomez Nazareni, Fernandus Roderici e la Abbadessa Dona Maria Garcia de Gradefes, Gonzalvo Roderici Valero, Elvira Nazareno, Estevania Nazareno et Aldara Roiz, Petrus Garcia, Maria Garcia, filios de Justa Roiz, Sanci Petri et quanti herederos et diviseros in villa Vincencii sumus, qui ibi hereditate debemus, damus hoc forum de Legione a concilium de Villa Vincencii pro animabus parentum nostrorum:

[1] Ut non dent roxo, ne maneria, ne omezilio, ne dem pecho, ne vaian en fosado, ne den moneda, ne coler merino

de ree en suia villa, ne cavaleiro, ne vilano de la vila no lo traga a la vila el merino.

[2] Qui ovier cavalo o egua, escudo e lanza non de fumalga, ne pose nengun en sua casa.

[3] En casa de viuda non pose nengun, si no vier filio baragan.

[4] Clericus non fagan foro se non en castello.

[5] El duende estando delante no lo prinde nenguno, ne por nenguna calompnia non recuda a nenguno sin quereloso.

[6] El que non fure vecino e calompnia fecier, de fiador en V sueldos e qui leve la voz super si.

[7] El vecino por qual cosa se quier, que faga, si for fecho non fur, de fiador en V sueldos.

[8] Se el vecino fecier poro, pierda e lo que ovier; e la mulier, ni sos fijos non pierdan so meatade.

[9] El vecino que al vecino matar nil vala eglisia nil vala palacio nil vala dona ne cavaleiro e sel podieren tomar, metele de iusso; et si escapar fata cavo de nueve dias, non entre en villa, et si se strevir venir a la villa, encerese en sua casa, e sil podieren testiquer fora con dos vecinos, cada vez quel testiquieren peche I moravedí.

[10] Ne vecino ne omme de palacio que for a palomar o a vinea o a orto o a era o a barda o arvol dapnar de dia peche V solidos, de noche faganle como a ladron; el omme de palacio fagalo so señor dar, si provalo podier, e sobresto el ferir non ai calopnia.

[11] Se nino fidalgo ovier en a villa, que baraia ovier con otro nino, non ai calopnia.

[12] Ni cavallero ne escudero ne omme de la villa, que fu a ne parenta de morador de la villa en artar, se omme fur, que case con ela, e se non, del sos derechos como a la mejor avola que ovo; et si esto non quesier facer, sea enemigo de los senores e del conceio e lazere sin calopnia.

[13] El vecino que pare senal a so vecino con pesquisa de dos omnes bonos, e se non fur facer derecho ad III dia ante l'alcalde, pectet V solidos.

[14] Qui alcalde ferir o cerar porto sobrel faciendo derecho, que provalo pueda con pesquisa derecha, pectet 2X solidos.

[15] Qui tolir penos alcalde sin fiador e provalo puede, pectet V solidos.

Alcalde non facer foro ne merino ni omme que prender sin alcalde pectet V solidos.

[16] E lo senores aian quinzi dias de maio para vender so pan et quinzi dias dias dagosto por a vender so vino. Si cuba over aunnada, vendase, vineo de care ad rzo vender. E se estos dias non pidieren al conceio, non los aian.

[17] E si los herederos mester avieren adiutorium del conceio de la villa o si llevarlos quisieren fora, den bonos fiadores que ellos fiadores los saquen de la bolta, et si fiadores non dieren non ir con el. Ir con sol, e venir con sol.

[18] Si los mas a la tovieren, dales pan et vino et carne et cevada. Et si bestia ala se desferar, ferar eia.

[19] Qui sovier en solo del cavallero, de por fuero II eminas de trigo et II de cevada, et non maies.

[20] Qui sovier en solo de la abbat, den por fuero II eminas de trigo et I de cevada una vez en anno.

[21] Quan venier el abbat, den I denario et I pan et I quartiela de cevada, et non maies.

[22] Qui sovier en suelo del abbat, sea vasalo de qual heredero se quisier, facendo so foro el manpostero tiengal a derecho, se quisiere ser vasalo del abbat.

[23] Se quisiere ir a solo de los cavaleros, o de los cavaleros so la abbat ata nueve dias leve so moebre.

[24] Si el senor quisier comprar, aprecien elavor cum omnes bonus et del aquello que preciaren. Et si no lo quisier comprar, cere sua porta, et de sua fumalga. Si las casas caieren leve sua madera.

[25] Se omme de la vila quisier ir morar a regalengo, venda sua heredade et leve suo aver, et nenguno no lo contrarie.

[26] Et si quisier ir morar so cavaleros, leve sua hereditate de mar a mar et sirvase dela.

[27] Quin ereditate quisier facer orto o palomar, faga.

[28] Nengun non tome posada sin andador, et more i tercer dia, et despues dene otra posada.

[29] Qui al andador revelar posada pectet V solidos.

[30] El andador el dia que der posada, den e que comma et sea escusado de toda facendera.

[31] Heredero a heredero por de poda ne por demanda no lo prinde en esta villa; et si non ovier prinda en otro lugar, prinde aqui.

[32] Que ferren ovier en a villa e no la cerar ben que ganado non entri, et non despectet de la a baron ne a mulier.

[33] Que pasar, et valor ovier de X mrs en moeble, de I mr al castello.

[34] E la viuda que casar ante de anno, de I mr al castello.

[35] El conceio den carniceros et panaderas et vinaderos.

[36] Et si heredero a la villa veniere et si compra non axare, demande por los alchaldes e como preciaren paque así. Et si dineros non tover, de penos de duplo; et el vendedor tiengalos asta cabo de nueve dias, et di adelante vendalos por mano del alchalde, entrequese de lo suo e lo demaies delo a so dono.

[37] Careras, exitus, pescaderias, montes, fontes damus ad istos omnes de Villa Vincenze.

[38] Nengun omme que crebantar casa de vecino pierda quanto oviere.

[39] Cavalero armado non faga foro, si non fure en castello.

[40] Aquestos X annos des primer dia de marzo ata festum Santi Johannis Babtiste laben I dia ena domada; de festa Sancti Johannis ad ta festum Sancte Michaelis fagan III tores a ta cabo de X annos et non laboren maies.

[41] Desde los X annos adelante quantos vecinos furen et valor de V mrs ovieren de moeble ariba, de tercia de mr. por al castello.

Este aver reciban o e los alchaldes por mano del concilio, o oviren los senores el concilio por ben, metant o en el castello, et non en otro lugar.

[42] Los senores laboren sue mota.

[43] Qui medida falsa toviere pecte V solidos.

[44] El carnicero que inxare carne pecte V solidos.

[45] Por la festa de Sancti Johanis Babtiste a iuntar se el concilio con nos herederos, que furen ena villa, et pongan sos alchaldes et andador; e los cotos, que posieren, sean tenudos ata otrano, que pongan otros alchaldes.

[46] Del coto, que posieren e los senores el concilio, e los senores aian e la metade el concilio el otra metade.

[47] Calopnia que fur dada a merino et posta fur ante alchalde non sea maies demandada.

[48] Ne omme de palacio ne de la villa, que con furtu lo tomaren, e provalo podieren por verdade, iusticiale sin calopnia.

[49] Este foro vos damos e los senores, e lo que aqui non falardes, vaian se lo vuscar a Legionem.

Si quis homo tam de nostris vel destraneis hanc kartam voluerit frangere, sit maledictus et excommunicatus et cum Judas Schariothis in inferno dampnatus, et pectet en coto a concilio et a los senores M morabetinos; et si heredero ista carta quesier quebrantar et e los otros herederos et el concilio non lo consientan.

Facta karta primodie Kld. Marcii sub era M CC LVIII^a regnante rege Ferdinandus in Toletto et in Castella et regina sua Beatrice. Alfierrez regis Lop Diaz. Maiordomus regis Gundisalvus Roderici. Eps in Legionensis Rodericus Albani. Ego dompnus Michael abbas Sancti Facundi cum conventu et Suarius Telli, Guter Diaz, Petrus Roderici, Gomez Nazareno, Fernandus Roderici, e la abbadessa dopna Maria Garcia de Gradefes, Gonzalvo Roderici Valero, Elvira Nazareno et Aldara Roiz, Petrus Garcia, Marina Garcia, filios de Justa Roiz, Sancia Petri hane cartam roboramus et confirmamus et hoc signum facimus.

Qui presentes fuerunt: Garcia Gomez, Alvarivanes conf.,
Don Sanino Prbr. conf., Don Ordoño Prbr. conf., Petrus Cari-
dade conf., Gonzalo Leonardo conf., Garcia Garciez conf.,
Alfonsus Floridez conf., Roi Petri Maiordomus de D. Suero conf.,
Alfonso Garcia conf., Rodericus Gundisalvus conf., Petrus Fa-
cundez Prbr. conf., Gonzalo Floridez conf., Rodericus Garcia
conf., concilium de Villa Vicencii auditores et veedores. Do-
minicus Andreas notuit.

[Ex Escalona]

XVII

1222 - XII, San Román

Fuero de San Román de Hornija

A.- Tumbo viejo de San Pedro de Montes, nº 15, f. 5V - 6r.

Public.- 1) Julio González, Aportación fueros leoneses, en
A.H.D.E. 14 (1942-1943) 569-571; ex A.

2) Julio González, Alfonso IX, Madrid 1944, II, p.
539-542; ex A.

3) Augusto Quintana Prieto, Tumbo Viejo de San Pe-
dro de Montes, León 1971, p. 389-391; ex A.

In Dei nomine, amen. Sciant omnes homines presentes et futuri quod ego domnus Nunus, abbas Sancti Petri de Montibus, cum consensu totius capituli Sancti Petri de Montibus et Sancti Romani de Ornisia, et per mandatum Aldefonsi legionensis regis et cum magnorum uirorum de curia sua, facimus uobis concilio de Sancto Romano de Ornisia kartulam de bonis foris que habeatis et teneatis uos et posteros uestros.

[1] In primis dicimus ut non intret inter uos maneriam nec nuncium nec fonsaderam.

[2] Et qui fecerit rosum adducat mulier in concilio et si illa uoluerit ire cum sponso suo, non pectet rosum et si cum parentibus suis ire uoluerit et uocem dederit abbati uel priori, pectet C solidos ad monasterium Sancti Romani.

[3] Et si aliquis homo de hac uilla mulier de alia parte adduxerit non pectet rossum.

[4] Et si aliquis furtum fecerit duplet illum cui furauerit et ad iam dictum monasterium pectet XXX^a solidos et V ad concilium.

[5] Et si miles uxorem suam dimiserit det V solidos ad monasterium; et si de pedonem fuerit det duos solidos et dimidium.

[6] Et si mulier virum suum dimiserit det XXX solidos ad monasterium et V ad concilium.

[7] Et si mulier vidua cum milite nupserit det X solidos ad sepedictum monasterium; et si de pedone fuerit det V solidos.

[8] Et qui domos foreras comparauerit in uilla Sancti Romani singulos foros de illis faciat, et si portam exierit unum forum faciat, nec ipsas nec alias nullo modo destruat; et totos illos qui alberguerias in domos suas intus fecerit et portas foris eiecerint homines qui ibi steterint, bestias aut hereditas non habuerint, non faciant forum.

[9] Et totos homines qui in uilla Sancti Romani homicidium fecerint aut iudicia uel qualicumque calumpnia ibi pectet illam abbati uel priori secundum forum zamorensem.

[10] Et totos homines Sancti Romani faciant seruitium iam dicto monasterio singulis annis: illos qui boues habuerint,

scilicet, unum diem ad raluare et alterum ad bunare et alium ad seminare et alterum ad segare et alium ad aream panem adducere et alium ad trillare; et ad istas operas mane ad manducandum dent illi de monasterium panem et uinum et carnem et honorem. Et qui boues non habuerint faciat similiter cum bestiis suis, et qui bestias non habuerint faciant hoc forum cum corporibus suis; et dent illis panem et uinum et ceuadam ad bestiis suis.

[11] Et quando abbas uel prior iusserit milites uel pedites ire in mandato suo, uadant et in ipso die reuertantur; et det illis panem et uinum et ceuadam bestiis suis, et qui bestias qualiscumque habuerint similiter ita faciat.

[12] Et in domo de clerico nec de uidua nec de milite non intrent hospites et in omnes domos alias recipiant hospites nostros cum palea et ligna et stramenta honorifice quando necesse fuerint, et stent ibi unum diem uel duos sed non magis.

[13] Et ad festum Sancti Martini annuatim dent unusquisque de domibus suis V denarios in foro.

[14] Et dent primicias et omnem decimum de crianca et laborancia et oblaçiones et laxationes mortuorum secundum quod iustum est et secundum Deum et animas suas.

[15] Et si quis ex uobis in aliquo prefatos foros neglexerit duplet ipsum forum et insuper statim adimpleat forum.

[16] Et omnia medietatem decimarum adducatis iam dicto monasterio de labore quod habueritis extra terminum Sancti Romani.

[17] Et qui boues iu alia uilla habuerit, non faciat cum illis serua habitando illuc.

[18] Et si aliquis ex uobis extra terminum Sancti Romani morare uoluerit talis homo mittat in domo sua qui faciat supradictum forum iam dicto monasterio.

[19] Et non uendat nec donet nec supignoret hereditatem nisi qui faciat nobis uel monasterio illud forum et si forum illud facere noluerit, abbas uel prior habeat hereditatem ipsius in potestate usque dum forum sit complectum.

[20] Et homines Sancti Romani illius uille sint uicinos in Tauro uel in regno Legionensi ubi uoluerint et faciant forum sepedicto monasterio prout dictum est.

[21] Et ubi pars maior anni morauerint ibi dent petitum regis et cum concilio Tauri faciant fossatos et comeduras regis.

[22] Et totos homines de uilla Sancti Romani faciant foros suos abbati uel priori quomodo semper antea melius fecerint.

[23] Et totum portaticum de ipsa uilla sit abbatis uel prioris.

Et si aliquis homo contra hoc factum nostrum uenerit uel uenire temptauerit sit confusus a Deo omnipotenti et cum Iuda proditore Dei in inferno dampnatus et pectet uocem huius karte pulsanti mille morabetinos, karta nihilominus, in suo robore permanente.

Facta karta apud Sancti Romani in mense decembrio sub era M CC LX^a. Regnante rege Alfonso in Legione, Gallecia, Asturiis, in Extremis Dorii. Petro, Dei gratia astoricensis episcopo. Martino Roderici secundo, Zamorensi episcopo. Rodericus, Dei gratia Legionensis episcopo. Alvaro Petri, maiordomo regis. Martino Sancii, signifero regi Rodericus Fernandi tenente Benaventum.

Ego abbas domnus Nunnus Sancti Petri et nos communitas illius monasterii uobis concilio Sancti Romani de Ornisia hanc kartam quam facere mandauimus manibus nostris roboramus et confirmamus et signum in ea scribere iussimus.

Ego rex Aldefonsus Dei gracia legionensis, hanc kartam roboro et confirmo et sigillum meum in eam pono.

Ego prior Michael Garsie Sancti Petri de Montibus roboro et confirmo.

Egidius Manriquiz tenente Tauro.

Ego Iohannes Saluatori, capellanus abbas, roboro et confirmo.

Iohannes Petri, cantor, roboro et cnf.

Iohannes Fernandi sacrista, rob. et cnf.

Fernandus Roderici, maiordomus monasterii Sancti Petri rob. et cnf.

Fernandus Petri, tenente rectorio, rob. et cnf.

Capitulum Sancti Petri de Montibus roboramus et confirmamus.

Petrus Dei prior Sancti Romani, roboro et confirmo.

Petrus Garsie, cantor, rob. et cnf.

Iohanne Superino, sacrista, rob. et cnf.

Romanus, botecarius, roboro et cnf.

Iohanne Pelagii, monachus, rob. et conf.

Martinus Petri, monachus, rob. et conf.

Testimonias de concilio Sancti Romani: don Briz cnf.
 Petro Parentado cnf. Martinus Martini cnf. Romano Franquo conf.
 Michael Gomiz cnf. Romanus Iohanni cnf. Don Fruchus cnf. Petrus
 Petri de Vamuslus cnf. Petrus Guterri cnf. Alfonso Tafur cnf.
 Petrus Fernandi, maiorino, cnf. Fernando Parentado cnf. Conci-
 lium Sancti Romani confirmant.

Testimonias de concilio de Tauro: Guter Monniz, cnf.

Didacus Alvari cnf.

Alfonsus Alvari cnf.

Matheo Garsie cnf.

Petrus Guterri cnf.

Martinus Petri de Spaia farina cnf.

Petro Falcon cnf.

Petrus Pelagii balestero cnf.

Abril Tafur cnf.

Rodericus, prior de Villaceid, cnf.

Constantinus, capellanus Sancte Marie de Tauro, cnf.

Rodericus clericus, soprino Iohanne Crispo, presbitero,
 cnf.

Omne pars concilio Tauri, confirmant.

Dominicus Petri, tenente cellarium regis de Taurum, cnf.

Dominicus Benedicti scripssit et cnf.

Capitulum Sancti Romani roboramus et confirmamus.

[Ex A]

XVIII

1224 - I - 30

Fuero de Palazuelos

A.- A.H.N. Clero, Palazuelos, carp. 3431, n. 13.

Public.: 1) Jose Rius Serra, Nuevos fueros de tierras de Zamora, en A.H.D.E. 6 (1929) 448; ex A.

In Dei nomine. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod ego Dominicus abbas sancte Marie de Palaquielos totusque conventus damus et concedimus forum hominibus habitantibus in villa que dicitur Palaciolos.

[1] Et faciant nobis sex sernas uno quoque anno quando nobis placuerit; et nos dabimus operariis panem et vinum et pulmentum sicuti monachi.

[2] Quando invitati fuerint ad sernam, iudes tertia die antea invitent eos.

[3] Et si aliquis noluerit ire, pectet uno carnero abbati et faciat serna cum suo pane et cum suo vino.

[4] Clerici sint excusati de pecto et de serna et de fagedera.

[5] Et qui habuerit iugum bovum det unum morabetinum, qui bovem et asinum habuerit det unum morabetinum, qui valens

habuerit in mobili XII^m morabetinos det unum morabetinum, et qui valorem sex morabetinos det nobis medium morabetinum, qui asinum terçiam, ceteri vero qui habuerit solares dent singulos solidos; et hoc sit datum in mense março.

[6] Qui vero pro aliqua necessitate hereditatem suam vendere voluerit, vendat parentibus suis vel vicinis suis in villa de Palaçios.

[7] Homines secundum forum suum de Portiello dent calumpnias.

[8] Si villicus vel iudex vocaverit aliquos de villa de Palacios vel forsitan omnes ut eant cum illo in alio negotio, det suos fideiussores et eant cum illo, unde illa die posset reverti; sin autem ire noluerit pectet singulos carneros abbati.

[9] Nullus pignoret vicinos suos sine duobus testibus; et si aliquis deffenderit pignus pectet V solidos, medietatem abbati et aliam medietatem alcallibus et querellosis.

[10] Duo magistri nostri sint excusati de pecto et de facienda.

[11] Si quis venerit populare in villa de Palacios et pavementum novum fecerit, non pectet per tres annos rec sernam faciat.

Si quis hanc cartam frangere vel diminuerit voluerit, in primis habeat iram Dei omnipotentis et sit maleditus et cum Iuda traditore, qui Dominum traditi, in inferno sepultus et pectet en coto Regi mille morabetinos et duplet dampnum duplicatum. Facta carta era M^a CC^q LXII^q in mense Januario, III^a. kalendas Februarii.

XIX.

Post 1224

Modificación del fuero de Palazuelos

A.- A.H.N. Clero, Palazuelos, carp. 3431, n.

Public.- 1) Jose Rius Serra, Nuevos fueros de tierras de Zamora, en A.H.D.E. 6(1929) 448 - 450; ex A.

Noverint universsi ad quorum noticiam presens scriptum pervenerit quod nos Alvarus abbas monasterii sancte Marie de Palaçiolos totusque conventus eiusdem monasterii vidimus et diligenter inspeximus quandam cartam fori, non corruptam, non cancellatam, non abolitam, a predecessoribus nostris hominibus habitantibus in villa nostra que dicitur Palaçuelos concessam, cuius tenor carte talis est:

[Hic transcribitur carta foralis 1224-I-30]

Nos vero supradicti abbas et conventus super quibusdam articulis in supradicta carta contentis per quos supradicti homines de Palaçiolos se gravatos esse dicebant misericorditer cum eis agere volentes eosdem articulos temperavimus sive contraximus in hunc modum, videlicet:

[1] Ut qui cumque in prefactam villa de Palaçiolos habitaverit in suo solari vel in alieno et domum per se affumaverit et panem suum per se comederit, uno quoque anno faciat nobis sex sernas quando nobis placuerit, ita tamen quod non

teneatur in una septimana facere nisi una serna quousque
complerent istas sex sernas, quando fuerint vocatus.

[2] Item qui valorem XII^m morabetiros in bonis mobilibus
habuerit, det nobis quolibet anno unum morabetinum, et qui
valorem sex morabetinos det nobis medium morabetinum, et
omnes alii qui solares habuerint et domos per se affumaverint
aut panem suum per se comederint, dent nobis singulos solidos
annuatim; et omnia ista solvantur in quolibet anno mense mar-
cii, et non teneatur aliquis plus solvere pro omnibus bonis
suis occasione seu ratione marcii.

[3] Item, si aliquis voluerit exire de villa de Palaçio-
los et populare in aliam, expediat se a iudice et habeat
spacium novem dierum in levandis rebus suis mobilibus aut
vendat ea vicinis suis aut senioribus; et si noluerit vel
non potuerit, dimitat alicui domos vel domum, qui eisdem
moretur.

[4] Et iste qui in eas morabitur faciat sernas et solvat
omnem pectum abbati sicut soluerit ille qui domos dimisit, si
ibidem moraretur; et ille quem posuerit in domibus sit vasa-
llus abbatis, sicuti sunt omnes alii qui morantur in villa
supradicta et non teneatur levare tectum.

[5] Et si abitatores non posuerit in domibus quid fa-
ciat sernas et solvat pectum, ut supradictum est, abbas teneat
domos et posit eas locare, quousque ille qui reşerit, alium
habitatores in eas ponat ut supradictum est.

[6] Item si aliquis domos suas vendere voluerit vendat cui
voluerit et abeat eas liberas et absolutas, ita tamen quod

non posit eas vendere alicui militi vel nobili vel canonico vel generoso nec alicui de alia religiosene, set vendat eas tali qui faciat nobis sernas et forum, sicut supradictum est.

[7] Et si domus incendio vel diluvyo tempestate vel alio casu totaliter fuerint destructe, ille cuius domus sunt aut eius heredes posint erigere et reficere vel rehedificare eas usque ad decem annos; quod si non fecerint, abbas det eas ad populandum pro voluntate sua cui voluerit.

[8] Item alia volumus et mandamus quod prefacti vasalli nostri ab illo pecto sint perpetuo liberi et immunes quod in preffacta carta fori continetur, videlicet: quod qui unum iogum boum abuerit det unum morabetinum qui bovem et asinum det unum morabetinum, qui asinum terciam; quod penitus revocamus et eos ab eiusmodi pecto absolvimus ceterisque in tenore preffacte carte fori videlicet antique continentur in suo robore duraturis.

Si quis vero hanc cartam fori quod nos concedimus vasallis nostris de villa de Palaçiolos frangere vel diminuere voluerit, vel ccontra eam ire temptaverit, in primis abeat iram Dey [sic] omnipotentis et sit maledictus, cum Juda traditore dampnatus, et pectet in coto Regy [sic] mille morabetinos; et cuy [sic] dampnum intulerit et redat duplicatum.

Actum est hoc tali die.

[Ex A]

1256 - VII - 19, Segovia

Concesión del Fuero Real a Peñafiel

A.- B.R.A.H. ms. 9-29-5-5941 (olim E. 126) f.120r-121r.

Public.: 1) Memorial Histórico Español, I, Madrid 1851,
p. 89-93; ex A.

Conoscida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren, como yo D. Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen:

Por que fallé que la billa de Peñafiel non avie fuero conplido porque se judgaren asi como devien, et por esta razón venian muchas dubdas et contiendas et muchas enemistades et la justicia non se cunplie asi como devie, yo el sobredicho rey D. Alfonso, queriendo sacar todos estos daños, en uno con la reyna Doña Violant mi muger et con mio fijo el infante D. Fernando:

Doles et otorgoles aquel fuero, que yo fiz con consejo de mi corte, escripto en libro et sellado con mio sello de plomo, que lo ayan el concejo de Peñafiel, tambien de villas como de aldeas, por que se judguen por el en todas cosas para siempre jamas, ellos y los que dellos vinieren.

Et demas por facerles bien et merced et por darles galardon por los muchos servicios que ficieron al muy noble et mucho alto et mucho honrrado Rey D. Alfonso mio bisabuelo et al

muy noble et mucho honrrado rey D. Fernando mio padre et a mi antes que regnare et despues que regné, doles et otorgoles estas franquezas que son escriptas en este previllejo.

[1] Et mando que los cavalleros que tovieren las mayores casas pobladas en la villa con mugeres et con fijos, et los que non ovieren mugeres con la conpañã que ovieren, desde ocho dias antes de navidat fasta ocho dias despues de cinquissima, et tovieren caballos et armas et caballo de treinta maravedis arriba e escudo e lanza e capiello de fierro e espada i loriga e brafuneras e perpunte, que sean escusados de pecho, et por los otros heredamientos que ovieren en las otras villas de mios regnos que non pechen por ellos.

[2] Et que sean escusados sus apañaguados e sus yugeros e sus molineros e sus ortolanos e sus pastores. que guarden sus ganados e sus yeguas, e sus amas que criaren sus fijos; estos escusados que ovieren, si cada uno oviere valia de cient maravedis en mueble e en rayz e en quanto oviere o dende ayuso, quel puedan escusar et que al rey [155].

[3] Et quando el caballero moriere e fincare su muger, mando aya aquella franqueza que avie su marido mientras que tovriere biudedat; e si casare con caballero que tenga caballo e armas, asi como sobre dicho es, que aya su franqueza como los otros caballeros; e si casare con pechero, que peche.

[4] E si la biuda fijos oviere en su marido que non sean de hedat, sean escusados fasta que sean de hedat de diez y seis años; et si de que fueren de hedat tovieren caballos e armas e ficieren fuero como los otros caballeros, que ayan su honrra e su franqueza, asi como los otros caballeros; e sinon, pechen.

[5] E otrosi otorgo que el concejo de Peñafiel que ayan sus montes e sus deffesas libres e quitas assi como siempre las ovieron, e lo que dent saliere que lo metan en pro de su concejo.

[6] Et los montaneros et los deffeseros que ficieren, que los tomen a soldada e que juren en concejo los alcaldes, et esta jura que la tomen los alcaldes en voz del concejo, que guarden bien sus montes e sus deffesas e que toda quanta pro y pudieren facer que lo fagan, e lo que dende saliere que lo den a concejo para meterlo en pro en lo que mester lo ovieren que pro sea de concejo.

[7] E el concejo que den omes buenos de concejo a quien den cuenta e recabdo los deffeseros de todo quanto tomaren cada año, quando quier que gelo demandaren; e estos omes buenos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren, que lo metan allá ó el concejo mandare que pro sea de concejo.

[8] E otro si, mando que los caballeros que puedan facer prados defesados en las sus heradades conocidas para sus bestias e para sus ganados, e estas defesas que sean guisadas e con razon por que non bengan ende daño á los pueblos.

[9] E demas de esto les otorgo que el año que el concejo de Peñafiel fuere en hueste por mandado del Rey, que non peche marzadga aquellos que fueren en la hueste.

Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de ir contra este previlegio deste mio donadio, nin de quebrantarlo, nin de menguarlo enninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese

avrie mi yra e pecharme y a en coto diez mill maravedis e al concejo de Peñafiel todo el daño doblado.

E porque este privilegio sea firme e estable, mandélo seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Segovia por mandado del Rey, diez y nueve dias andados del mes de Julio en era de mill e doscientos e noventa e cuatro años.

Et yo, el sobredicho Rey D. Alfonso, reynante en uno con la Reyna Donna Violant, mi muger, e con mi fijo el Infante D. Fernando, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe otorgo este privilegio e confirmolo. D. Sancho, eleyto de Toledo, Chanciller del Rey, confirmat. D. Felipe, eleyto de Sevilla, conf. D. Aboabdille Abeymatar, Rey de Granada, vasallo del Rey, cf. D. Aparizio, Obispo de Burgos, cf. D. Fernando, Obispo de Palencia, cf. D. Remondo, Obispo de Segobia, cf. D. Pedro, Obispo de Sigüenza, cf. D. Gil Obispo de Osma, cf. D. Mathee, Obispo de Cuenca, cf. D. Benito, Obispo de Avila, cf. D. Aznar, Obispo de Calahorra, cf. D. Lope, eleyto de Cordova, cf. D. Adam, Obispo de Placencia, cf. D. Pasqual, Obispo Obispo de Jahen, cf. D. Frey Pedro, Obispo de Cartagena, cf. D. Pedri Yañez, Maestre de Calatrava, cf. D. Alfonso de Molina, cf. D. Fredique cf. D. Nuño Gomez cf. D. Alfonso Lopez cf. D. Simon Ruiz cf. D. Alfonso Tellez cf. D. Ferand Ruiz de Castro cf. D. Pedro Nuñez cf. D. Nuño Guillen cf. D. Pero Guzman cf. D. Ruy Gomez, el niño confirma. D. Rodrigo Alvarez cf. D. Ferrand Garcia cf. D. Alfonso Garcia cf. D. Diego Gomez cf. D. Gomez Ruyz cf. D. Gutier Suarez cf. D. Suer Telles cf. D. Alfonso, fijo del Rey Johan, Emperador de Constantinopla, y de la Emperatriz Doña Berenguela, Conde Do, vasallo del Rey, cf. D. Loys, fijo del Emperador e de la Emperatriz sobredichos, conde de Vermont, vasallo del Rey, cf. D. Johan,

fijo del Emperador e de la Emeratriz sobredichos, Conde de Montefort, vasallo de Rey, cf. D. Mahomath Abenmahomath Abenhuth, Rey de Murcia, basallo del Rey, cf. D. Gaston, Bizconde de Beart, basallo del Rey, cf. D. Guy, bisconde de Limoges, basallo del Rey, cf. D. Johan, Arzobispo de Santiago, Chanciller del Rey, cf. D. Abebinathoh, Rey de Niebla basallo del Rey, cf. D. Martin, Obispo de Leon, cf. D. Pedro, Obispo de Oviedo, cf. D. Suero, Obispo de Zamora, cf. D. Pedro, Obispo de Salamanca, cf. D. Pedro, Obispo de Astorga, cf. D. Leonard, Obispo de Cibdat, cf. D. Miguel, Obispo de Lugo, cf. D. Johan, Obispo de Orens, cf. D. Gil, Obispo de Tuy, cf. D. Johan, Obispo de Mondonedo, cf. D. Pedro, Obispo de Coria, cf. D. Robre, Obispo de Silve, cf. D. Frey Pedro, Obispo de Badaloz, cf. D. Pelay Perez, Maestre de la Orden de Santiago, cf. D. Garci Ferrandez, Maestre de la Orden de Alcantara, cf. D. Martin Nuñez, Maestre de la Orden del Temple, cf. D. Gonzalvo Morante, Merino mayor de Leon, cf. D. Ruy Suares, Merino mayor de Galicia, cf. D. Suero, Obispo de Zamora, Notario del Rey en Leon, cf. D. Alfonso Ferrandez, fijo del Rey, cf. D. Rodrigo Alfonso cf. D. Martin Alfonso cf. D. Rodrigo Gomez cf. D. Rodrigo Fro-lam cf. D. Johan Perez cf. D. Ferrand Yañez cf. D. Martin Gil cf. D. Gonzalvo Ramirez cf. D. Rodrigo Rodriguez cf. D. Alvar Diaz cf. D. Pelay Perez cf. D. Manuel cf. D. Ferrando cf. D. Loys cf. Garci Suarez, Merino mayor del regno de Murcia cf. Garci Martinez de Toledo, Notario del Rey en Castilla, cf. Ruy Lopez de Mendoza, Almirante de la Mar, cf. Sancho Martinez de Xodar, Adelantado de la Frontera, cf. Garci Perez de Toledo, Notario del Rey en el Andalucia, cf. Juan Perez de Cuenca la escribió el año quinto que el Rey D. Alfonso regnó.

[Hay un sello rodado, en cuyo centro se lee:] Signo del Rey D. Alfonso [Y en la circunferencia] D. Juan Garcia, Mayordomo de la corte del Rey confirma. El Alferezia del Rey, vaga.

XXI

1258?

Adiciones al fuero de Medina del Campo

A.- Biblioteca de El Escorial, Z-III, 11, f. 89v - 90r.

Public.- 1) Concha M. Benedito, Adiciones al fuero de Medina del Campo, en A.H.D.E. 5(1928) 448-450; ex A.

LEY I

Et por que uos el conceio de **Medina del Campo** nos enbiastes fazer uestras peticiones por uestros procuradores en que uos otorgassemos algunas cosas que uos cumplian et que nos pidiades merced que que las ouiessedes por fuero et que usasedes por ellas, por que fallamos que es nuestro seruicio et pro de todos los pobladores de y de la dicha villa et de sus terminos tenemos lo por bien. Et otorgamos uos las et mandamos uos las enader en este fuero por que vsedes por ellas da qui adelante; las quales son estas que se siguen.

LEY II

[1] A lo que nos pidiestes por merced que oviessedes seys aicalles et un aguazil segunt que lo soliades auer tenemos por bien que ayades quatro alcaldes et un aguazil

en esta guisa: que todos los que mantouieren caualllos et armas que echen suertes por las collaciones segunt que soliades. E aquellos quatro a quien copiere las alcaldias et aquel a quien copiere el alguazilalgo que uos el conceio que nos lo enbiedes dezir por uestra carta. Et nos mandar les hemos dar nuestra carta por vsen delos dichos oficios. Et los que obieren los dichos oficios delas alcaldias et alguaziladgo que non echen suertes con los otros fasta que cunplan dos años.

[2] Et alo que nos pidiestes que qualquier que sacar ballesta apelea que peche diez marauedis de la moneda nueua et si firiere o matare con ella que muera por ello, tenemos lo por bien et otorgamoslo.

LEY III

[3] Otrosi a lo que nos pidiestes que las penas de los omeçillos et de las otras calonias que oviesen la meytad los alcalles et la otra meytad los querellosos, tenemos por bien que se partan en esta manera: que ayamos nos el tercio e los alcaldes el otro tercio et el quereloso el otro tercio.

LEY IIII

[4] Et alo que nos pidiestes que non ouiesseades conceio si non el dia del diomingo et en el logar do lo soliedes fazer, tenemos lo por bien. Pero si legare nuestra carta o nuestro mandadado o acaesciere otra cosa muy senalada por que se non pueda escusar que lo podades fazer en otro dia qualquier. Et si de otra guisa se fiçiere el conceio lo que se en el fiçiere que non uala.

LEY V

[5] Otrosi a lo que nos pidiestes que los alcaldes ^{que} non oyan pleytos si non tres dias en la semana, tenemos por bien que sea lunes et miercoles et viernes. Pero que los pleitos de las fuerças et de los omezillos et ca-lonias et los de la iusticia et de los omes de fuera parte que los puedan oyr et librar en qual quier dia de la semana.

[6] Et a lo que nos pidiestes que los ganados que non anden en ningun tiempo en las vinas de hy de Medina et de su termino nin en los panes des que fueren senbrados fasta que sean cogidos, et si los hy fallaren que lieuen por de dia del ganado menor de diez cabeças o dende arriba dos cabeças et de diez cabezas ayuso por cada cabeza un marauedi et por el ganado mayor por cada cabeza dos marauedis por de dia et por de noche la pena doblada, et esta pena se parta en esta guisa: si el señor de la vina o del pan fallare el danno faziendo que lieue la pena toda, et si lo fallaren los alcaldes o el aguazil o los que fueren guardas que lieuen la meytad de la pena et la otra meytad el señor de la cosa; et que peche el dannador el danno que ficier al dueño de la cosa segunt fuer apreciado por omes bonos, et que esto mismo sea en los prados defesados et en las huertas, tenemos lo por bien et mandamos que vala de aqui adelante.

[Ex Orig.]

XXII

1264 - IV - 15, Sevilla

Fuero de la Extremadura otorgado a Peñafiel.

Orig.- Arch. Munic. de Peñafiel, perdido.

A.- Biblioteca Santa Cruz, Valladolid, ms.20,f.80₂ - 93₂.

B.- B.R.A.H., ms. 9-21-7-4032, s.f.; Colec. Martínez Marina, t.II.

Orig.- Arch. Munic. de Cuellar, n. 1, otorgado a Cuellar con el mismo texto el 1264 - IV - 29, Sevilla.

Public.- Antonio Ubieta Arteta, Colección Diplomática de Cuellar, Segovia 1961, p. 60-66; ex Orig. del Arch. Mun. de Cuellar.

Porque entre todas las cosas que los reyes deven a fazer, señaladamente estas dos les conviene mucho: la una de dar gualardon a los que bien e lealmente los sirvieron, la otra que magar los omnes sean adebdados con ellos por naturaleza e por señorío de les fazer serviçio, adebdarlos aún más faziéndoles bien e merçet porque cabodelante ayan mayor voluntad de los servir e de los amar.

Por ende nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de

Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarve, como todos los concejos de Estremadura enviassen cavalleros e omnes bonos de los pueblos con quien enviaron pedir merced a la reina doña Yolant, mi mugier, que nos rogasse por ellos, que les tolliessemos algunos agraviamientos que dizien que avien, e que les fiziessemos bien e onrra por gualardonarles el servicio que fizieron aquellos onde ellos vienen a los de nuestro linage, e ellos otrossí a nos, e porque daquí adelante oviessen mayor voluntad de nos servir e lo podiessen mejor fazer, nos por ruego de la reyna e con consejo del arçobispo de Sevilla e de los obispos e de los ricos omnes e de los maestros e de los otros omnes de orden que connusco eran, fazemos estas mercedes e estas onrras que son escriptas en este privilegio, a vos los cavalleros e al concejo de Cuéllaz [PENNAFIEL].

[1] De lo que nos mostraron vuestros cavalleros en razón de los diezmos que no osavades coger vuestros panes en las eras, ni encerrar los fata que tañien la campana, e por este lugar [cabsa] que perdiedes muchos dellos e vos era grande daño, tenemos por bien e mandamos que cojades vuestros panes cada que quisieredes, e que vos non fagan y otra premia, ni agravamiento ninguno. E vos dar vuestros diezmos bien e derechamente sin escatima, assí como devedes; e los clérigos reciban los. E si algunos omnes y oviere que non quisieren dar los diezmos, assí como deven, el obispo o los clérigos que los ha de aver muéstrenlo a la justia; e él faga se los dar, si el obispo o los clérigos los quisieren aver por él.

[2] Otrossí que nos dixeron que vos agraviades que los arrendadores e los que recabdavan aquella parte que a nos dan de las terçias, que vos fazien muchas escatima en ellas; e que

vos non queríen tomar el pan e el vino e los corderos e las otras cosas quando el obispo e los clerigos tomavan su parte; e que lo demandavan quando ellos se queríen; e si alguna cosa minguava o se perdíe o se podrecíe, que lo fazíen pechar a los terceros, en manera que se vos tornava en grande daño.

Nos por vos fazer bien e merçerd, tenemos por bien e mandamos que los nuestros arrendadores o los que ovieren a recabdar aquella nuestra parte de las tercias que dan a nos, que pongan en cada un de los logares quien lo recabde e lo tome por ellos a la sazón que el obispo e los clérigos tomaren su parte. E si lo non fezieren assí, que les non recudan por los daños que acaeciére por culpa de los arrendadores o de los que lo ovieren a recabdar. E si los terceros les quisieren guardar su pan e su vino e los otros derechos que los arrendadores devieren aver, que les den las cuestas e las misiones que y fizieren segunt razón e guisado.

E mandamos que los nuestros arrendadores o los que ovieren a recabdar esta parte de las tercias¹ que a nos dan, que non tomen ninguna cosa de la tercia que fica en las eglesias, e que fique su parte quita a la eglesia.

E si cuestas e misiones fizieren los terceros por guardar o allegar las tercias, que esto que salga todo del alffoli comunalmientre, ante que ninguna cosa se parta ende.

[3] E de lo que nos dixieron que vos fazíen traer el pan por fuerza de las aldeas a la villa e de unos logares a otros, mandamos que los que recabdaren la nuestra parte de las tercias, que tomen el pan e el vino e las otras cosas en aquellos loga-

res o fueren e les cayere, e que non les fagan otro agraviamiento nin otra fuerza por traerlo.

[4] E porque nos mostraron que vos era agraviamiento en razón de la tregua del omne que non avie valía de cient maravedís, que diesse fiador rayzado por la tregua de quantía de cient maravedís; a esto tenemos por bien que dé fiador en quanto que ha, e si non oviere nada o fuere sospechoso e mal enfamado, que los alcaldes e la justitia quel eche de la villa e del término, e quel den plazo a que pueda salir de la tierra, e si después del plazo le fallare, quel recabden e que nos lo envíen dezir, e si el omne fuere a tal que non sea sospechoso, magar non aya nada, esté sobre su tregua.

[5] E de lo que nos pidieron merçed que los cavalleros oviessedes paniguados, assí como fijos e hermanos e sobrinos que fuessen escusados, nos por vos fazer bien e merçed mandamos que sean escusados fata el tiempo de la edat que manda el libro del fuero, a que pueden demandar sus bienes; e dent adelante, si non tovieren cavallos e armas, que non sean escusados.

[6] Otrossí de lo que nos dixieron que vos agraviavades, porque las mugieres bibdas e las donzellas que non avien caloña ninguna en el fuero por el denosteo, o por otra desonra que les fiziessen, e que las casadas avien trezientos sueldos; e nos pidieron merçed que oviessen alguna caloña las bibdas e las donzellas. Tenemoslo por bien e mandamos que la mugier casada aya los trezientos sueldos, assí como el fuero dize, e la bibda, dozientos sueldos, e la donzella en cabello, cient sueldos.

[7] De lo al que nos pidieron merçed, que quando el cavallero enbibdase, que el cavallo e las armas que oviessen que

ficassen al cavallero, e los fijos nin los parientes de la mugier, que non partiessen ende ninguna cosa; e otrossí quando el cavallero finasse, que ficassen el cavallo e las armas al fijo mayor. Tenemoslo por bien e mandamos que quando el cavallero finare, que fiquen el cavallo e las armas en el fijo mayor, e que non entren en partiçión de la mugier, nin de los otros fijos, mas que fique al fijo mayor. E si este oviere armas de suyo, que fiquen a otro fijo que oviere çerca del mayor. E si mas armas oviere el padre, sacado ende armas conplidas de cavalleros, las otras que las metan en partiçión.

E esto mismo sea quando finare la mugier del cavallero, que fiquen las armas conplidas al marido, e non partan en ellas los parientes della, nin los fijos, mas que fiquen en él e despues en el fijo, assí como sobredicho es. E si mas armas y oviere de cumplimiento para cavallero, entren en partiçión; e si non oviere fijo, que fiquen al pariente más propinco que las non oviere.

[8] E otrossí de lo que nos pidieron en razón de los escusados que solíen aver quando yvan en hueste, nos por fazerles bien e merçed mandamos que los ayan assí como los solíen aver.

[9] E de lo que nos mostraron, que en el privilegio que nos diemos a las bibdas que fuessen escusadas, que no dize y de las bibdas que enbibdaron ante que les nos fiziessemos esta franqueza, e nos pidieron merçed que fuessen aquellas bibdas escusadas assí como eran las otras. Nos por fazerles bien e merçed, mandamos que las bibdas que eran ante que nos diessemos el nuestro privilegio a las que enbibdaron después que las

que fueron mugieres de cavalleros, que tenien cavallos e armas e eran escusados sus maridos a la sazón que finaron, que sean escusadas, assí las de ante commo las depues, e que ayan aquella franqueza que dize en el nuestro privilegio, que nos diemos sobre esta razón.

[10] E porque nos pidien merçed que las caloñas que fazen los que entran los exidos de concejo, que vos las diessesmos pora pro de vuestro concejo, nos por fazervos bien e merçed catando que los muros de la villa e otrossí las puentes que avedes mucho mester son a pro e a guarda de vos, e que son cosas de que vos avedes mucho a servir e que non podedes escusar, tenemos por bien que las caloñas que fueren por razón de los exidos que sean para estas cosas sobredichas. E que dedesdos omnes bonos que lo recabden, e estos que lo metan en labrar los muros e las puentes, e que den cuenta cada año a la justicia e al escrivano de concejo que nos pusieros, porque sepan en que entran e nos den recabdo quando gelo demandáremos.

[11] E de lo que nos mostraron que vos agraviades que los omnes de nuestra casa aplazavan a algunos de vos por querellas que avien, que les viniessedes responder ante nos non vos demandando ante por el fuero, esto non queremos que sea e tenemos por bien e mandamos que si el nuestro omne oviere querella de alguno de vos o vos del, si el oviere casas o heredamientos o otra cosa, e fuere vezino en el lugar, o fuere el demandado, que responda antel fuero, él o el que toviere lo suyo por él; e qui del juizio se agraviare, alçe se a nos assí como deve.

[12] E sobre todas estas cosas sobredichas que los cavalleros nos pidieron e les fiziemos por ruego de la reina, aun por fazerles mas onrra e bien e merçed tenemos por bien que el

cavallero que nos fizieremos o nuestro fijo heredero, que aya quinientos sueldos; e esto por razon de la cavalleria que tomare de nos o de nuestro fijo que oviere a regnar depués de nos, e mandamos que estos cavalleros puedan aver alcaldías, justicias, e ayan todos sus escusados assí como el privilegio dize que les diemos sobresta razon, e los otros escusados por razón de la hueste, e parte en la fonssadera e que ayan la parte de las caloñas de sus paniguados que avien los alcaldes, e todas las otras franquezas que les diemos por nuestros privilegios, o algunos de los otros que tengan cartas de nuestro otorgamiento. E que aya su mugier quinientos sueldos, e quando la mugier enbibdare e mantoviene bibdedat, aya los quinientos sueldos, e si casare con cavallero que non fizieremos nos o nuestro fijo heredero, que pierda los quinientos sueldos e non los aya.

[13] Otrossí por fazerles mayor merçed, otorgamos que los otros cavalleros que fueron fechos fata el día del era deste privilegio, de los infantes e de los ricos omnes que quisieren venir a nos, e que nos dieremos nuestras cartas de otorgamiento como los nuestros vassallos, que ayan aquesta onrra de los quinientos sueldos e todas estas franquezas e las otras que han por nuestro privilegio. E los que desta guisa non vinieren e nos non le dieremos nuestras cartas e fueren vassallos de los infantes o de los ricos omnes, que non ayan los quinientos sueldos, nin nengun portiello en la villa, nin nengunas destas franquezas que en esta privilegio dize, nin de las otras que ante les oviesemos dadas.

[14] Otrossí por fazer onrra e merçed a los cavalleros que nos fizieremos o nuestro fijo heredero, o a los que diere-
mos en esta razón nuestras cartas que son nuestros vassallos,

si alguno fiziesse alguna cosa porque mereciesse en el cuerpo justiciã de muerte o de estemamiento, tenemos por bien e mandamos que si non matare seyendo entregua o sobre salvo o non fiziere trayciõn o aleve, e matare en otra guisa o fiziere cosa porque deva morir o aver otra justicia en el cuerpo, quel recabde e que nos lo envien dezir, e nos enviarles emos mandar aquello que tovieremos por bien e por derecho. Pero si acaeciesse cosa por que nos fuessemos fuera de nuestros regnos, mandamos que lo cumpla aquel que nos dexaremos en nuestro logar.

[15] E por fazer a los cavalleros mas bien e mas merçed, porque en el nuestro privilegio que les diemos en razõn de como oviessen sus escusados non dize y que oviessen mayordomos, dámosles e otorgámoles que ayen los cavalleros seños mayordomos, e que los escusen de la quantía que han los otros escusados, segunt dize en el otro nuestro privilegio que les diemos.

[16] E otrossí por fazer bien e merçed a los cavalleros que de suso dixiemos, dámosles que ayen de sus paniguados la parte de las caloñas que avien los alcaldes.

[17] E por fazerles mas bien e mas merçed, otorgámoles los nuestros privilegios e el libro del fuero que les diemos.

[18] E de lo que nos dixieron que quando viniedes a nos que non vos libravamos tan ayna como aviedes mester, tenemos por bien que si nos non vos libraremos tan ayna, que dedes las peticiones a los escrivanos que nos pusimos que las recibiesen, e si ellos non vos la libraren luego, que lo mostredes a la reyna e ella mostrarlo a a nos.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio para crebantarlo, nin para minguarlo en inguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse avrie nuestra yra e pechar nos y e en coto mille maravedís, e a los que el tuer-to recibiesen todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Sevilla por nuestro mandado, martes, veynt e nueve [quin-ce] días andados del mes de abril en era de mille e trezientos e dos años.

E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna doña Yolant mi mugier e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con el infante don Sancho e con el infante don Pedro e con el infante don Johan, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarve, otorgamos este privilegio e confirmámoslo.

[Hasta aquí ex Cuellar cambiando únicamente el nombre de esta villa por Peñafiel y la fecha del 29 por el 15, ^{porque las dos} copias de Peñafiel del siglo XVIII aunque coinciden literalmente con Cuellar estan plagadas de errores y descuidos.]

La iglesia de Toledo vaga.

Don Remondo, arzobispo de Sevilla.

Don Alfonso de Molina.

Don Felipp.

Don Yugo de Bergonna, vasallo del Rey.

Don Guiconde de Flandes, vasallo del Rey.

Don Henrrique de Loregne, vasallo del Rey.
Don Alfonso, fijo del rey Johant de Constantinopla
et de la Emperadriz donna Berenguela
conde o, vasallo del rey.
Don Lois fijo del Emperador e de la Emperadriz sobre-
dichos conde de Velmont, vasallo del rey.
Don Johan fijo del Emperador e de la Emperadriz sobre-
dichos, conde de Monfort, vasallo del rey.
Don Gaston vizconde de Beart, vasallo del rey.
Don Gui, vizconde de Limoges, vasallo del rey.
Don Johan arzobispo de Santiago, chanciller del rey.
Don Lois.
Don Aboabdille Abenarax, rey de Granada, vasallo del
rey.
Don Martin obispo de Burgos.
Don Ferrando obispo de Palencia.
Don Fray Martin obispo de Segovia.
Don Andres obispo de Siguenza.
Don Agostin obispo de Osma.
Don Pero obispo de Cuenca.
Don Fray Domingo obispo de Avila.
Don Vivian electo de Calahorra.
Don Ferrando obispo de Cordoba.
Don Adan obispo de Plasencia.
Don Pasqual obispo de Jahen.
Don Fray Pedro, obispo de Cartagena.
Don Pedro Ibanes maestre de la orden de Calatraba.
Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella.
Don Nuño Gonzalez.
Don Alfonso Lopez.
Don Alfonso Thellez.

Don Johan Alfonso.
Don Ferrando Roiz de Castro.
Don Johant Garcia.
Don Diaz Sanchez.
Don Gomez Roiz.
Don Rodrigo Rodriguez.
Don Suer Thellez, portero mayor del rey.
Don Enrrique Perez, repostero mayor del rey.
Don Martin, obispo de Leon.
Don Pero obispo de Oviedo.
Don Suero obispo de Zamora.
Don Pero obispo de Salamanca.
Don Pero obispo de Astorga.
Don Domingo obispo de Cibdat.
Don Miguel obispo de Lugo.
Don Johant obispo de Orens.
Don Gil obispo de Tuy.
Don Munno obispo de Mondonnedo.
Don Ferrando obispo de Coria
Don Garcia obispo de Siliu.
Don Fray Pedro obispo de Badaloz.
Don Pela e Perez,maestre de la orden de Santiago.
Don Garci Ferrandez, maestre de la orden de Alcantara.
Don Martin Nunnez, maestre de la orden de Temple.
Don Gutierrez Suarez, adelantado mayor de Leon.
Don Andrés, adelantado mayor de Gallicia.
Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey.
Don Rodrig Alfonso.
Don Martin Alfonso.
Don Rodrigo Folaz.
Don Johant Perez.
Don Ferrand Ibañez.

Don Ramir Diaz.

Don Ramir Rodriguez.

Don Albar Diaz.

[En la rueda]

El infante Don Manuel, hermano del rey y su alferez confirma. El infante Don Ferrnando fijo mayor del rey et su mayordomo confirma .

Yo Johant Perez de Burgos lo escribi por mandado de Millán Perez de Aellón en el anno doceno que el rey Don Alfonso regno.

[Ex A]

1265 - VIII - 19, Córdoba.

LOS FUEROS DE LA EXTREMADURA OTORGADOS A VALLADOLID

- A.- Arch. Municipal de Valladolid, Sec. Histórica, privilegios, n. 28, en conf. de Alfonso XI: 20-III-1320.
- B.- Arch. Municipal de Valladolid, Sec. Histórica, privilegios, n. 30, en conf. de Alfonso XI: 23-I-1326.
- C.- Arch. Municipal de Valladolid, Sec. Histórica, privilegios, n. 24, en conf. de Alfonso XI: 23-1-1326; en conf.: 28-XII-1339.
- D.- B.R.A.H., ms. 9-29-5-5941, f. 115v-119v; ex C.

- Public.: 1) Memorial Histórico Español, I, Madrid 1851, p. 224-228; ex C.
- 2) Juan Agapito y Revilla, Los privilegios de Valladolid, en Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones 2 (1905-1906) 315-318; ex A.

Connoscida cosa sea a quantos este priuillegio uieren et oieren commo nos don Alffonso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen, et del Algarue, porque fallamos que la uilla de Valladolid non auie fuero cunplido por que se iudgassen assi como deuien tan bonos et tan onrrados omnes commo ellos son et por esta razon uinian muchas contiendas et muchas dubdas et muchas enemistades et la iusticia no se cunplie asi como deue, e nos sobre dicho Rey don Alffonso queriendo sacar todos estos dannos, en vno con la Reyna donna Yolante, mi

muger, et con nuestros fiiios, el infante don Fernando primero et heredero, et con el infante don Sancho et con el infante don Pedro et con el infante don Iohan:

Damosles e otorgamosles aquel fuero que nos fiziemos con conseio de nuestra corte, escrito en libro et seellado con nuestro seello de plomo, que lo aya el conçeio de Valladolid tambien de uilla commo de aldeas, por que iudguen comunalmientre por él en todas cosas para siempre iamas, ellos et los que dellos uinieren.

Et demas por fazerles bien et merced et por darles guardon por los muchos seruicios que fizieron al muy noble et mucho alto et mucho onrrado Rei don Alffonssso nuestro visauuelo, et al muy noble et mucho alto et mucho onrrado Rey don Fernando nuestro padre, et a nos antes que regnassemos et despues que regnamos, damosles et otorgamosles estas franquezas que son escriptas en este priuilegio.

[1] Et mandamos que los caualleros que touieren las casas pobladas en la uilla et touieren cauillos et armas, et el cauillo de treynta marauedis a arriba et escudo et lança et lorriga et brafuneras et perpunte et capiello de fierro et espada, que non peche, et por los otros heredamientos que ouieren en las uillas de nuestros regnos, que non pechen por ellos.

[2] Et que escusen sus paniaguados et sus pastores et sus molineros et sus amos que criaren sus fiiios et sus ortelanos et sus yugueros et sus medieros et sus colmeneros et sus mayordomos que ouieren, en esta guisa: et el cauallero que ouiere de quarenta hasta cient vacas, que escuse vn vaquerizo et non mas; et si dos fasta tres fueren aparçeros que ouieren quarenta vacas o mas fasta çient vacas, que escusen vn vaque-

rizo et non mas; et cabanna de vacas que sea de çient vacas a arriba, el que la ouiere que escuse vn vaquerizo et vn rabadan et vn cabannero; et el que ouiere çiento entre oueias et cabras que escuse un pastor et non mas; et si dos aparçeros fasta tres se ayuntaren, que ouieren ciento entre oueias et cabras fasta mill, que escusen vn pastor et non mas; et si ouieren cabanna de mill entre oueias et cabras, que escusen vn pastor et vn rabadan et vn cabannero et non mas; et el cauallero que ouiere veynte yeguas, que escuse vn yuguerizo et non mas; et si dos fasta tres fueren aparçeros et ouieren veynte yeguas, que escusen vn yuguerizo et non mas; otrosi mandamos que el cauallero que ouiere cient colmenas, que escuse vn colmenero o dent arriba fasta mill, que non escusen mas de vn colmenero; et el cauallero que ouiere cient puercos que escuse vn porquerizo et non mas; et si fueren dos fasta tres aparçeros que ayan puercos fasta çiento que non escusen mas de vn porquerizo.

[3] Otrosi mandamos que el cauallero que fuere en hueste, que aya quatro escusados; et si leuare tienda redonda cinco; et qui touiere todauia loriga de cauallo suya et la leuare, aya seys escusados.

[4] Otrossi mandamos que las calopnias de los aportellados et de los paniaguados de los caualleros o de sus sieruos, que las ayan los caualleros de cuyos fueren assi commo nos de uemos auer las nuestras; et los pastores que escusaren, que sean aquellos que guardaren sus ganados propios, et los amos que sus fiios criaren que los escusen por quatro annos mientras el fiio criaren, et non mas, et los mayordomos que ouieren,

que sean aquellos que gouernaren et vestieren, et que non ayan mas de tres el que mas ouiere.

[5] Et otrosi, por fazer bien et mercet a los caualleros de Valladolid mandamos que si mataren cauallero en aldea o en cabanna, que los omnes de aquel logar do lo mataren, que recabden el matador, et si lo non recabdaren, que se paren [ellos] a la pena.

[6] Otrosi mandamos que los caualleros que ouieren sus moros sieruos o los heredaron de sus padres o de sus madres o de sus parientes, que los ayan libres et quitos, et que los partan et los hereden, assi commo los otros heredamientos para uender et para fazer dellos lo que quisieren.

[7] Otrosi mandamos que los alcalles recabden los montadgos, et mandamos que estos escusados que ouieren, si cada vno ouiere ualia de çient marauedis en mueble et en raiz et en quanto ouiere o dent ayuso, quel puedan escusar; et si ouiere ualia de mas de çient marauedis, quel non puedan escusar et que peche al Rey.

[8] Otrosi mandamos que quando el cauallero muriere et fincare su muger bibda, que aya aquella franqueza que auie su marido mientras touiere bibdedat; et si casare con cauallero que tenga cauallo et armas, que aya sus franquezas commo los otros caualleros las han; et si casare con pechero, que peche al Rey.

[9] Et si la bibda, muger que fue del cauallero, fiios o fiias ouiere de su marido que non sean de edat, que sean escusados assi commo su padre, et ella en vno con aquellos fiios o fiias que de su marido ouiere fasta que sean de edat de dizecho annos.

[10] Et si los fiios partieren con la madre, que la madre

por si aya sus escusados, et los fiios por ssi ayan sus escusados fasta que sean de edat de dizeocho annos, et de dizeocho annos arriba, aquel que touiere cauallo et armas sea escusado, et aya sus escusados, et los otros que non touieren cauалlos et armas, que pechen al Rey et non ayan sus escusados si fueren de dizeocho annos, et non touieren cauallo et armas.

[11] Otro tal sea si los fiios partieren con el padre despues de la muerte de su madre, que el padre por ssi aya sus escusados, fasta que sean de edat de dizeocho annos, assi como sobre dicho es.

[12] Et si las fiias de que passaren de dizeocho annos si non casaren, que non puedan escusar mas de sus yueros et assi usen fasta que casen; et desque casaren, si casaren con pechero, que pechen et non escusen yuero, nin otro, et si casaren con cauallero que tenga cauallo et armas, como el priuilegio dize, que ayan sus franquezas conplidas en vno con su marido.

[13] Et las biubdas que oy son, que fueron mugeres de caualleros que touieron cauалlos et armas, que tantos escusados quantos ouieron sus maridos a la sazón que murieron que tantos ayan ellas fasta esta quantia que en este priuilegio dize, et de tanta quantia et non mas.

[14] Et todos aquellos que mas pastores tomaren de quantos en este priuilegio dize, que pierda todos los otros pastores; otro tal, de colmeneros que los pierda, si mas colmeneros tomaren; otro tal, de mayordomo o de amos, otrosi de yueros, si mas yueros tomaren que non deuen; otrosi de medieros.

[15] Otrosi mandamos que pues estos escusados de ualía de çient marauedis an de ser, que los tomen por mandado de aquellos quel nuestro padron fizieren et con sabiduria de los pe-

cheros aldeanos del pueblo, et quien por si se los quisier tomar, que pierda por todavia aquellos escusados que tomare por ssi.

[16] Et por fazer bien et mercet a los caualleros mandamos que quando murier el cauallo al cauallero que estidier guisado, que aya plazo fasta quatro meses que conpre cauallo. Et por estos quatro meses que non touier cauallo, que non perda su franqueza, et que la aya assi commo los otros caualleros.

[17] Otrosi otorgamos que el congeio de Valladolid que ayan sus montes et sus defesas libres et quitas, assi commo siempre las ouieron, et lo que dent salier que lo metan en pro de su congeio.

[18] Et los montaneros et los defesseroes que fizieren, que los tomen a soldada, et que iuren en congeio a los alcalles et al merino del Rey, et esta iura que la tomen los alcalles et el merino del Rei en boz del congeio, que guarden bien sus montes et sus defesas, et que toda quanta pro y pudieren fazer que lo fagan et lo que dent sallier que lo den al congeio para meterlo en su pro, en lo que mester lo ouiere que pro sea del congeio.

[19] Et el congeio que den omnes bonos del congeio, a quien den cuenta et recabdo los defeseros de quanto tomaren cada anno, quando quier que gela demandaren; et estos omnes que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren, que lo metan alli do el congeio les mandare que sea pro del congeio.

[20] Otrosi mandamos que los caualleros que puedan fazer prados defesados en las sus heredades connosçudas para sus buex et para sus ganados, et estas defesas que sean guisadas et con razon porque non uenga ende danno a los pueblos.

[21] Et demas desto les otorgamos que el anno quel conçeio de Valladolid fuere en la hueste por mandado del Rey, que non pechen martiniega aquellos que fueren en la hueste.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuileiio para quebrantarlo, nin para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra et pecharnos / en coto mill maravedis et a los que el tuerto rescibiessen todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable mandamosle seellar con nuestro seello de plomo. Fecho el priuilegio en Cordoua por nuestro mandado, miercoles dizenueue dias andados del mes de agosto, era de mill et trezientos et tres annos.

Et nos, sobredicho Rey don Alffonso, regnant en vno con la Reyna donna Yolant mi muger et con nuestros fiios el infant don Fernando, primero et heredero, et con el infant don Sancho et con el infant don Pedro et con el infant don Iohan en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Iahen, en Baeça, en Badallos et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo. Yo Iohan Ferrandes, tenient las uezes por Millan Peres, lo escriui el anno catorzeno que el Rey don Alffonso regno.

[Ex A.]

XXIV

1285 - XII - 28, Alcántara

Exención de pechos por diez años en Pedrosilla, Santa Cruz, Olivares, Castriel Bastido (Castronuevo) y Tovilla.

Orig.- Arch. Cat. Vall ., leg. 18, n. 11.

Public.- Manuel Mañueco Villalobos, Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor. Siglo XIII, Valladolid 1920, p. 75-76.

Sepan quantos esta carta uieren, como yo don Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe, por fazer bien et merced a don Gcmes Garcia, abbat de Valladolid et mic notario en el regno de Leon et por que los logares de su abadia sean meior poblados:

Por que me fizieron entender que don Lope tomo lo que fallo en Pedrosiella et en Santa Cruz, al tiempo que don Gil Gomes era abat; et quando los ricos omnes se ffueron pora Granada tomaron quanto ffallaron en Oliuares et en Castiel Bastido et en la Touiella, et por la ffonssadera que el Rey mio padre les fizo pechar, non soliendo dar en ningún tiempo ffonssadera, estos logares sobredichos fincaron despoblados.

Por que tengo por bien et mardo, que quantos a

estos logares uinieren poblar, que non sean de los peche-
ros del mio rengalengo, que sean quitos de todo pecho, del
tiempo que y uinieren poblar ffasta diez annos.

Et mando et deffiendo firmemiente que ningun cc-
gedor, nin cogedores, nin otro omne ninguno non sean osados
de los demandar ningúr pecho, nin de los pendrar, nin de
los affincar por ello, del día que uinieren a estos lugares
poblar fasta diez annos.

Si non qual quier que lo fiziesse, al cuerpo et a
quanto ouiesse me tornaria por ello; et demas pechar mie en
pena mille morauedis de la moneda nueua, et al abat et a los
que y uinieren poblar todol danno que por ende recibieren
doblado.

Sobresto mando a quales quier merinos que andudie-
ren y en la tierra, que si alguno le passare contra esta
merced quel yo fago, que gelo non conssientan et que los
peyndre por la pena de los mille morauedis sobredichos, la
meytad para mi et la otra meytad poral abbat. Et non fagan
end al; sinon a ellos et alo que ouiessen me tornaria por
ellic.

Et por que esto sea firme et estable, mandol dar
ende esta carta abierta seellada con mio seello de cera
colgado. Dada en Alcántara XXVIII dias de Deziembre, era de
mille et XXIII annos. Yo Gregorio Martinez la fiz escreuir
por mandado del Rey.- Pedro Martinez.Ferran Ferrandez.

[Ex Orig.]

1293 - I - 17

Fuero de Mojados

Orig.- Archivo Catedral de Segovia

Inédito

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Blasco, por la gracia de Dios obispo de Segouia, porque fallamos que nuestros vasallos los de Moiados ouieron grant desabeneçia con don fray Martin et con don Ferrando et con don Rodrigo, nuestros antegores et sus sennores que fueron, en rrazon del fuero et de los derechos que les deuien conplir los de Moiados, porque ouieron nuestros antegores los sobredichos de rreçebir grandes dannos et menoscabos et los de Moiados ouieron a ganar fama que non eran mandados a sus sennores como deuyen con grant danno de si, doliendose ellos dende et queriendo beuir segunt deuen vasallos leales beuir con su sennor, pidieronnos merçed que sopiesemos la vida et el fuero que ellos ouieron con los obispos que fueron ante del obispo don frey Martin et que les dieseamos cosas çiertas por fuero que deuiessen guardar et conplir a nos et a los otros obispos que viniesen despues de nos, de manera que ellos ouiesen voluntat de nos seruir lealmente et nos ouiesemos rrazon de les fazer bien et merçed.

Onde sopiemos como visquieran con los otros obispos nuestros antegores que fueran ante del obispo don frey Mar-

tin, et fallamos que desdel obispo don Gonçalo el segundo fasta el tiempo del obispo don Rodrigo el primero que visquieran por el fuero que les dio el obispo don Remondo, obispo que era de Palençia, al tiempo que Mciados era de la egleſia de Palençia, el qual fuero era tal:

[1] Primeramente eran tenudos los de Moiados de fazer serna a su ſenſor el obispo dos uezes en el año, la vna a baruechar et la otra a ſenbrar.

[2] La segunda cosa es quel dauan de cada casa por enfurçion vna emina de çeuada et vna cantara de vino et quatro panes et dos dineros pipiones.

[3] La tercera cosa quantas vezes viniere el obispo a Moiados en el año que tantas yantares le diesen.

[4] La quarta cosa que quantas vezes los de Portiello diesen algo al Rey en pecho o en pedido o en fonsadera, que tantas vezes et tanto por cabeças diesen los de Mciados a su ſenſor el obispo.

Otroſi fallamos que el obispo don Remondo, nuestro anteçesor, arçobispo que fue despues de Seuilla, porque los de Moiados non podien conplir las yantares et los pechos al obispo ſegunt que cunplien los de Portiello al Rey, queriendoles fazer bien et merçed pusoles todos los pechos en çient et veinte maravedis de la buena moneda, que fazen desta de la guerra ſieteçientos et veynte maravedis; et puso las yantares todas en tres; la serna et la enfurçion fincaron commo

fueron en tiempo de los otros obispos que fueron antes de don Remondo, nuestro antegesor.

Et visquieron en este fuero en tiempo del obispo dcn Remondo el sobredicho et del obispo don frey Martin, saluo el anno que fino en quel non quisieron dar los çient et veynt maravedis sobredichos.

Et nos auiendo volu[n]tad de les fazer bien et merçed, entendiendo que mas pro et mas guarda es de lcs nuestros vasallos de Moiados que les otorguemos el fuero que les dio el obispo don Remondo, nuestro antegesor, que si les otorgasemos el fuero que les diera el obispo dcn Remondo de Palencia, declarando algunas dubdas que acaesçieron o podrien acaesçer çerca nuestro senncrio et çerca los derechos de fuero que nos deuen conplir, con consentimientc de nuestro cabildo, damos et otorgamos por fuero a los de Moiados por nuestro tiempo et de todos los otros obispos que fueren despues de nos el fuero que les dio el obispo don Remondo, nuestro antegesor, que es tal segunt se sigue:

[1] Primeramente porque fallamos asi en el fuero que les ouo dado el obispo don Remondo de Palencia como en el fuero que les dio el obispo don Remondo de Segovia que deuen fazer dos vegadas en el anno serna al obispo, vna vez para baruechar et otra para senbrar, et mandamos que la fagan asi como sobredicho es; et el dia que fizieren la serna mandamos que a los alcalles et a los otros omes buenos que lo endereçaren que les den pan et vino et carne dos vezes al dia a comer, et a los otros que labraren con los bueys que les den

pan et vino et queso dos vezes al dia en el ero, et a la noche quando dexaren de laour denles sendos panes et sendos medios quartcs de vino.

Estas sernas deuen fazer todos los que labraren con bueys o con bestias mulares en esta guysa: el que labrase con vna yunta que faga serna con vna yunta, el que mas ouyere non sea tenuto de dar mas de vna yunta; et el que ouyere vn buey o vna bestia mular que la de para yuntar con otra; et los que labraren con bestias asnares que non sean tenudos de fazer serna.

[2] Otrosi, porque sopiemos que en tienpo de todos nuestros antegores dieron por enfurçion de cada casa vna emina de çeuada et vna cantara de vino et por los quatro panes et dos pipiones tres sueldos de la moneda de la guerra, mandamos que lo den asi commo sobredicho es, pero tenemos por bien que sin la casa en que morare cada vno pueda auer otro solar sin enfurçion en que tenga sus bueys o omes que esten a su bien fazer de gouernio et en otra manera non; et esta enfurçion sea pagada fasta el dia de Navidat et desde el dia de Navidat adelante non sean tenudos de la dar, mas pechenla los alcalles et el iuez si por mingua de la peyndra que ellos les deuieren fazer fincare de pagar.

[3] Et otrosi, mandamos que nos den por annal cada anno cient et veynte maravedis de la buena moneda, que montan de la moneda de la guerra sietecientos et veynte maravedis; et la paga destes maravedis que sea fecha por la fiesta de Sant Martin de nouienbre et si non pagaren, que el nuestro

mayordomo que peyndre al congeio et que uenda la peyndra a fuero de los pechos del rrengalengo.

[4] Et otrosi como quier que fallamos que deuien dar cada anno tres yantares, segunt el ordenamiento del obispo don Remondo nuestro antegesor, por les fazer bien et merçed mandamos que non den mas de dos yantares en el anno: la vna el primer dia que el obispo viniere a Moiados et la otra dent a quinze dias si y morare, et si quinze dias non morare y en Moiados quel non den la segunda yantar; pero si viniere en ese anno otra uez, quel den la segunda yantar. Et tenemos por bien que ncs yendo a hueste con el Rey o auiendo a fazer morada en su casa de medio anno a arriba o en corte de Roma durando vn anno en yda e en morada et en venida, que nos den cada anno vna yantar et non mas, que monte dizeocho maravedis de la buena moneda, que son de la moneda de la guerra çient et ocho maravedis, et si non durare medio anno en casa del Rey o en la corte de Roma vn anno o dende arriba que la non den saluo viniendo al logar.

[5] Et otrosi tenemos pora nos el portadgo et pedido que uos podamos fazer quando fizieremos a los otros nuestros uasallos de los otros logares.

[6] Et otrosi por uos fazer merçed et porque sea la tierra guardada en fuero et en iustiçia, mandamos que ayades dos alcalles et vn iuez et quatro fieles et vn escriuano, estos que sean puestos por nos o por quien nos mandaremos et quales nos quisieremos et por quanto tiempo nos por bien touieremos; et tenemos por bien que los alcalles et el iuez et el escriuano que sean escusados de ncs fazer serua et de nos dar

enfurçion, et en todos los otros pechos que ayuden a sus uezinos, saluo el escriuano que sea escusado de todo pecho et el iuez que tenga las prisiones et los presos en su casa; et tenemos por bien que los alcalles fagan todas las pesquisas que fueren a fazer et non los fieles, et los fieles ayan de veer las medidas et los pèsos et las otras cosas que suelen fazer; et tenemos por bien que todos los enplazamientos et las sennales que las ayan los alcalles; et las calonnas de las medidas et de los pesos que las ayan los fieles.

[7] Et otrosi uos otorgamos el libro de las leyes por fuero que uos iudguedes fasta que mudamiento sea fecho de fuero por todo nuestro sennorio de la elesia de Segouia; et las calonnas que se partan segunt en el fuero se contiene, que ayamos nos aquella parte que el Rey a en el su rrengalengo, et de la nuestra parte por fazer bien et merçed a los alcalles et al iuez damosles de la nuestra parte el terçio et nos que leuemos las dos partes.

[8] Et porque nos pidiestes merçed que en rrazon de los pleitos que uos guardasemos de costas et de dannos, tenemos por bien que el que ouiere demanda contra otro de uestros vezinos quier el demandador sea vezino quier non, quel demande ante los nuestros alcalles que nos pusieremos, et si se agrauiare de su iuyzio que se alçe a nos o a nuestros vicarios generales o a los prouisores, nos non seyendo en el obispado, et si se agrauiare del nuestro iuyzio o de los vicarios; que se alçe et que non aya pena por ende, et si la elesia vacare a los vicarios que el cabildo pusiere; pero nos seyendo en Moiados et queriendo oyr los pleitos o los mandaremos oyr a alguno de nuestra casa, tenemos por bien que los

alcalles non se entrementan de oyr los pleitos, mas que todos uengan ante nos o de qui nos mandaremos.

[9] Et otrosi tenemos por bien et mandamos que el nuestro annal et el millar et el pedido nuestro, quando fizieremos, et la yantar del Rey o de la Reyna o del infant primero heredero que se peche en vna manera asi que el peche-ro mayor sea de quantia de çinquenta maravedis de la buena moneda et dent ayuso que peche por dezenas fasta çinco maravedis de la moneda sobredicha; et en las nuestras yantares tenemos por bien que pechen todos comunalmiente, asi como se suele pechar; et otrosi tenemos por bien que en el millar et en las yantares del Rey et de la Reyna et del infante, que auedes de pagar con los otros nuestros vasallos, que paguedes el diezmo et non mas, et por esto que non seades tenudos de yr a cuenta con los otros.

[10] Et otrosi, porque es rrazon et derecho et porque nos lo demandastes, tenemos por bien que los huerphanos que perdieren padre et fincaren con la madre o perdieren la madre et fincaren con el padre, non auiendo partido et non casando, que non pechen mas de vna puesta con el padre o con la madre; et eso mismo mandamos que muriendo amos el padre et la madre fincando todos los hermanos en vno et non partiendo et non casando, que non pechen mas de vna puesta.

[11] Et otrosi mandamos que ese anno que finare el marido et fincare la muger o finare la muger et fincare el marido, que non fagan serna nin den enfurçion el que fincare nin sus fiios si los ouiere.

Et porque esto sea firme en todo tienpo, mandamos see-

llar esta carta con nuestro seello et con el seello de nuestro cabildo et mandamos a Domingo Ferez, escriuano publico en Moiados por nuestra abtoridat, que la signase con su signo. Testigos Blasco Gomez, tesorero de la eglesia de Segouia, et Roy Ferrandez et Benito Perez et Munno Martinez, canonicos de la eglesia, et Ferrant Nunnez et Garcia Gutierrez et Blasco Munnoz et Gomez Martinez, caualleros de Areualc, et don Nunno et Iohan Gonçalez et Gomez Gonçalez, caualleros de Portiello, et Iohan Gonçalez, fiio de Iohan Gonçalez, et Diag Sanchez, fiio de Sancho Martinez de Qereso, et Gil Perez de Segouia, vezino de Talamanca, et Ferrant Perez de Villiegas et Sancho Ferrandez, fiio de Garcia Ferrandez de Valladolid; de Moiados: Esteuan Perez, fiio de Pedro Esteuan, don Gonçalc, yerno del ferrero, et Domingo Perez, fiio de Pero Martinez, et Pedro Yuannes, fiio de Yan Dominguez, et Viçent Yuannes, fiio de don Velasco, et Sancho Royz, fiio de Pascual Domingo, et don Garcia, fiio de don Miguell, et don Miguel, yerno de Yuan Dominguez.

Fecha la carta domingo, dizesiete dias de enero, anno Domini millesimo CC^o nonagesimo terçio. Yo Domingo Perez, escriuano sobredicho, por mandado de nuestro sennor el dicho obispo fiz esta carta et pus en ella mio signo en testimonio.

[Ex Orig.]

XXVI

1313 - III - 18

Palazuelos cambia su fuero por el Fuero de Portillo

Orig.- A.H.N., Clero, Palazuelos, carp. 3431, n. 14

Public.: Jose Rius Serra, Nuevos fueros de tierras de Zamora,
en A.H.D.E. 6(1929) 453-454; ex Orig.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos los ommes bonos del congeio de Pallacuellos, estando ayuntados a campana repi- cada ali do es usso e costumbre de fazer nuestro congeio, entendiendo que este ffuero de que nos usavamos fasta agora que era muy desigual para nos tcdos e para cada unos de nos, asi para los menbres commo para los mayores, e que todos en uno et cada unos de nos veniamos a grant pobredat usando del fuero que fasta el dia doy usavamos.

Por ende, nos los ommes bcnos del dicho Pallaquellos todos en ajuntados segunt dicho es e cada uno de nos por si e plaçenteros de puras voluntades, todos en uno e cada uno de nos pcr si, con consintimiento e con otrgamiento de nuestro señor don frre Martin abbat del monesterio de sancta Maria de Pallaquellos e con el convento desse mesmo loguar, demete- mos e dexamos el fuero de que fasta el dia doy usavamos enten- diendo que sera mas seruiçio de Dios e de sancta Maria su ma- dre, e tomamos e rresçibimos para nos todos e para cada unos de nos a tambien para los que scmos oy dia presentes commo para los que son por venir e por siempre jamas tomamos el

fuego de Portiello que es de las leas que ereda el padre los bienes del fijo, e el fijo que ereda los bienes del padre.

E asi nos damos a este dicho fuego de las leyes e por él queremos ser librados por sentençia de iuyçio, e juramos e prometemos a Dios e a santa Maria por nos los que agora somos e por los que son por venir de atener et conplir bien e complida mientras este fuego de Portiello que es de las leyes e de usar a todo tiempo segurt que el fuego de las leyes alleguar, e pidimos merçed a nuestro sennor el dicho abbat e convento que nos lo quieran otorgar e confirmar segunt dicho es.

E esto mesmo rrogamos a los omnes bonos del Portiello que nos lo quieran otorgar e confirmar.

E si ron en otra manera ermar senos y a el loguar e para este tenor e conplir el dicho fuego obligamos a nos e a todos nuestros bienes ganados e por ganar por doquier que los ayamos.

E por mas firme nos todos en uno e cada uno de nos por si, asi por los que somos presentes, commo por los que son por venir juramos e prometemos a Dios e a santa Maria que qualquier e qualesquier de nos que fueren contra esta carta o contra lo que en ella se contiene en todo o en delo que sea maldito de Dios e da sancta Maria con Judas en el enfierno; e demas que peche çient mr. de la bona moneda por pena e por postura. E que sea esta pena para nuestro señor el abbat de Pallaçuellos. E la pena pagada tener e conplir quanto en esta carta dize, so obligacion de nos e de los dichos bienes.

E porque esto sea firme posimos en esta carta nuestro seello de conceio de çera colgado e rrogamos a Iohan Rroyz, escrivano publico de Cabeçon que la fiçiese e que la signasse con su signo. Testigos: Alfonso, fijo de Alfonso Peres de Muedra;

e Martin Martines de Valfenoso, criado de Ferrant Ferrant; e Iohan, fijo de Martin Parayso, de la villa Vellasco; e D^o Rromo et Yos Martin clerigo e D^o Iohan fijo de Pero Abril, todos tres de Cabeçon; e Martin Sarches maestro de Azenas, fijo de don Rramiro de Valladolid, e Alfonso su fijo; e don Yuste de Villa Munno; e D^o Iohan fijo de D. Yos de Conrelas de Santa Marta; et J^o Peres Carehena, morador en Quinnones; e D. V^o fijo D. Vellasco de Melgar de Yuso. Fecha do dize et ocho dias de março era de mill et CCC et çinquenta et un año. Yo Iohan Royz el dicho escrivano por mandado del dicho conçeio la fiz et mio sig+no en testimonio.

[Ex Orig.]

C O N C L U S I O N E S

=====

C O N C L U S I O N E S

1.- En la provincia de Valladolid cabe distinguir desde el punto de vista de organización social y administrativa dos zonas netamente diferenciadas; una al Norte del Duero donde la población se halla diseminada en multitud de pequeñas aldeas dependientes del realengo, del señorío o del abadengo; otra al Sur del mismo río donde el territorio se halla distribuido en unas pocas y extensas comunidades de Villa y Tierra.

2.- En la primera zona, al Norte del Duero, durante los siglos XI y XII no se conocen otros fueros, que cartas-pueblas de esas aldeas otorgadas por sus señores ya laicos, ya eclesiásticos: Villa Ermegildo post 1074, Villavicencio 1091, Trigueros 1092, Cuenca de Campos 1115, Villa Ermegildo 1129, Villavicencio 1091-1136, Villavicencio 1136, Benafarces 1147, Villabaruz 1181, Fuentetaja 1203, San Miguel de Valvení 1204.

3.- Mientras tanto al Sur del Duero, desde el reinado de Alfonso VI (1072-1109) se han ido formando las comunidades de Villa y Tierra de Medina del Campo, Olmedo, Iscar, Portillo, Peñafiel y excepcionalmente Curiel al Norte del Río. Fuera de las comunidades de Villa y Tierra quedan dos aldeas de propiedad episcopal que recibirán sendos fueros: Mojados, 1175, del obispo de Palencia; y Zofraga, 1177, del obispo de Salamanca; son fueros como los de las aldeas del Norte del Duero.

4.- Entretanto las comunidades desarrollan su derecho local del que no conocemos ninguna redacción escrita; este derecho de las comunidades de Villa y Tierra pasará a alguna villa del Norte del Duero cuando comiencen a incorporarse aldeas vecinas y tratar de ampliar el término municipal. Este es el caso de Peñaflor de Hornija que en 1205 asume el fuero de Olmedo.

5.- Al separarse en 1157 los reinos de Castilla y de León la casi totalidad del territorio de la actual provincia de Valladolid quedará en el reino castellano; en la franja occidental que entonces o más tarde será del reino leonés se otorgan durante el reinado de Alfonso IX tres cartas-pueblas del mismo carácter señorial que las de los siglos XI y XII: Monasterio de Vega 1217, Villavicencio 1221 y San Román de Hornija.

6.- Los temas que se desarrollan en estas cartas-pueblas abaciales o señoriales de las aldeas del Norte del Duero son principalmente cuatro: a) las exenciones de mañería, nuncio, osas, fonsadera, etc; b) prestaciones debidas al señor: sernas, censo, hospedaje y mandadería; c) la libertad de movimiento de los pobladores y destino de muebles e inmuebles en el caso de que abandonaren la aldea; y d) determinación y reducción de las caloñas debidas por diversas infracciones.

7.- Del reinado de Fernando III procede el primer fuero conocido de la Extremadura vallisoletana, el de Peña-fiel 1222, que establece ya la autonomía concejil en cuanto las autoridades del concejo son elegidas por los vecinos entre los caballeros de la villa.

8.- Con Alfonso X (1252-1284) se abre un período de configuración profunda del derecho de los concejos de la Extremadura castellana en la cual se incluye la vallisoletana. En 1256 otorgará a todos estos concejos, y entre ellos a Peñafiel, el Fuero Real acompañado de una serie y privilegios en favor de los caballeros; y en 1264 promulga un ordenamiento para esos mismos concejos de carácter general, que también fué remitido a Peñafiel.

9.- Este derecho privilegiado de los concejos de la Extremadura con su autonomía y exenciones para los caballeros se presenta como una aspiración o desideratum para las villas del Norte del Duero que han alcanzado una cierta importancia y entre ellas para Valladolid, que, tras haber recibido en 1255 el Fuero Real, alcanza en 1265 los privilegios concejiles de la Extremadura.

10.- Peñafiel es el único concejo de la Extremadura vallisoletana, que nos ha conservado los privilegios por los que se otorgó ese derecho extremeño; otros concejos, como Medina del Campo, han perdido sus viejos diplomas. No obstante Medina del Campo, cuyo fuero en lo penal regía en 1177 en la aldea episcopal de Zofraga, recibirá en el reinado de Alfonso X unas adiciones o aclaraciones a su fuero que han llegado hasta nosotros.

11.- Después de la muerte de Alfonso X, en marcha ya la creación de un derecho general del Reino son pocas las novedades forales que contamos: un fuero por diez años que contribuya a la repoblación de Olivares y otros cuatro luga-

res de la iglesia de Valladolid, 1285; la modificación, 1277-1298, del fuero de Palazuelos que otorgado en 1224 será sustituido por el fuero de Portillo en 1313, y finalmente la noticia escueta de un fuero abacial a Santervás del Campo en 1334. Villavicencio de los Caballeros, convertida en behetría, eligirá como señor de la misma al Almirante don Fadrique en el siglo XV.

12.- Hemos prescindido de los dos textos apócrifos que aparecen entre los fueros y cartas-pueblas de la provincia de Valladolid el de Peñafiel de 942 que fué falsificado en el siglo XII, y el de Pozuelo de Campos de noviembre 1156, que aunque interpolado y manipulado puede tener algún fondo histórico.

I N D I C E G E N E R A L

=====

:

INDICE GENERALPágs

INTRODUCCION. Colecciones provinciales de fueros	1
I.- LAS TIERRAS VALLISOLETANAS EN EL ALTO MEDIEVO	4
a) Despoblación y Repoblación del actual territorio vaflisoletano	4
b) Fuero apócrifo de Peñafiel: segunda Des repoblación	7
II.- LOS PRIMEROS FUEROS SEÑORIALES: SIGLO XI	10
a) El primer fuero conocido: Villa Ermegildo (1074-1089) .	10
b) Fuero abacial de Villavicencio (5-VIII-1091)	13
c) Fuero señorial de Trigueros (29-III-1091)	15
III.- FUEROS SEÑORIALES BAJO LA REINA URRACA Y SU HIJO ALFONSO VII (1109-1157)	18
a) Cuenca de Campos (21-V-1115)	18
b) El segundo fuero de Villa Ermegildo (18-IV-1129)	19
c) El fuero de León se extiende a Castillo de Villa- vicencio (1091-1136)	20
d) Nueva regulación jurídica en Villavicencio (1136)	22
e) Fuero de Benafarces (Valladolid) y Villalonso (Zamora) : 1147	24
f) Fuero apócrifo de Pozuelo de Campos (XI-1156)	26
IV.- FUEROS DEL REINADO DE ALFONSO VIII (1158-1214)	30
a) Dos fueros episcopales: Mojados (1-IV-1175) y Zofraga (1177)	30
b) Fuero de Villabaruz, señcrío laico (18-VIII-1181)	34

c) Fueros de abadengo en la ribera del Pisuerga: Fuentetaja (1203) y San Miguel de Valvení (1204)	35
d) El fuero de Olmedo se otorga a Peñafior (5-II-1205) ...	37
V.- FUEROS SEÑORIALES EN EL REINO LEONES DE ALFONSO IX	41
a) Fuero de abadengo de Monasterio de Vega (1217)	41
b) Fuero de Villavicencio (1-III-1221)	42
c) El fuero de San Román de Hornija (1222)	44
VI.- FUEROS BAJO FERNANDO III (1217-1252)	46
a) Un fuero de Fernando III en la Extremadura cas- tellana: Peñafiel (23-VII-1222)	46
b) Fuero abacial de Palazuelos (30-I-1224), su modi- ficación (1277-1298) y su sustitución por el fuero de Portillo (18-III-1313)	48
VII.- ALFONSO X Y EL DERECHO DE LA ÉXTREMADURA CASTELLANA	51
a) Alfonso X y el derecho de la Extremadura castella- na: Peñafiel 1256	51
b) Ordenamiento para los concejos de la Extremadura: Peñafiel (1264)	53
c) El derecho de la ciudad de Valladolid (1255 y 1265) ...	57
d) Adiciones al fuero de Medina del Campo	63
VIII.- LOS ULTIMOS FUEROS, POSTERIORES A 1284	65
a) Restauración de Olivares, Castronuevo y otros lugares (28-II-1285)	65
b) Fuero de Mojados (17-I-1293)	66
c) Fuero de Palazuelos (18-III-1313) y Santervás de Campos (1334)	70

APENDICE DOCUMENTAL: TEXTOS FORALES VALLISOLETANOS	75
I.- Fuero de Peñafiel: 17-VIII-942 (Apócrifo)	76
II.- Fuero de Villavicencio: 5-VIII-1091	79
III.- Fuero de Trigueros: 29-III-1092	82
IV.- Fuero de Villa Ermegildo: 1074-1129	85
V.- Segundo fuero de Villa Ermegildo: 18-IV-1129	87
VI.- Fuero de Castillo de Villavicencio: 1091-1136	90
VII.- Fuero de Villavicencio: Castillo y Villa Vieja 1136	96
VIII.- Fuero de Villalonso y Benafarces:1147	101
IX.- Fuero de Pozuelo de Campos: 1135-1149	104
X.- Fuero de Mojados: 8-I-1175 :.....	109
XI.- Fuero de Sufraga: 1177	115
XII.- Fuero de Villabaruz: 18-VIII-1181	118
XIII.- Fuero de Fuentetaja: 1203	122
XIV.- Fuero de San Miguel de Valvení: 1204	124
XV.- Fuero de Monasterio de Vega: XII-1217	128
XVI.- Fuero de Villavicencio: 1-III-1221	134
XVII.- Fuero de San Román de Hornija: XII-1222	141
XVIII.- Fuero de Palazuelos: 30-I-1224	147
XIX.- Modificación del fuero de Palazuelos: post.1224	149
XX.- Fuero Real a Peñafiel: 19-VII-1256	152
XXI.- Adiciones al fuero de Medina del Campo: 1258?	157
XXII.- Fuero de la Extremadura a Peñafiel: 15-IV-1264	160
XXIII.- Fueros de la Extremadura a Valladolid: 19-VIII-1265	172